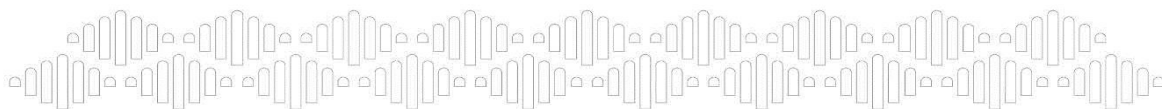


FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Protocolo de investigación de delitos sexuales con perspectiva de género.

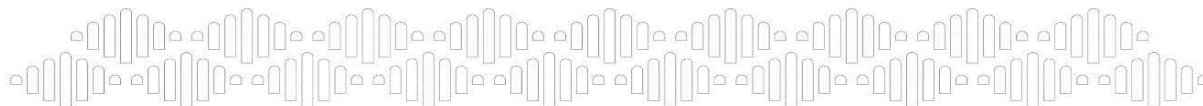
Fiscalía General del Estado de Querétaro.





I. Parte General

1. Antecedentes
2. Justificación
3. Panorama de la violencia sexual
 - 3.1 Contexto general
 - 3.2 Consecuencias de la violencia sexual
 - 3.3 Factores comunitarios y sociales de la violencia sexual
4. Objetivo general
5. Objetivos específicos
6. Marco jurídico
 - 6.1 Internacional
 - 6.2 Nacional
 - 6.3 Estatal
7. Políticas de operación y atención.
 - 7.1 Políticas de operación
 - 7.2 Atención a la crisis
 - 7.3 Características de la atención
 - 7.4 Atención a las víctimas de delitos sexuales en situación de mayor riesgo
 - 7.5 Principios de actuación en materia de delitos contra la libertad y la inexperiencia sexual.
 - 7.6 Garantía de intimidad y privacidad de la víctima
8. Políticas de intervención
 - 8.1 Aviso de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSAA2-2005.
 - 8.2 Servicios médicos de emergencia.
 - 8.3 Banco Nacional y Estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres.
9. Políticas en la investigación ministerial
 - 9.1 Investigación con perspectiva de género
 - 9.2 Niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales
 - 9.3 Reparación del daño
 - 9.4 Diligencias ministeriales básicas
 - 9.5 Formas de terminación de la investigación, soluciones alternativas de solución y formas de terminación anticipada
 - 9.6 El imputado
10. Atención a las víctimas u ofendidas del delito sexuales
 - 10.1 Intervención del área de trabajo social
 - 10.2 Intervención del área de psicología
 - 10.3 Intervención del área jurídica
 - 10.4 Medidas y órdenes de protección.

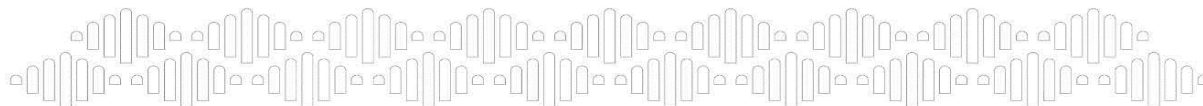




11. Observancia, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Protocolo
 - 11.1 Observancia
 - 11.2 Responsables del seguimiento
 - 11.3 Capacitación
 - 11.4 Evaluación de observancia

II. Parte Especial

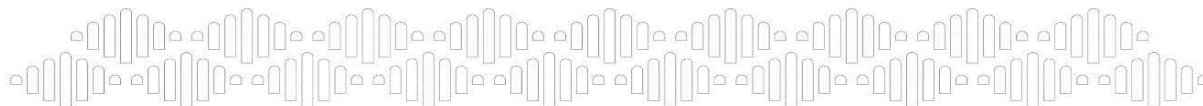
1. Investigación de delitos sexuales
2. Delito de violación en el Código Penal para el Estado de Querétaro
 - 2.1 Elementos del tipo penal de violación
 - 2.2 Circunstancias agravantes del tipo penal de violación
 - 2.3 Concurso de delitos
 - 2.4 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de violación
 - 2.5 Calidad específica de la víctima
 - 2.6 Violencia sexual como tortura
 - 2.7 Datos de prueba en la investigación del delito de violación
3. Delito de abuso sexual en el Código Penal para el Estado de Querétaro
 - 3.1 Elementos del tipo penal de abuso sexual
 - 3.2 Circunstancias agravantes del tipo penal de abuso sexual
 - 3.3 Concurso de delitos
 - 3.4 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de abuso sexual
 - 3.5 Datos de prueba en la investigación del delito de abuso sexual
4. Delito de estupro en el Código Penal para el Estado de Querétaro
 - 4.1 Elementos del tipo penal de estupro
 - 4.2 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de estupro
 - 4.3 Datos de prueba en la investigación del delito de estupro
 - 4.4 El matrimonio en el estupro
5. Delito de acoso sexual en el Código Penal para el Estado de Querétaro
 - 5.1 Elementos del tipo penal de acoso sexual
 - 5.2 Circunstancias agravantes del tipo penal de acoso sexual
 - 5.3 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de acoso sexual
 - 5.4 Datos de prueba en la investigación del delito de acoso sexual
6. Investigación interdisciplinaria de delitos sexuales
 - 6.1 Intervención pericial
 - 6.2 Medicina legal
 - 6.3 Criminalística de campo
 - 6.4 Genética forense
 - 6.5 Química forense
 - 6.6 Retrato hablado
 - 6.7 Psicología forense





6.8 Otras intervenciones periciales

7. Intervención de la Policía de Investigación del Delito
 - 7.1 Contraindicaciones en la intervención policial en materia de delitos sexuales
 - 7.2 La preservación de la escena del crimen y de evidencias
8. Intervención al área de psicología de asistencia a las víctimas
9. Consideraciones especiales para el establecimiento de la teoría del caso
10. Acciones de las y los Fiscales en audiencias
11. Anexos
12. Glosario
13. Bibliografía





I. Parte General

1. Antecedentes

A partir de la celebración del Año Internacional de la Mujer en 1975, por parte de la Organización de Naciones Unidas en México, se inició un análisis de la situación de las mujeres a nivel legislativo, judicial y jurídico a su favor, logrando que en 1979 se aprobara por más de 188 países, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, llamada por sus siglas en inglés CEDAW, que es hoy en día el referente más importante de los derechos humanos de las mujeres.

La CEDAW, proporciona un marco obligatorio de cumplimiento para los estados parte que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, estipula que los países suscriptores deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación hacia la mujer, promoviendo la igualdad.

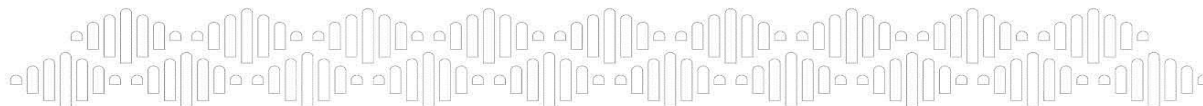
A partir de esa década, también en México se dieron cambios sobre todo en materia de atención a la violencia sexual, que fue un reclamo incluso anterior al de la violencia familiar, que hoy ocupa un lugar significativo por el número de mujeres que la viven en los diferentes Estados del País.

México ha sido receptora de sentencias vinculantes que derivan del Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante 2009 y 2010 se dictaron tres sentencias emitidas por la Corte IDH, que versan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, la primera relativa al caso González y otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y, las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero. En estas sentencias la Corte IDH, responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia.¹

En casos de violencia sexual la Corte IDH determinó que las investigaciones deben:² 1) Incluir una perspectiva de género. 2) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales. 3) Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de

¹ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, página 4.

² Sentencia González y otras vs México (Campo Algodonero), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párrafo 455.





violencia. 4) Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos. 5) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes. 6) Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Dentro de las acciones ejercidas para disminuir el impacto de la violencia sexual, se encuentran varias reformas a los tipos penales, se instalaron servicios especiales en el ámbito de procuración de justicia para que las denuncias se hicieran con privacidad y respeto, y suspender de manera definitiva la doble victimización a la que eran sometidas las mujeres durante cualquier procedimiento penal.

Querétaro también participó en estos cambios, y así se crearon en 1999 Coordinaciones Especializadas para la investigación de hechos delictivos, entre las cuales se encuentra la relativa a la investigación de delitos de violencia familiar y sexual, ampliándose posteriormente a otros municipios y con otros servicios, de la siguiente manera:

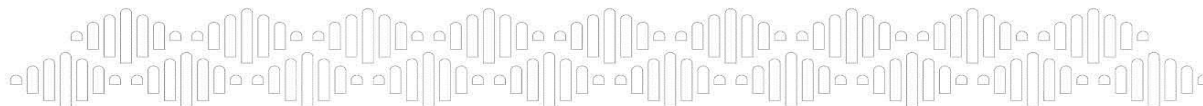
- El 1 de octubre de 2002, se crea la Agencia Especializada en Delitos contra el Menor, Violencia Intrafamiliar y Sexual, en San Juan del Río.
- El 7 de agosto de 2008, entran en funcionamiento las nuevas instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, contra el Menor y Violencia Intrafamiliar en Querétaro.

El 1 de diciembre de 2012, entra en funcionamiento el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro.

El Título Octavo del Código Penal para el Estado de Querétaro, denominado "Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales" describe los tipos penales que contempla este Protocolo.

Los bienes jurídicos tutelados, son la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona de autodeterminarse en el ámbito de las relaciones sexuales, y la inexperiencia sexual, que protege el normal desarrollo psicosexual de las personas que carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente sobre las relaciones sexuales, como es el caso de menores de edad.

El 21 de diciembre de 2016, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, mediante la cual se cambia la denominación del tipo penal de "Abusos Deshonestos" por "Abuso Sexual", y se modifica su descripción típica, pues éste continuaba la tradición española de denominar abusos deshonestos a los actos sexuales diversos a la cópula, que atentan contra la libertad e inexperiencia sexual, tal denominación era relevante porque de acuerdo a la racionalidad





penal conforme su descripción, se tendría que clarificar en qué consiste la honestidad para establecer entonces su abuso.

En otras entidades federativas de México, la denominación de este tipo penal ya había sido sustituida por el de abuso sexual.

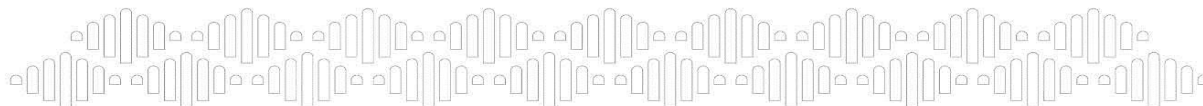
El presente Protocolo se ajustará a lo dispuesto en la Ley Sustantiva Penal vigente, y consecuentemente a los elementos que contempla cada tipo penal, así como a su denominación, motivo por el cual tampoco se incluyen consideraciones especiales al hostigamiento sexual como figura independiente al acoso sexual, por no estar contemplado con esta denominación.

2. Justificación

En un Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos es una realidad que se expresa en las leyes y se garantiza a través del acceso a la justicia para todas las personas, y en el caso que nos ocupa, los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, víctimas de ilícitos de carácter sexual, cuya atención debe estar complementada por políticas de justicia y asistencia a las víctimas, así como con la puntual actuación de las y los Fiscales, policías y peritos en su conjunto. Esto es un imperativo constitucional que no puede ponerse en duda, pues se trata claramente de la principal obligación de las y los servidores públicos, al ser garantes de la protección y del respeto de los derechos humanos.

Es importante considerar que el delito de violación, se encuentra previsto en el artículo 19 Constitucional como delito que amerita prisión preventiva oficiosa, y si bien, los delitos de abuso sexual, acoso sexual y estupro no se encuentran considerados en ese rubro, no exime de responsabilidades a los intervinientes en la investigación, debiendo atender con oportunidad la investigación de los mismos, pues la dilación puede llegar a constituir una responsabilidad de cualquier tipo por parte de las autoridades y sus servidores públicos, ante la falta de esa actividad o la omisión de algunas de éstas, que puede derivar en la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, como lo son la libertad e independencia sexual, al encontrarse las víctimas en condiciones de riesgo por estos delitos. De ahí la importancia de establecer los procedimientos para la debida investigación.

Así mismo es necesario que la Fiscalía desde la recepción de la denuncia e inicio de la carpeta, así como durante la investigación, dicte las medidas necesarias para salvaguardar la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las víctimas, así como los indicios y datos de prueba en aquellos casos que ameriten su judicialización. En este sentido, se busca evitar que se continúen cometiendo los delitos, y sancionar a los probables responsables, sin olvidar la reparación del daño a las y los ofendidos o víctimas de este tipo de ilícitos.





Es claro que los sucesos de violencia sexual afectan significativamente a las víctimas directas e indirectas, no sólo en su ámbito físico, psicoemocional, sino en su pleno desarrollo y participación en la sociedad, en su espacio privado y público. Así lo han considerado los legisladores al establecer que el delito de violación merece prisión preventiva oficiosa, o que se persigan oficiosamente las agresiones de esta naturaleza en agravio de niñas y niños.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso Rosendo Cantú y otras vs. México considero que,³ en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párr. 73). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

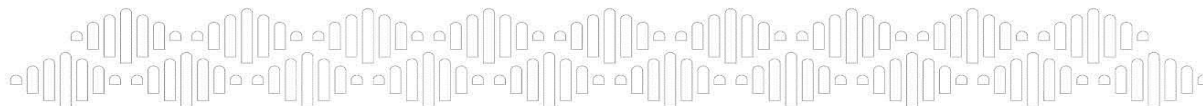
Por otra parte la Corte considera que,⁴ una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La violencia sexual, diversificada en los delitos que se encuentran penalizados en nuestra Entidad, deben ser atendidos de manera oportuna, rápida, eficiente y eficaz, toda vez que los daños que traen consigo inciden negativamente en las vidas de las víctimas. Por ello, la necesidad de que al cometerse un delito sexual sea investigado con estricta aplicación de la ley, con perspectiva de género, bajo los principios de la debida diligencia, el debido proceso y la no repetición de actuaciones o preguntas en interrogatorios, o realización de entrevistas o intervenciones innecesarias, con la finalidad de evitar la re victimización.

Así también, debe garantizarse la identidad, intimidad y privacidad de la víctima, y lograr la imputación penal y sanción del o los probables partícipes de estas conductas delictivas, a través de una investigación ministerial efectiva.

³ Sentencia Rosendo Cantú y otra vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2010, párrafo 117.

⁴ Ídem, párrafo 118.





La actividad de los Ministerios Públicos Especializados en la Investigación de Delitos Sexuales, contra el Menor y Violencia Intrafamiliar, se caracteriza por ser multidisciplinaria, secuencial, integral y coordinada con otras dependencias e instituciones de la administración pública y del sector privado, para lograr una mayor eficiencia en los resultados, evitando que la víctima reviva constantemente, (sic) la experiencia traumática, dándole o propiciando que se le brinde un tratamiento digno, respetuoso y comprensivo.⁵

Condiciones que subsisten en la nueva estructura de la Fiscalía General, en la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar.

El presente Protocolo busca establecer los procedimientos y diligencias mínimas para la acreditación de los tipos penales que señala el Código Penal para el Estado de Querétaro, dando cumplimiento de igual forma a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, la investigación de los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual en particular del delito de violación, históricamente ha revestido componentes de carácter ideológico en especial en la acreditación de sus elementos y la atención a las víctimas del delito.

Por ello se incorporan elementos desde la perspectiva de género, para los efectos de visualizar no sólo las estructuras de poder que se han establecido entre mujeres y hombres en el devenir histórico, sino enfatizar que los delitos sexuales son en sí mismo delitos de ejercicio de poder, paradójicamente no vinculados a la sexualidad, aunque empleen la genitalidad para la agresión en la mayoría de los casos.

Otro de los rasgos distintivos del presente Protocolo, es que no sólo se establecen consideraciones para la investigación del delito de violación, sino también para los delitos de estupro, acoso sexual y abuso sexual lo cual implica una visión integral de la violencia sexual considerada como ilícito penal.

3. Panorama de la violencia sexual

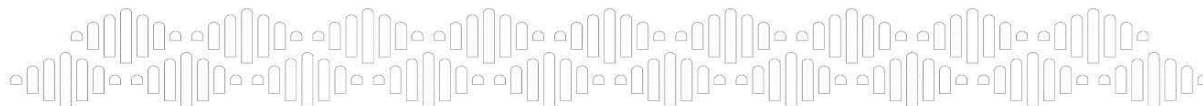
3.1 Contexto general

La violencia contra las mujeres está inserta en la estructura social y sus manifestaciones se han convertido en conductas cotidianas.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por la cual, a diario, miles de mujeres son objeto de esta violencia.

Las desigualdades sociales unidas a las diferencias de género, son factores que pueden fomentar la discriminación en contra de las mujeres.

⁵ Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, página 18.





La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el principio de igualdad y no discriminación, esto se explica a partir de la idea de que no se puede considerar que una persona está en igualdad de condiciones ante la ley, cuando recibe un trato diferenciado que lo ubica en inferioridad respecto a las y los demás integrantes de un mismo grupo, afectando sus derechos.

El artículo 1º de la Carta Magna afirma que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶

Conforme lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belem Do Para", violencia contra la mujer, es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.⁷

De igual forma establece que este tipo de violencia, se puede dar en las siguientes modalidades:⁸

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

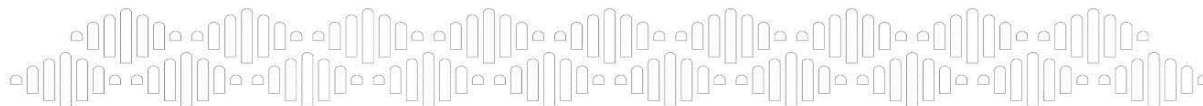
Constituye violencia sexual, los actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁹

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1.

⁸ Idem, artículo 2.

⁹ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.





Conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual es una expresión de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto.¹⁰

Por ello, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia.

A su vez, la violencia sexual incide directamente en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres al estar relacionada con el uso o no de métodos anticonceptivos; con el acceso a la información sexual; con la transmisión de enfermedades sexuales; con la imposición de embarazos no deseados, de coitos perpetrados con violencia física o simbólica por parte del compañero, entre muchas otras consecuencias.

El Código Penal para el Estado de Querétaro, contempla delitos que constituyen violencia sexual, algunos que requieren del contacto corporal como la violación, el abuso sexual, estupro y que no requieren del contacto corporal como el acoso sexual.

3.2 Consecuencias de la violencia sexual

Los delitos sexuales causan un fuerte impacto en la autoestima de las víctimas y en la forma de relacionarse, pues no solo han sufrido una agresión total a su integridad física y psíquica sino que además han vivido un desgarramiento de su intimidad y su dignidad.

Pueden sentir vergüenza, culpa e inseguridad, también padecen miedos y repulsiones de varios tipos.

Las víctimas además de sufrir algunas de las consecuencias ya referidas, se tienen que enfrentar a revivir los hechos, la violencia sufrida y los actos a los que fue sometida, al exponerlos frente a la autoridad ministerial cuando decide denunciar el delito, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, cuando lo que más desea la víctima es borrarlos de su mente y de su cuerpo.

Conforme a un estudio realizado por Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, las supervivientes de violencia sexual pueden sufrir consecuencias conductuales, sociales y de salud mental. Las niñas y las mujeres soportan la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexuales, no solo porque constituyen la gran mayoría de las víctimas sino también porque son vulnerables a consecuencias para la salud sexual y reproductiva, como

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.





embarazos no deseados, abortos inseguros y un riesgo mayor de contraer infecciones de transmisión sexual, inclusive la infección por el VIH, durante el coito vaginal.¹¹

Algunos ejemplos de consecuencias de la violencia y la coacción sexuales para la salud de las mujeres, son las siguientes:¹²

Salud reproductiva	Traumatismo ginecológico Embarazo no planeado Aborto inseguro Disfunción sexual Infecciones de transmisión sexual (ITS), incluida la infección por el VIH Fistula traumática
Salud mental	Depresión Trastorno por estrés postraumático Ansiedad Dificultades del sueño Síntomas somáticos Comportamiento suicida Trastorno de pánico
Conductuales	Comportamiento de alto riesgo (por ejemplo, relaciones sexuales sin protección, iniciación sexual consensual temprana, múltiples compañeros íntimos, abuso del alcohol y otras drogas) Riesgo mayor de perpetrar (los hombres) o de sufrir (las mujeres) violencia sexual posteriormente
Resultados mortales	Muerte por: Suicidio Complicaciones del embarazo Aborto inseguro Sida Asesinato durante la violación o en defensa del "honor" Infanticidio de un niño nacido como resultado de una violación

¹¹ Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, Violencia sexual, Washington, OPS, 2013, página 12.

¹² Idem.





3.3 Factores comunitarios y sociales de la violencia sexual

Desde una perspectiva de salud pública, los factores comunitarios y sociales pueden ser los más importantes para identificar formas de prevenir la violencia sexual antes de que se produzca, ya que la sociedad y la cultura pueden apoyar y perpetuar creencias que aprueban la violencia.

Los factores vinculados con tasas más elevadas de violencia sexual perpetrada por hombres incluyen los siguientes:¹³

- a) Normas tradicionales y sociales favorables a la superioridad masculina (por ejemplo, considerar que las relaciones sexuales sean un derecho del hombre en el matrimonio, que las mujeres y las niñas sean responsables de mantener bajo control los deseos sexuales de los hombres o que la violación sea un signo de masculinidad); y
- b) Sanciones jurídicas y comunitarias poco rigurosas contra la violencia.

4. Objetivo general

Brindar al personal ministerial, pericial y policial, un Protocolo que establezca los procedimientos mínimos para la investigación de delitos contra la libertad e inexperiencia sexual cometidos en agravio de mujeres, en los que se incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y debida diligencia, que de cómo resultado una investigación seria, imparcial y efectiva.

5. Objetivos específicos

- Favorecer la sanción de los responsables de los delitos de índole sexual, a través de una investigación sistematizada, efectiva y eficaz.
- Contar con una herramienta que les permita a las y los operadores jurídicos, desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen los delitos sexuales.
- Establecer que toda investigación se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
- Considerar las desigualdades estructurales entre los géneros como consecuencia de una situación tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos de las víctimas y su estigmatización.

¹³ Ídem, páginas 6 y 7.





- Realizar con debida diligencias todos los actos de investigación pertinentes, objetivos y necesarios para la debida implementación de la carpeta de investigación de delitos sexuales.
- Garantizar un adecuado acceso a la justicia a las víctimas de delitos sexuales, a través de la comunicación de sus derechos y las formas para hacerlos efectivos.
- Evitar que las y los servidores públicos incurran en conducta re victimizantes, de indiferencia o culpabilización.
- Lograr una asesoría jurídica de calidad a través de la orientación, acompañamiento y representación jurídica de las víctimas, para hacer efectivos sus derechos.
- Otorgar las medidas de protección necesarias, que permitan salvaguardar la integridad física o psicoemocional de las víctimas.
- Informar de manera oportuna y veraz a las mujeres víctimas de delitos sexuales sobre sus derechos y la forma en que puede hacerlos valer.
- Llevar a cabo todos los actos tendientes a garantizar que las mujeres víctimas de delitos sexuales obtengan de manera satisfactoria la reparación integral del daño.
- Fortalecer la capacitación especializada en temas de violencia contra las mujeres y perspectiva de género, del personal sustantivo encargado de aplicar el presente Protocolo.

6. Marco jurídico

6.1 Internacional

- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- celebrada en Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

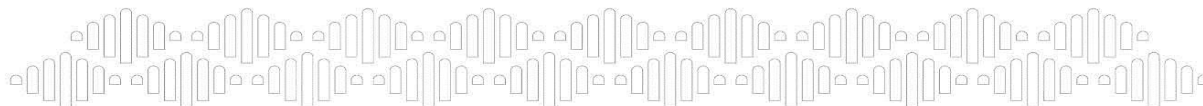




- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém Do Pará- celebrada en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.
- Sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso Fernández Ortega vs. México.
- Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Rosendo Cantú vs. México.

6.2 Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con fecha de última reforma 24 de febrero de 2017.
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, con fecha de última reforma 24 de marzo de 2016.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con fecha de última reforma 17 de diciembre de 2015.
- Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 2013, con fecha de última reforma el 3 de enero de 2017.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.
- Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, con fecha de última reforma 19 de mayo de 2017
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, con fecha de última reforma 1 de diciembre de 2016.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, con fecha de última modificación 17 de junio de 2016.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2008, con fecha de última reforma 14 de marzo de 2014.
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2009, con fecha de última modificación 24 de marzo de 2016.





6.3 Estatal

- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 31 de marzo de 2008, con fecha de última reforma 21 de diciembre de 2016.
- Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 23 de julio de 1987, con fecha de última reforma 6 de enero de 2017.
- Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 27 de enero de 2017.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 30 de mayo de 2016, con fecha de última reforma 18 de abril de 2017.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 27 de marzo de 2009, con fecha de última modificación 25 de septiembre de 2015.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 3 de septiembre de 2015.
- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 30 de agosto de 2012, con fecha de última reforma 28 de octubre de 2016.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 8 de marzo de 2013.
- Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro el 20 de marzo de 2014, con fecha de última reforma 29 de noviembre de 2014.

7. Políticas de operación y atención

Las características propias del delito en el contexto social y la afectación hacia las víctimas hacen necesario, que se establezcan políticas precisas de operación del servicio y de atención, estas últimas dirigidas a disminuir cualquier re victimización, incorporando buena disposición, calidez y calidad así como la técnica de la intervención en crisis.

Esta herramienta por supuesto que será de primer orden, que es la que pueden proporcionar profesionales diversos a la de la salud, como son las y los abogados.





7.1 Políticas de operación

Las víctimas de estos ilícitos no desean estar mucho tiempo en las instalaciones de la Fiscalía General, debido a la carga social que conlleva la denuncia, a los sentimientos de culpa y vergüenza que muchas veces ellas experimentan, por lo que debe agilizarse su estancia en las unidades de investigación.

El personal de la Fiscalía General debe llevar a cabo acciones operativas, que son de forma, pero hacen que sea menos aversivo para la víctima la denuncia y los procedimientos en los que debe intervenir. Por supuesto que la atención a la crisis, es incidir en el fondo del malestar de la víctima, lo cual también se debe de proporcionar.

Algunas acciones operativas básicas, son:

- Atender con rapidez, dando prioridad a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños ofendidos, personas con alguna discapacidad, lesionadas, en estado de crisis emocional de difícil contención, ya sea por haber sido empleada la violencia al cometerse el delito, o por ser de reciente realización.
- Saludar cordialmente, identificarse con su nombre y ofrecer el servicio.
- No dirigirse a las personas en diminutivo, ni con apelativos relacionados con su maternidad, por ejemplo "linda, madrecita, mujercita, doñita, etc."
- Despedirse cordialmente, preguntar sobre la existencia de alguna duda o inquietud y ofrecerle ayuda para la atención de algún otro asunto.
- Una vez escuchada la petición, canalizarla lo más pronto posible al área indicada para su atención.

Dar aviso inmediatamente y sin dilación alguna al área de psicología de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, incluso para que permanezcan con éstas en tanto se recaba la entrevista.

- Estar en contacto permanente con la víctima, en el supuesto de no ser atendida inmediatamente, informarle el turno que le toca y si considera, concertar una nueva cita siempre y cuando el evento sufrido no sea reciente, ofreciendo en todo momento la intervención del área de atención a víctimas.
- Utilizar para cualquier explicación un lenguaje sencillo y claro.
- Mostrarse con la seguridad de quien conoce su trabajo y que atiende con agrado a la persona.
- Tener el control exacto diario de citas en agenda.
- No comer durante el servicio y en presencia de las víctimas.
- No establecerse entre el personal de la unidad de investigación, un ambiente festivo por ningún motivo.
- No distraerse con pláticas de índole personal frente a la víctima.





- Evitar interrupciones mientras se realiza la entrevista a la víctima.
- Respetar horarios.

Si la víctima contaba con cita y no se le puede atender, comunicarle y explicar las razones de tal situación.

Estas acciones son enunciativas más no limitativas, pues el personal debe atender además lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y demás normatividad aplicable.

7.2 Atención a la crisis

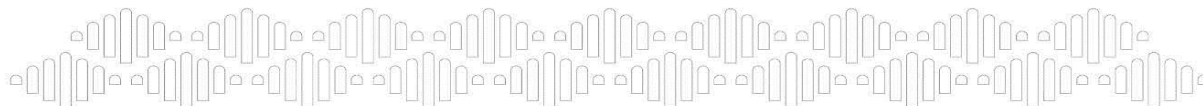
Las víctimas de delitos sexuales en estado de crisis, pueden experimentar una serie de conductas con elevados grados de angustia, desesperación, desconocimiento e incertidumbre, que requieren de una atención oportuna, a efecto de estabilizar y salvaguardar su integridad, de tal manera que se logre posicionar en condiciones aptas para enfrentar el problema y tomar decisiones adecuadas.

Se prevé que el personal ministerial, policial y pericial cuente con los elementos suficientes y el entrenamiento adecuado en la técnica de intervención en crisis, lo cual no sólo brinda un trato adecuado y de calidad, sino que permite un manejo eficaz de los sentimientos de las víctimas y consecuentemente facilita el avance de la investigación.

La intervención en crisis, es una técnica viable a emplearse por el personal que desarrolla una función jurídica, considerando que cualquier persona mujer, niña, niño adolescente u hombre que ha sufrido una agresión sexual presenta algún nivel de crisis, lo apreciemos o no.

Es un error creer que la crisis se presenta sólo cuando hay llanto, también está presente en los silencios prolongados, en la evasión de relatar el evento, en la ausencia de recuerdos del mismo, que hacen parecer que la agresión no sucedió.

No se requiere en este primer nivel de intervención que sea aplicada por un profesional de la salud mental, como lo es un psicólogo, es a las y los Fiscales y Policías de Investigación del Delito a quienes corresponde si son el primer contacto, por lo que se recomienda que el personal jurídico y policial cuente con este entrenamiento, y puedan lidiar con la crisis de las víctimas directas e indirectas, y no hacerse falsos juicios sobre la veracidad de los hechos que se denuncian.





La intervención en crisis debe combinarse con una actitud e ideología ausente de estereotipos y mitos que se encuentran presentes en algunos grupos de la sociedad, y que sirven para justificar la agresión, pues de incurrir en ello podría considerarse un tratamiento discriminatorio,¹⁴ en términos del artículo 1º de la CEDAW.

Los pasos mínimos en esta técnica, son los siguientes:

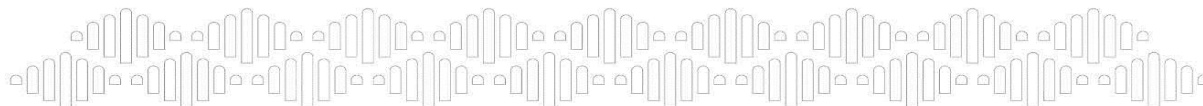
- ✓ Establecer contacto psicológico, lo cual es viable al hacer siempre contacto visual con la persona.
- ✓ Practicar un escucha activa.
- ✓ Permitir que exprese libremente los sentimientos que le provoca el evento.
- ✓ Que la víctima esté enterada de que percibimos y sabemos de dichos sentimientos.
- ✓ Explorar las dimensiones de la problemática planteada.
- ✓ Asumir una posición objetiva, no aprobar ni sancionar.
- ✓ Explorar las posibles soluciones y acciones ante las consecuencias de la agresión sexual y ayudarle a tomar las decisiones básicas de recibir la anticoncepción de emergencia y/o a realizarse de manera oportuna las pruebas para detección de VIH/SIDA e infecciones de transmisión sexual.
- ✓ Establecer un seguimiento claro de manera conjunta con la víctima directa y explicar los procedimientos jurídicos y la importancia para su bienestar de recibirlos.

7.3 Características de la atención

A continuación se desglosa las características de la atención, incluyendo aspectos prácticos de la técnica de intervención en crisis.

Esta debe estar apegada siempre al respeto de los derechos humanos de las víctimas que tradicionalmente son las que no habían sido tratadas con imparcialidad y sin discriminación en los sistemas de justicia, será:

¹⁴ A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.





- Individualizada, gratuita y efectiva
- Oportuna y debida
- Sin dilación

El transcurso del tiempo de quien está esperando cuando se encuentra en crisis, generalmente se percibe más lento.

Cualquier delito que se haya ejercido por medio de la violencia sexual, lleva la intención del agresor de generar una sumisión y un ejercicio sistemático de poder, por ello todas y todos los servidores públicos que intervienen en la investigación de cualquier delito contra la libertad e inexperiencia sexual, debe buscar una atención que no reproduzca o amplíe las circunstancias de control y sumisión que vivió la víctima, independientemente de que la atención será expedita, con eficiencia, cordialidad e imparcialidad, por lo que las y los Fiscales deberán actuar como sigue:

- Establecer contacto psicológico, a través del contacto visual.
- Tratar con empatía.

La empatía es la capacidad que tiene el ser humano para conectarse a otra persona y responder adecuadamente a las necesidades del otro, para ello es necesario:

- Practicar la escucha activa, que no sólo oye sino que escucha con paciencia y comprensión, no interrumpe mientras habla, ni apresura a lo que le quiera decir.
- Evitar emitir opiniones o juicios anticipados.
- Generar un ambiente de seguridad y confianza, con la finalidad de que la víctima actúe libremente durante la entrevista o diligencia.

Verificar que la víctima se entere que sabemos por lo que está pasando y los sentimientos que presenta, por ello hay que efectuar una retroalimentación de esta percepción.

- Cerciorarse de las circunstancias del caso concreto, con relación a la víctima u ofendido, a fin de determinar si se requiere dictar alguna medida para resguardar su seguridad o integridad física o emocional.
- Explicar de forma clara y sencilla la trascendencia y consecuencias legales de su denuncia o querrela, su participación en la práctica de las diligencias o actuaciones que deben llevarse a cabo para lograr la acreditación del delito, la responsabilidad y la cuantificación de los daños y perjuicios; tomando siempre en cuenta su edad, capacidad y circunstancias específicas, que le permitan comprender la importancia de su colaboración.
- Informar adecuadamente sobre el procedimiento y sus derechos que tiene como víctima.





- Informar que tiene derecho a una o un asesor jurídico para que le explique a detalle el procedimiento y alcances legales, y la acompañe durante el mismo.
- Brindar el servicio psicológico, sanitario o médico (llamado a la ambulancia para su traslado a algún Centro Médico Hospitalario para su atención).
- Mostrar atención en todo momento e informar que puede estar asistida (o) por una persona de su confianza.
- Considerar la emisión de medidas de protección, cuando así lo amerite.
- Informar el derecho que tiene a que se le dicte medidas de protección, y a realizar la solicitud para su implementación.

Toda actuación que realice el personal involucrado en la investigación de estos delitos, debe efectuarse con respeto al principio de legalidad, a fin de restablecer los derechos de las víctimas, pues cualquier tipo de discriminación los violenta.

7.4 Atención a las víctimas de delitos sexuales en situación de mayor riesgo

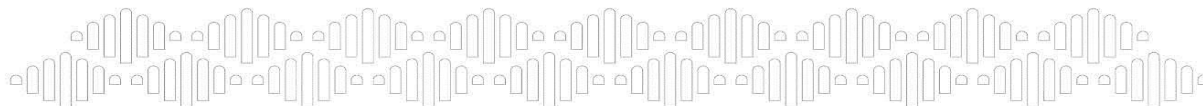
El artículo 5 de la Ley General de Víctimas, reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

7.4.1 Víctimas que se encuentre en condiciones de discapacidad

Se refiere a víctimas que pueden presentar varios tipos de discapacidad, como son la física, mental, sensorial, entre otras; estas características las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad, pues tienen menor capacidad de defensa, de expresión y autoestima, dificultades de acceso a la información y asesoría, así como mayor dependencia emocional y económica con otras personas.

Por supuesto habrá una diferencia para la valoración de los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, cuando la discapacidad intelectual le impide a la víctima comprender los alcances del hecho, ya que se actualizaría lo que los teóricos han dado en llamar "violación ficta", en la cual aunque esté presente la voluntad está viciada justamente por la incomprensión del evento.

Se presenta la problemática relacionada con el fenómeno de la violencia sexual, pues es necesario establecer la diferencia entre un ejercicio voluntario de la sexualidad y la agresión en esta esfera, es decir lo relativo al consentimiento.





El consentimiento supone una serie de condiciones dadas fundamentalmente por el acceso al saber en torno al ejercicio de su sexualidad, y se hace necesario establecer certeza de que ha sido realmente dado, lo que tiene relación con las posibles limitaciones en el lenguaje y comprensión.

Se consideran relevantes los siguientes lineamientos de atención:

- Aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el sistema braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias. Las y los Fiscales deben allegarse de personal especializado de otras instituciones para contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales, con los programas de braille que sean suficientes para que la persona con discapacidad se comunique.
- Permitir que la víctima en condiciones de discapacidad cognoscitiva o mental esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencia en que deba intervenir.¹⁵

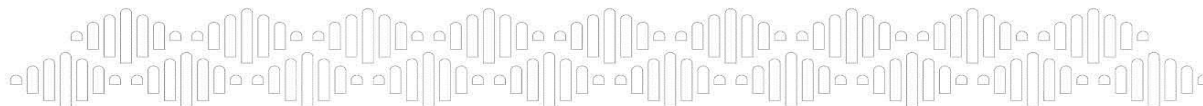
7.4.2 Víctimas pertenecientes a comunidades indígenas

Este tipo de víctimas se enfrentan a mayores dificultades para acceder a la justicia, en primer lugar por la falta de acceso a información y prestación de servicios en su lengua materna, el desconocimiento de las mujeres indígenas sobre las instancias gubernamentales administrativas y jurisdiccionales encargadas de procurar e impartir justicia, la lejanía de estas instancias respecto a los municipios, pueblos o rancherías en donde se ubican la mayor parte de la población indígena; la falta de recursos económicos para trasladarse, procedimientos jurídicos incomprensibles para las dinámicas y formas de vida indígenas. Las mujeres indígenas se enfrentan a la naturalización de la violencia por parte de los y las encargadas de llevar las audiencias de justicia o de pareja en la justicia comunitaria, generalmente no cuentan con el pleno reconocimiento del Estado, y por ende, la fuerza coercitiva que ejercen es sumamente limitada, pues sus resoluciones o "sentencias" no tienen obligatoriedad para las personas implicadas en ella.¹⁶

Conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres."

¹⁵ Cfr. Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género, página 61.

¹⁶ Situación de las Mujeres Afromexicanas e indígenas, 2011. 2014, consulta en <http://equis.org.mx/obstaculos-de-mujeres-indigenas-frente-el-acceso-a-la-justicia/> página 36





Los más recientes casos relacionados con violaciones a derechos humanos de mujeres indígenas, son los de Inés Fernández y Valentina Rosendo, las indígenas Tlapanecas de Guerrero que fueron violadas por elementos del Ejército Mexicano, y que fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque el Estado Mexicano no dio respuesta a través de sus instancias de impartición de justicia, en donde el fallo es a favor de las indígenas.

Se considera relevante:

- Respetar la dignidad y tomar en cuenta en todo momento sus tradiciones culturales y sus usos y costumbres.
- Reconocer que es un grupo de riesgo, su igualdad y sus diferencias.
- Ofrecer información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
- Asegurar que la víctima que sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, entienda o no el español, siempre esté asistida por un intérprete de su lengua materna, ante las instancias de procuración como de impartición de justicia, preferentemente de su mismo sexo.
- Permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir, de preferencia que hable español y su lengua materna.

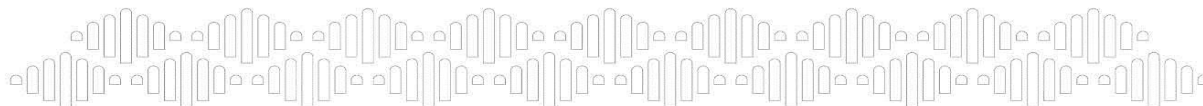
7.4.3 Víctimas migrantes y extranjeras

Uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las víctimas migrantes y extranjeras cuando no hablan español, es la comunicación, pues genera falta de información sobre sus derechos y sobre los recursos que tiene para ejercerlos, aunado a la ausencia familiar y redes de apoyo por no encontrarse en su País de origen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos de las personas sin hacer distinción alguna respecto a la nacionalidad, es por tanto obligación de las autoridades el respeto de los mismos a las personas que se encuentren en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1º que a la letra dice: "Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sean parte, así como las garantías para su protección".

Se consideran relevantes, los siguientes lineamientos de atención:

- Designar intérprete o traductor que se encuentre presente en todas las diligencias en que participe.
- Informar de su situación de manera clara y precisa.





- Consultar con la víctima, si desea informar al Consulado de su país, acerca de su situación, ya sea directamente o mediante la o el Fiscal.
- Dar aviso oportuno en su caso, a las autoridades consulares.
- Permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir, de preferencia que hable español.
- Tomar cuenta en todo momento sus tradiciones culturales, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.
- Dar celeridad al trámite de la investigación.

Las víctimas migrantes tienen derecho al acceso a la justicia sin perjuicio de su calidad migratoria, por lo que las y los Fiscales deben coordinarse con las Embajadas de su País de origen, el Instituto Nacional de Migración y las que para el caso resulten competentes.

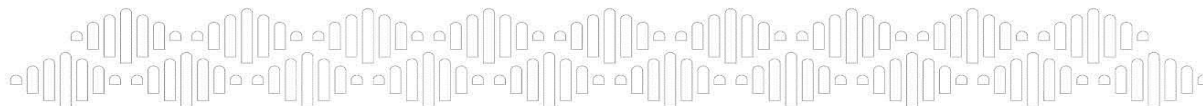
Lo anterior puede aplicarse también para los casos de personas que practiquen religiones o cultos diversos, que tienen percepciones particulares sobre tratamientos médicos o psicoterapéuticos.

7.4.4 Víctimas personas adultas mayores

Conforme lo establecido en el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, la edad en las víctimas adultas mayores¹⁷, aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean y de quienes tienen dependencia, lo que dificulta las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato, por lo siguiente:

- Pueden haber estado sufriendo maltrato durante muchos años, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación.
- En la etapa de la jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarles y atenderles.
- Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente.
- En esta etapa de la vida (nido vacío), las mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstos/tas se independizan, e incluso migran de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos.

¹⁷ Cfr. Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, página 18.





- Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica.
- El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

Son lineamientos de atención, los siguientes¹⁸:

- Gestionar los servicios idóneos para atender las necesidades especiales que requieran.
- Ofrecer información de manera clara, accesible y comprensible para sus condiciones.
- Permitir que esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.
- Coordinar su desplazamiento a los lugares en donde deben practicarse las diligencias, cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas adultas mayores así lo requiera.

7.4.5 Víctimas niñas y adolescentes

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.¹⁹

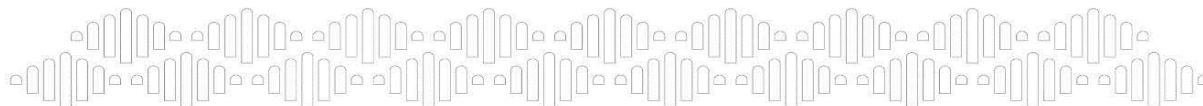
En muchos de los casos las niñas y adolescentes serán acompañados a denunciar delitos de índole sexual, por sus padres, tutores, familiares o personas cercanas, pero no debe perderse de vista que en ocasiones, serán precisamente éstos sus agresores, por lo que el personal sustantivo debe estar muy alerta para identificar estos supuestos, y tomar las medidas correspondientes para su protección.

En estos casos los vínculos afectivos que lo unen al familiar que lo abusa, tendrá a la niña o adolescente en un estado de confusión, pues suponía que era alguien que le quería y cuidaba; romper el silencio significa para él o ella, destruir a la familia y eso agrava la situación, ya que se asume como culpable de lo que le sucedió y también como responsable de lo que pueda suceder al agresor si lo denuncia.²⁰

¹⁸ Cfr. Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, página 62.

¹⁹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, artículo 42.

²⁰ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, página 26.





De acuerdo a la Guía para tomar acciones y proteger los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de Abuso Sexual, son muchos los motivos que confluyen y hacen que éstos no revelen que han sido o están siendo sexualmente abusados, algunos de estos son los siguientes:²¹

- El niño y su familia reciben amenazas de daño físico o de muerte.
- Tienen miedo de las consecuencias que sus dichos puedan ocasionar en el agresor y su familia.
- Callan por temor a ser acusados de complicidad y complacencia con el abuso sexual que padecieron.
- Evitan ser estigmatizados y rechazados.
- Sienten culpa, vergüenza y desvalimiento.
- Muchas veces, al padecimiento sufrido se suma otro: carecen de interlocutores válidos dispuesto a creer en sus palabras.

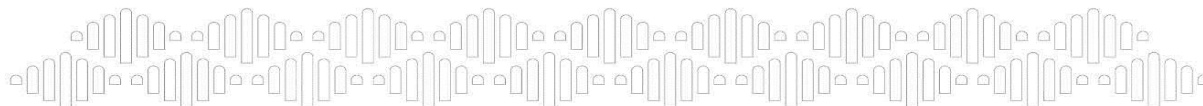
Factores que deben ser considerados por el personal sustantivo de la Fiscalía General en la investigación de delitos sexuales.

Las y los Fiscales deben coordinarse adecuadamente con personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Querétaro, quien tiene dentro de sus atribuciones denunciar hechos delictivos de los tenga conocimiento cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son algunos lineamientos de atención, los siguientes:

- Garantizar el acompañamiento de la madre, padre, tutor o persona de confianza en las diligencias en que participe.
- Designar personal especializado preferentemente del mismo sexo, para el mismo efecto en el caso de que se encuentre sola, o cuando la madre, padre o tutor que lo acompañe obstaculice las diligencias por los vínculos que tenga con los agresores.
- Actuar siempre conforme al principio superior de la niñez.
- Evitar confrontación con el imputado.
- Realizar la entrevista con la asistencia de personal especializado y en espacios adecuados, privados y protegidos, como puede ser la Cámara de Gesell.
- Salvaguardar su identidad, imagen e intimidad.

²¹ Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF Argentina, página 14.





- Hacer uso de material lúdico y de muñecos anatómicamente correctos que faciliten las diligencias.

El Código Penal para el Estado de Querétaro establece que todos los delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, a excepción del estupro, sean perseguidos de oficio, a fin de darles máxima protección, pues pueden presentarse múltiples factores al interior de sus núcleos familiares o al exterior que obstaculicen su acceso a la justicia, en congruencia con la Ley General de Víctimas que establece que,²² las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben otorgar garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

7.5 Principios de actuación en materia de delitos contra la libertad e inexperiencia sexual

Toda actividad que con motivo de la investigación de los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual desarrollen las y los Fiscales, las y los Peritos, las y los Policías de Investigación, las y los Asesores Jurídicos de las Víctimas, las y los psicoterapeutas que den apoyo emocional a las víctimas, deben conducirse con base a los siguientes principios de actuación:

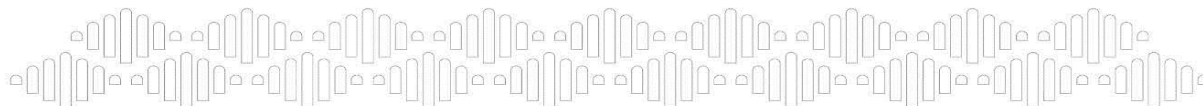
- **Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.²³
- **Debida diligencia:** El personal de la Fiscalía General debe realizar todas las actuaciones necesarias en tiempo y forma es decir dentro de un tiempo razonable para lograr el objetivo y en la forma adecuada conforme a la normatividad vigente en el Estado, incluyendo el presente Protocolo.

El principio de debida diligencia, es un lineamiento que concentra otros principios que deben ser observados por las y los servidoras (es) públicas (os) en todos los quehaceres que tiene encomendados una instancia, para salvaguardar la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

En materia penal, el principio de debida diligencia indica que toda investigación debe desarrollarse de oficio, por parte de las autoridades competentes, de forma inmediata, en un

²² Ley General de Víctimas, artículo 5.

²³ Ídem, artículo 5.





plazo razonable y por profesionales comprometidos y capaces que utilicen los procedimientos correctos en el tiempo debido.

- **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.²⁴
- **Enfoque diferencial y especializado:** Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.²⁵
- **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, orientación sexual, etc.²⁶
- **Trato preferente:** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas.²⁷
- **No criminalización:** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima (sic) ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de hechos que denuncie.²⁸
- **Enfoque transformador:** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.²⁹
- **Pro persona:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.³⁰

Este principio también ha sido definido como un criterio de interpretación, que se traduce en acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; es decir con

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem.

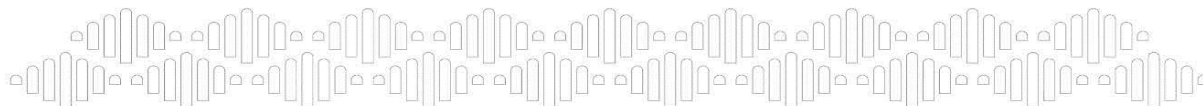
²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem

²⁹ Ídem.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º





base en el principio pro persona se aplicarán y operarán los derechos humanos de las mujeres de conformidad con lo que sea más favorable para ellas.

7.6 Garantía de intimidad y privacidad de la víctima

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información relacionada con la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.

El artículo 20, Apartado C, fracción V, establece como uno de los derechos de las víctimas, el resguardo de su identidad y otros datos personales cuando se trate de niñas y niños menores de edad, delitos de violación, trata de personas, entre otros, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, lo cual también se establece en el artículo 109, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conforme al Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, la información de identidad de las víctimas se resguarda en sobre cerrado, conservando el eslabón de protección de los datos personales, que contenga la información de la carpeta de investigación, datos de quien entrega la información y de quien los recibe, haciendo uso de un formato con los siguientes rubros:

- a) Fecha, lugar y hora donde se practica la diligencia
- b) Causa y fundamento de la reserva de datos
- c) Datos de localización
- d) Datos de identidad
- e) Datos de quien actúa, y
- f) Firmas de quienes intervienen

Lo cual puede ser aplicado en la actuación de las y los Fiscales, para garantizar ese derecho de las víctimas.

La falta de respeto y cuidado a la intimidad de la víctima incluyendo el manejo de sus datos personales, y la privacidad en la que debe ser entrevistada, son formas de re victimización, lo que se traduce en la amplificación de los síntomas que el delito le generó, sólo que ahora ocasionados por una intervención inadecuada y no profesional e institucional.

La víctima tiene derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y a la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior





incluye el derecho a la protección a su intimidad contra injerencias ilegítimas de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

De igual forma el artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento, establece el derecho de las víctimas a comparecer en la fase de la investigación o al juicio y que sean adoptadas las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

Lo anterior estará presente durante todo el procedimiento, dada la naturaleza del impacto del delito, y de la connotación social que se le da a la violencia sexual no sólo contra mujeres, sino contra menores e incluso contra hombres cuando son también víctimas de este tipo de ilícitos.

Como una forma de hacer efectiva esta garantía, existe la excepción al principio de publicidad en el artículo 64 en especial en las fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice: El debate será público, pero el Órgano Jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.
- Se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los tratados y las leyes de la materia.

8. Políticas de intervención

8.1 Aviso de la norma oficial mexicana de salud NOM-046SSA2-2005

La norma oficial mexicana establece que cuando alguna institución de salud tenga conocimiento sobre casos de violencia sexual se deberá dar aviso en los siguientes términos:³¹

6.5. Para dar aviso al ministerio público:

6.5.1. Elaborar el aviso al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.

³¹ NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2009, con fecha de última modificación el 24 de marzo de 2016.





6.5.2. En el caso de que la o el usuario afectado presente discapacidad mental para decidir, este hecho se asentará en el aviso al Ministerio Público; corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante. La copia del aviso quedará en el expediente de la o el usuario.

6.5.3. Ante lesiones que en un momento dado pongan en peligro la vida, provoquen daño a la integridad corporal, incapacidad médica de la o el usuario afectado por violencia familiar y/o sexual o la existencia de riesgo en su traslado, se dará aviso de manera inmediata al Ministerio Público.

6.5.4. Informar a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor o alguna persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público o por quien asista a la víctima en procesos jurídicos, de conformidad con la legislación aplicable en cada entidad federativa.

6.5.5. Cuando él o la persona afectada sea menor de edad o incapaz legalmente de decidir por sí misma, además se notificará a la instancia de procuración de justicia que corresponda.

6.5.6. En los casos en los cuales las lesiones que presente la persona no constituyan un delito que se siga por oficio, el médico tratante informará a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la agencia del Ministerio Público correspondiente siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses.

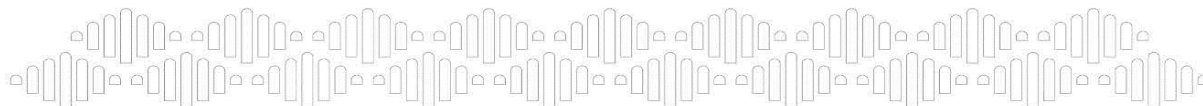
Las y los Fiscales deben mantener una comunicación efectiva y permanente con el personal de la Secretaría de Salud del Estado, a fin de respetar de manera efectiva los derechos humanos de la víctima, así como atender con prontitud los avisos realizados.

Si en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos, la víctima sigue recibiendo atención médica, éste (sic) debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia; solo se recibirá la denuncia hasta que la persona se haya recuperado lo suficiente y esté en condiciones, tanto física como psicológica, para narrar los hechos de los que ha sido víctima.³²

No obstante lo anterior, el Ministerio Público puede solicitar desde el primer momento a la institución o centro de salud que le entregue una copia del expediente clínico de la víctima, con la finalidad de no retrasar el comienzo de la investigación y ordenar la práctica de los dictámenes periciales que correspondan.³³

³² Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género, página 63.

³³ Idem.





8.2 Servicios médicos de emergencia

Dispone la Ley General de Víctimas³⁴ que a toda víctima de violación, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del virus de inmunodeficiencia humana.

Cuando así proceda, las y los Fiscales tienen el deber de informar a las víctimas de delitos sexuales, el derecho que tiene a recibir los tratamientos correspondientes para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, así como a la anticoncepción de emergencia para el caso de que haya habido cópula, y se esté dentro de los plazos de aplicación del medicamento.³⁵

De la aceptación o negativa de la víctima a recibir estos tratamientos, debe dejarse registro.

Las y los Fiscales deben canalizar y coordinar el traslado de la víctima a las instituciones prestadoras de servicios de atención médica de la Secretaría de Salud en el Estado, quienes deben ofrecer de inmediato los medicamentos de profilaxis, las pruebas correspondientes de VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual y la anticoncepción de emergencia, para el caso de que la cópula se haya efectuado dentro de los plazos de aplicación de los medicamentos, o bien, para la interrupción legal del embarazo que prevé la normatividad aplicable.

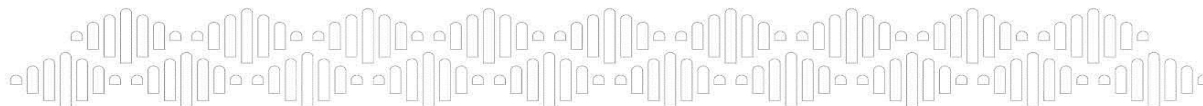
Las y los Fiscales adscritos a los diferentes municipios del Estado, que encuentren dificultad en la inmediata canalización y/o traslado de las víctimas de delitos sexuales, a los centros de atención médica que existan en el lugar para la aplicación de la anticoncepción de emergencia, medicamentos de profilaxis, pruebas correspondientes de VIH/SIDA e infecciones de transmisión sexual, se podrán apoyar para ese efecto del personal médico adscrito a las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para apoyar en la gestión con inmediatez los servicios médicos preventivos.

8.3 Banco Nacional y Estatal de datos e información sobre casos de Violencia contra las Mujeres

De las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que realizó en 2012, luego de examinar los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, se desprende el exhorto que se hace a México, para efecto de dar prioridad a la plena

³⁴ Ley General de Víctimas, artículo 35.

³⁵ Ídem.





aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras cosas ejecutando completamente el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y activando el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de los 32 estados federales.³⁶

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, establece que los integrantes del Sistema Estatal registrará y proporcionarán la información relativa a los casos de violencia contra las mujeres que conozcan según el ámbito de sus competencias, a las autoridades responsables de integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.³⁷

La Fiscalía General como integrante del Sistema Estatal, tiene la obligación de proporcionar la información relativa a los casos de violencia contra las mujeres de los que tiene conocimiento en el ámbito de su competencia, por lo que el personal de la Fiscalía General, debe registrar dicha información en el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (BAESVIM), que actualmente es administrado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Las o los Fiscales que den inicio a carpetas de investigación por delitos sexuales en agravio de mujeres, deben supervisar que dicha información se registre en el Banco Estatal, el cual se encuentra instalado en las distintas unidades de investigación del Estado.

La información que se genere en el Banco Estatal, contribuirá al abastecimiento del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

9. Políticas en la investigación ministerial

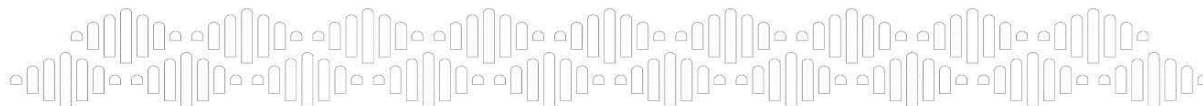
Los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, son los que más se vinculan con el enfoque de género, porque en ellos se ha podido identificar desde la construcción legislativa, la investigación ministerial y las conceptualizaciones sociales, la confusión entre violencia y sexualidad, a lo cual las y los Fiscales tienen que estar muy receptivos.

La violencia sexual en el devenir histórico y en diversos países, ha tenido un trato psicojurídico, con una ideología que da características y hace defensa de quien delinque, culpabilizando de manera indirecta a la víctima, favoreciendo consecuentemente a la comisión de los ilícitos.

El Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, señala: "Respecto del ilícito de violación, cabe destacar que en el

³⁶ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la 52ª periodo de sesiones 9 a 27 de julio de 2012, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, punto 16.

³⁷ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 23.





derecho comparado e internacional, la investigación en dicho delito ha evolucionado. El Ministerio Público conforme a la obligación de investigar con la debida diligencia el delito de violación deberá considerar:

- Investigar conforme a la sensibilidad requerida a las necesidades de la víctima.
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir, el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
- La ausencia de consentimiento se ha convertido en el elemento central de la investigación.
- La persecución de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso, y
- La fuerza tampoco es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.³⁸

Por supuesto que lo anterior se vincula de manera directa con el apartado de los mitos en torno a la violencia sexual, donde la mujer ha estado históricamente cuestionada por su supuesta participación y consentimiento en el delito de violación, o en otros como el de acoso sexual. Se pregunta sobre la veracidad de los hechos y el supuesto deseo de las mujeres de dicha conducta ilícita.

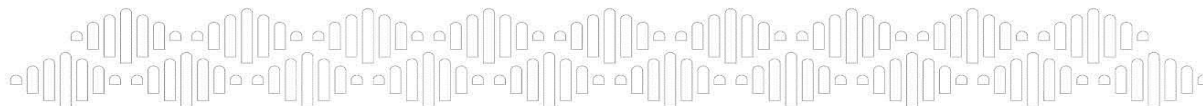
"Esta evolución en el concepto de violación, es resultado de los estudios que demuestran que las víctimas usualmente no presentan resistencia física al momento de ser violadas, y de la intención de las sociedades de lograr un efectivo y equitativo respecto hacia la autonomía sexual individual. Por ello, cualquier aproximación rígida en la persecución de las ofensas sexuales, tal como requerir resistencia física por parte de la víctima, tiene como consecuencia que algunas violaciones queden impunes, poniendo así en riesgo la protección de la autonomía sexual de los individuos".³⁹

Estos aspectos se analizarán cuando se entre al estudio de los elementos del tipo penal, considerando la orientación que la Suprema Corte de Justicia la Nación así los Tribunales Federales, nos han proporcionado mediante la jurisprudencia respectiva.

El ejercicio de cualquier tipo de violencia moral o física, presuponen en sí misma la ausencia de cualquier consentimiento.

³⁸ Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género, página 26.

³⁹ Ídem. pág. 26





9.1 Investigación con perspectiva de género

Se debe considerar por supuesto desde el enfoque de género, las desigualdades entre las mujeres y los hombres, pero a partir del constructo social que desde hace siglos se ha dado, por lo que es inexacto que las mujeres sean un grupo vulnerable, no en sí mismas, pero si están en riesgo en una sociedad donde se tolera o queda impune la violencia sexual.

Lo pueden ser a partir de la sociedad en la cual les toca vivir y del grado de respeto del ejercicio de su autonomía e independencia, y en especial de su sexualidad.

Así es más justo y correcto decir que las mujeres, niñas y adolescentes por el simple hecho de pertenecer a un género en particular en una sociedad determinada podrán estar en mayor o menor riesgo de ser víctimas del ejercicio del poder, que se materializa en la violencia sexual.

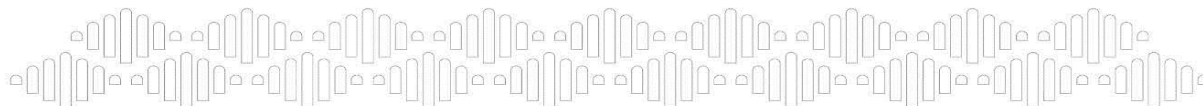
La discriminación por razones de género, cruza con otros tipos de discriminación, lo cual afecta y acrecenta el impacto del delito en la víctima, por lo que se debe considerar también:

- Condiciones de desigualdad de la víctima respecto a su grupo familiar.
- Edad, sexo y escolaridad.
- Redes de apoyo.
- Si la víctima pertenece a un grupo originario.
- Si la víctima tiene alguna discapacidad.
- Estigmatización social.

Por ello es imprescindible, que en todos los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual sujetos a una investigación penal, las y los Fiscales garanticen, que:⁴⁰

- La entrevista de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- La entrevista de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
- Se brinde atención médica y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.
- Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.

⁴⁰ Cfr. Ídem, página 27.





- Se documenten y coordinen los actos investigativos y se manejen diligentemente los indicios y evidencias, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otros indicios como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y debido resguardo de las muestras e indicios recabados para su procesamiento.
- Se brinde asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, consistente en asesoría, acompañamiento y representación ante instancias ministeriales y judiciales, a través de los asesores jurídicos de víctimas.

Para no discriminar, enfocar a la víctima sobre los hechos de su denuncia y no de su vida personal y mucho menos sexual que es irrelevante y desvinculada del evento.

En el apartado de las pruebas periciales se harán las consideraciones de género respectivas, no obstante por la implicación de intimidad que conllevan los exámenes médicos de lesiones, ginecológicos y proctológicos después de una agresión sexual, aunque sean practicados por persona del mismo sexo que el de la víctima, es sin lugar a duda una invasión corporal, por ello se debe garantizar y hacer énfasis en:

- Especificar en el oficio de intervención pericial en materia de medicina, en el caso de lesiones, la temporalidad.
- Ante la o el médico sólo se le pregunté con qué le fueron ocasionadas las lesiones y la temporalidad, y sólo mostrar la parte física lesionada permaneciendo cubierto el resto del cuerpo.
- Especificar para el caso de hímenes flexibles o elásticos que tal circunstancia no implica que no se dio la penetración.
- La ausencia de lesiones genitales, no implica que no se dio violencia física o moral.
- Considerar en todo momento los derechos de la víctima y su estado emocional.

Nunca bajo ninguna circunstancia hacer preguntas a la víctima, sobre su vida e historia sexual, número de parejas, preferencia sexual y datos innecesarios para la investigación del delito.

De ahí la importancia de allegarse de todos los datos probatorios, efectuar y agotar en su caso todas las diligencias necesarias para la acreditación de la conducta delictiva, ya que la realización oculta de este tipo de hechos puede constituir una dificultad, sin embargo la tendencia penal es que se le dé pleno valor probatorio a la entrevista e imputación de la víctima y que ésta sea fortalecida con medios de prueba circunstanciales adicionales.

Así en materia de delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, se prevén pruebas periciales que dependerán de cada caso particular. A continuación se enumeran las que son





dables efectuarse, aunque en el cuerpo del presente Protocolo, en la parte especial, se referirán de manera más específica:

Delito	Especialidad	Motivación Investigación
Violación	Criminalística de Campo	Búsqueda de indicios en lugares de hechos o de hallazgo.
	Medicina	Certificación de lesiones causadas por la comisión del delito y la toma de muestras biológicas para procesamiento en laboratorios forenses.
	Psicología	Determinación de afectación emocional, somática, conductual y cognoscitiva de la víctima.
	Química	Realización de estudios de toxicología de las víctimas y de los (las) victimarios (as), y procesamiento de muestras obtenidas del lugar de los hechos, de hallazgo, o de las personas de la víctima o victimario (a).
	Dactiloscopia	Identificación del origen dactilar de los indicios dactiloscópicos encontrados en el lugar de los hechos y/o hallazgo, a fin de vincularlo con la víctima o el victimario(a).
	Genética	Identificación de los (las) victimarios (as) y de víctimas en caso de ser desconocidas, así como establecer la interacción entre víctima -victimario(a), víctima - lugar del hecho o hallazgo, victimario(a) - lugar del hecho o hallazgo.
	Patología	Determinación de presencia de células pilosas o sanguíneas en muestras obtenidas como indicios.
	Retrato hablado	Elaboración de retrato hablado del (de la) victimario(a).
Abuso sexual	Criminalística de Campo	Búsqueda de indicios en lugares de hechos o de hallazgo.
	Medicina	Certifica las lesiones causadas por la comisión del delito sexual.
	Psicología	Determinación de afectación emocional, somática, conductual y cognoscitiva de la víctima.
	Criminalística de Campo	Búsqueda de indicios en lugares de hechos o de hallazgo.
	Medicina	Certificación de lesiones causadas por la comisión del delito y la toma de muestras biológicas para procesamiento en laboratorios forenses.





Estupro	Psicología	Determinación de afectación emocional, somática, conductual y cognoscitiva de la víctima.
	Química	Realización de estudios de toxicología de las víctimas y de los (las) victimarios (as), y procesamiento de muestras obtenidas del lugar de los hechos, de hallazgo, o de las personas de la víctima o victimario (a).
	Dactiloscopia	Identificación del origen dactilar de los indicios dactiloscópicos encontrados en el lugar de los hechos y/o hallazgo, a fin de vincularlo con la víctima o el victimario(a).
	Genética	Identificación de los (las) victimarios (as) y de víctimas en caso de ser desconocidas, así como establecer la interacción entre víctima -victimario(a), víctima - lugar del hecho o hallazgo, victimario(a) - lugar del hecho o hallazgo.
	Odontología	Determinación de la identidad del (de la) victimario(a), mediante el estudio morfológico de la huella de su mordedura.
	Patología	Determinación de presencia de células pilosas o sanguíneas en muestras obtenidas como indicios.
	Retrato hablado	Elaboración de retrato hablado del (de la) victimario(a).
Acoso sexual	Criminalística de Campo	Búsqueda de indicios en lugares de hechos o de hallazgo.
	Psicología	Determinación de afectación emocional, somática, conductual y cognoscitiva de la víctima.

9.2 Niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales

El Código Penal para el Estado de Querétaro, da un tratamiento diferenciado a los delitos cometidos en agravio de menores de edad, estableciendo como bien jurídico tutelado la inexperiencia sexual.

Al analizar cada uno de los tipos penales, se harán las precisiones en cuanto a la persecución, aunque en su mayoría es oficiosa en el caso de personas menores de edad.

No obstante lo anterior, se debe proporcionar una atención adecuada a partir justamente de esta condición.

La autoridad tiene la obligación de atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad, por lo que deben:





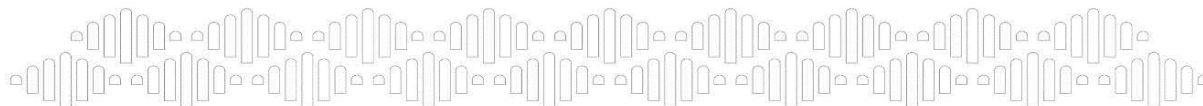
- Explicar de forma clara y en términos idóneos a su edad, sobre la necesidad de su intervención y actuación. La información que se proporcione al menor de edad, debe ser accesible y comprensible según su edad, y debe incluir sus derechos.
- Asegurar la debida asistencia para lo cual se debe permitir que la o el menor de edad esté siempre acompañada(o) de persona vinculada familiarmente idónea para ello, o de su representante legal, en ausencia de éstos, por una persona de su confianza, o bien, personal especializado en materia de psicología durante las diligencias en que deba intervenir.
- Proteger su intimidad e identidad.
- Realizar las acciones para garantizar su seguridad.
- Dirigir la entrevista por profesionales especialmente entrenadas (os) en el tratamiento con menores.
- Dar celeridad a los procedimientos donde estén implicados personas menores para evitar una doble victimización.

Las y los Fiscales deben procurar que la intervención de la o el menor en diligencias o actuaciones de investigación o procesales, sea el mínimo de veces (con tendencia hacia única vez).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos:⁴¹

- I. Suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades;
- II. Asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y,
- III. Procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su re victimización o un impacto traumático.

⁴¹ Tesis Aislada P. XXV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009999, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236.





Las y los niños son personas titulares de derechos humanos, merecen un trato digno y diferente, deben ser tomados en cuenta con seriedad y respetadas sus preguntas y respuestas, en el ejercicio de sus derechos se deberá tomar en cuenta los distintos factores que les afectan de manera especial la pobreza, la marginación, pertenencia a grupos indígenas, orientación sexual, condición económica, retraso educativo, entre otros.⁴²

Por otra parte, las diferencias en cuanto al tratamiento jurídico entre niñas, adolescentes y adultas, radica fundamentalmente en la forma de persecución de los delitos, en la categorización de la edad, y por supuesto, en el bien jurídico que tutela.

9.3 Reparación del daño

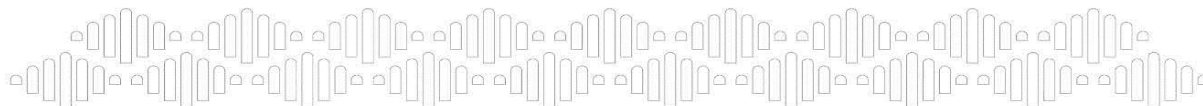
La reparación del daño es un derecho fundamental de las víctimas, lo cual está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a la y los Fiscales en los casos en que sea procedente, a solicitar la reparación del daño, pero también la víctima puede solicitarlo directamente, e impone al juez la obligación de no absolver al sentenciado de la reparación del daño, si esta ha sido condenatoria. De igual forma el artículo 109, fracción XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como uno de los derechos de las víctimas, que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento penal.

Los estándares de reparación del daño para las víctimas de delito, consisten en que ésta sea integral, conforme a la Ley General de Víctimas la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que los parámetros de la reparación del daño derivada de un delito, son los siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño

⁴² Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, página 44.

⁴³ Ley General de Víctimas, artículo 1º.





depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.⁴⁴

9.3.1 Elementos para perfilar la reparación del daño

Las o los Fiscales deben recabar datos de prueba idóneos para acreditar el daño causado por el delito y su cuantificación, establecer de forma clara y precisa en su acusación el monto de la reparación del daño.

La reparación del daño debe ser integral, y considerar mínimamente la indemnización del daño material y moral, buscando acreditar este último con la pericial en psicología, o el informe psicológico que dé cuenta del impacto del delito, con la sintomatología respectiva que acredite el daño sufrido, y su posible cuantificación.

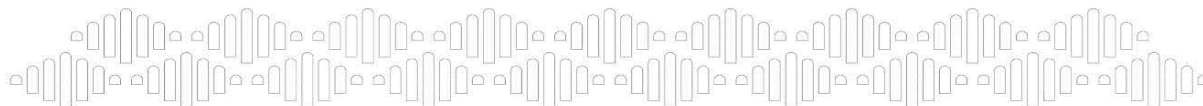
A fin de que las reparaciones sean integrales en casos de violencia sexual, éstas deben contemplar un componente diferenciado en atención a que el delito perpetrado derivó de un hecho de violencia de género que implica un componente de discriminación sistemática en contra de las mujeres.

El informe psicológico que rinda las psicólogas de las áreas de atención a víctimas, deben contener los elementos señalados en el párrafo anterior, incluyendo por supuesto el estudio de mercado para efectos de la cuantificación, que precise el número de sesiones psicoterapéuticas individuales y grupales necesarias para buscar eliminar el daño emocional ocasionado y su traducción económica.

El dictamen o informe psicológico, debe establecer el tratamiento, tiempo de recuperación y costo de la misma, conforme a un término medio aritmético.

Los daños patrimoniales como los morales, tienen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. El daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por su parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que los daños futuros puedan dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura del damnificado. Así pues, para determinar el

⁴⁴ Tesis Aislada 1a. CCXIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2012442, Primera Sala materia constitucional, libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510.





alcance real de la reparación del daño derivado del delito, el juez debe valorar no sólo las afectaciones actuales, sino también las consecuencias futuras.⁴⁵

Es importante indicar al juzgador, que si bien el área de atención a víctimas proporcionó apoyo psicoterapéutico, éste fue para disminuir el impacto del delito en la víctima, pero de ninguna manera implica ni puede eliminar el daño ocasionado. Lo anterior en virtud de que existen criterios en los tribunales federales que confunden estos aspectos.

La o el asesor jurídico como representante de la víctima tiene la obligación de comunicar a la víctima tanto el derecho a la reparación del daño, como la forma de hacer efectivo este derecho.

Por otra parte, el artículo 169 del Código Penal del Estado de Querétaro señala que, en los delitos a que se refieren los capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

Lo cual podrá ser aplicable a los delitos donde se da la existencia de la cópula, que son estupro y violación, en este último siempre y cuando la víctima no decida dar por concluida la interrupción legal del embarazo, ya que la misma en términos de la legislación penal no es punible y es derecho de la mujer su determinación de manera libre e informada.

También será aplicable cuando la interrupción no sea posible efectuarse dada el avance gestacional.

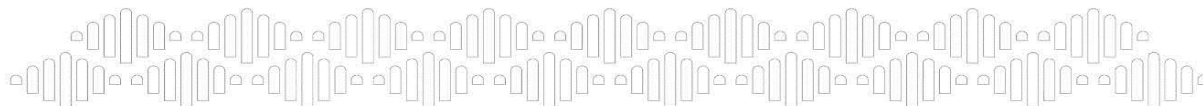
Los Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, establecen consideraciones que deben tomar en cuenta los Fiscales, siendo los siguientes:

⁴⁶

- a) Daño Material: Son los recursos que se han dejado de percibir o los gastos que se han tenido que realizar con motivo de la afectación por haber sido víctima de un delito, entre los que se encuentran el lucro cesante, el daño emergente y proyecto de vida.
- b) Daño Moral: Comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

⁴⁵ Tesis aislada 1a. CXXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2011533, Primera Sala, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1146.

⁴⁶ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República, 2016, páginas de la 13 a la 16.





Para reparación del daño moral se debe acudir a montos de indemnización y garantías de satisfacción. Investigar y sancionar es también una forma de reparación del daño moral.

Por cuanto ve al daño psicológico, en este caso hay afectaciones o modificaciones patológicas de aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda la personalidad.

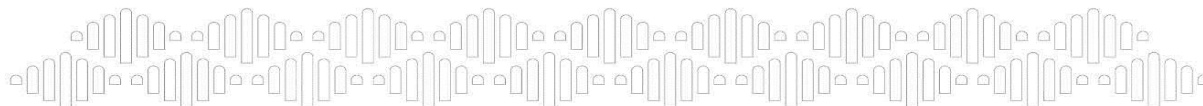
- c) Daño inmaterial: Se encuentran los sufrimientos y aflicciones o el menoscabo de valores muy significativos para la víctima del delito. El daño moral es precisamente un tipo de daño inmaterial. Dentro del daño inmaterial puede considerarse los daños colectivos, o sociales que se acusaron por la comisión de un delito, particularmente en el caso de la violencia contra las mujeres los bienes tutelados no son únicamente individuales, también son colectivos al refrendar las asimetrías y vulnerabilidad de mujeres frente a hombres.

9.4 Diligencias ministeriales básicas

Las y los Fiscales para dar cumplimiento a su deber de investigación, realizarán diligencias ministeriales de forma oficiosa, pues les corresponde conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba.

Algunas de estas diligencias ministeriales son las siguientes:

- Recibir la denuncia de hechos constitutivos de delitos sexuales por cualquier medio, y radicar el inicio de la carpeta de investigación.
- Recabar la entrevista de la autoridad que pone en conocimiento los delitos sexuales, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Recabar la entrevista de las víctimas u ofendidos de los delitos sexuales, con la técnica adecuada de intervención en crisis. Nunca debe efectuar un interrogatorio.
- Proporcionar seguridad a la víctima, mediante:
 - El alejamiento de la zona de riesgo;
 - Incorporación en un lugar destinado para su protección;
 - Adopción de medidas de protección especiales en las comparecencias;
 - La reserva del nombre de la ofendida o víctima del delito dentro de la carpeta de investigación;
 - La solicitud en audiencia oral la protección de identidad con datos reservados;
 - La reserva la identidad de la víctima frente a los medios de comunicación;





- Acciones que eviten el contacto víctima-victimario.
- Establecer medidas adecuadas para garantizar que la víctima reciba atención médica inmediata, psicológica de urgencia, tratamiento pos-traumático y jurídico.
- Dar las intervenciones periciales que se requieran atendiendo al caso específico, siempre priorizando la atención a las víctimas.
- Tomar las medidas preventivas adecuadas a fin de garantizar que el lugar de la investigación, se encuentre en condiciones de seguridad para su procesamiento.
- Informar a las víctimas u ofendidos sobre:
 - La forma de persecución del delito de que se trate, pudiendo ser de oficio o a petición de parte ofendida;
 - La competencia para la investigación de delitos sexuales, y el procedimiento a seguir durante la misma;
 - Los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales aplicables, así como la forma de hacerlos valer. (Anexo uno)
- Recabar la prueba anticipada que sea necesaria, dada la naturaleza de los delitos sexuales.
- Generar las intervenciones necesarias para determinar la influencia de las circunstancias o entorno social o geográfico, nivel socioeconómico, así como el tipo de comunidad, si hablan alguna lengua indígena y si prevalecen usos y costumbres vinculados con la violencia sexual o demás datos que pudieron influir en que se desencadenará la conducta delictiva, o si la violencia sexual deviene de patrones culturales orientados, o educación dirigida a conductas proxenetas, a la conducción de grupos de prostitución, violencia familiar, violencia de género, por preferencia sexual, etc.
- Solicitar a la autoridad judicial actos de investigación consistentes en cateos y desahogarlos en los plazos correspondientes.
- Solicitar y llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, si se encuentran los hechos vinculados a delincuencia organizada.
- Practicar diligencias para establecer el reconocimiento de voces, sonidos y cualquiera que pueda ser objeto de percepción extrasensorial.
- Ordenar, en cuanto sea posible, la toma de muestras biológicas necesarias del imputado; ante su negativa, solicitar la autorización judicial correspondiente.
- Solicitar los antecedentes penales del o los imputados.
- Verificar si existen procesos en contra del o los imputados.
- Determinar el archivo temporal o no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación, y en su caso solicitar la vinculación a proceso.





La investigación debe centrarse en las causas que dieron origen a los delitos sexuales, en la coacción ejercida contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas y en los actos de violencia a los que las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de la comisión de éstos delitos; sin la necesidad de indagar sobre situaciones ajenas al hecho (vida sexual anterior al hecho, última relación sexual).

Todos los actos de investigación y datos probatorios que se recaben, serán tendientes a fundar la acusación dentro de una teoría del caso.

Los criterios de oportunidad en la investigación de delitos sexuales, resultan improcedentes cuando el delito se cometió con violencia, o bien cuando las víctimas y ofendidas son menores de edad, o personas con capacidades especiales, en donde los hechos atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o violencia familiar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9.4.1 Actos de investigación sin autorización judicial

La Ley Procesal Penal aplicable, precisa que actuaciones no requieren autorización judicial para su realización, estas son:⁴⁷

- Revisión corporal de la víctima, siempre que exista el consentimiento y la autorización previa y expresa de la misma. Para tal caso se debe preguntar, si se desea que la revisión se lleve a cabo por una mujer o un hombre.
- Revisión corporal de otras personas.
- Aportación de comunicaciones entre particulares.
- Reconocimiento de personas.
- Entrevistas a testigos.

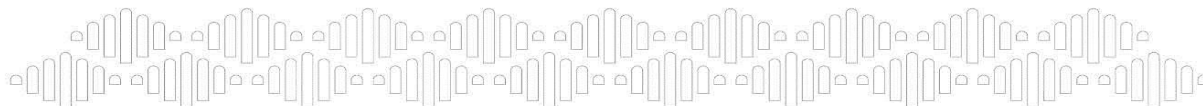
9.4.2 Actos de investigación que requieren autorización judicial

Para su realización se debe obtener de forma previa, autorización judicial para ese efecto, algunas de éstas son:⁴⁸

- Órdenes de cateo.
- Intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia.
- Toma de muestras de fluidos corporales, vellos o pelos y fibras, extracción de sangre u otros análogos, siempre y cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlos y no se trate de la víctima o del ofendido.

⁴⁷ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251.

⁴⁸ Cfr. Ídem, artículo 252.





9.5 Formas de terminación de la investigación, soluciones alternas de solución y formas de terminación anticipada

9.5.1 Formas de terminación de la investigación

Las y los Fiscales, iniciada la investigación y analizados los datos que consten en la misma, pueden abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, cuando se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendida.

Para esos efectos las y los Fiscales, deben observar los lineamientos establecidos en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo del Fiscal General del Estado de Querétaro, que establece los lineamientos a observar por los Fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 30 de junio de 2016.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, los criterios de oportunidad son improcedentes cuando el delito se haya cometido con violencia, o cuando sea un delito contra el libre desarrollo de la personalidad o violencia familiar.⁴⁹

Dichas excepciones pueden actualizarse en cualquiera de los delitos motivo del presente Protocolo, por lo que las y los Fiscales deben analizar detalladamente las circunstancias bajo las cuáles se cometió el delito y la calidad de las víctimas u ofendidas, aunado al hecho de que los delitos de Violación, Violación por Equiparación, Abuso Sexual por Equiparación y Estupro, tienen previstas penas privativas de libertad, algunas de ellas teniendo máximas mayores de cinco años.

9.5.2 Soluciones alternas del procedimiento y formas de terminación anticipada del proceso

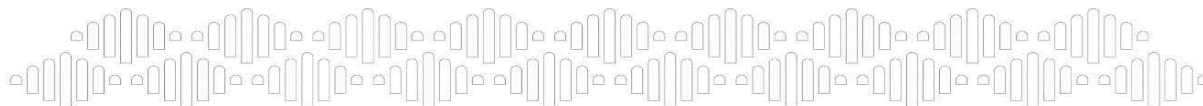
9.5.2.1 Acuerdos reparatorios

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios serán aprobados por el Juez de Control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control y el Fiscal verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Ídem, artículo 256.

⁵⁰ Cfr. Ídem, artículo 190.





En los delitos previstos en el presente Protocolo cuya persecución resulta ser por querrela, debe considerarse inviable la aplicación de acuerdos reparatorios, conforme a lo establecido en el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como requisito de procedencia establece que las partes deben estar en igualdad de condiciones para negociar, y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, condiciones que resultan propias de la violencia contra las mujeres, pues la violencia sexual es cometida eminentemente por razones de género, lo que implica⁵¹ una reducción de las capacidades de decisión de la víctima por la dominación del agresor que no sólo se manifiesta en la comisión del ilícito sino como efecto de la violencia sexual.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 8º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que los modelos de atención, prevención y sanción de la violencia familiar, que resulta ser un contexto frecuente en que se presenta la violencia sexual, deben tomar en consideración el evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley General de Víctimas en su artículo 17, establece que las víctimas tienen derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, pero que no podrá llevarse a cabo la conciliación o la mediación, a menos que se encuentre acreditado que la víctima esté en condiciones de tomar esa decisión.

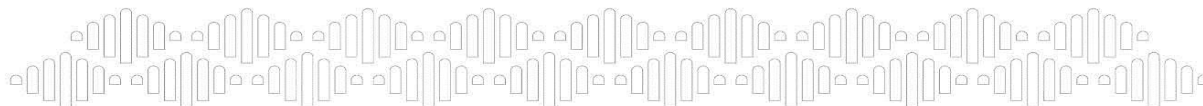
El artículo 55 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben prestar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, y una manera de hacerlo es no someterla a procedimientos de conciliación, mediación o negociación en procedimientos de investigación de delitos, procedimiento o procesos jurisdiccionales, psicoterapias de pareja o familia **cuando exista indicio de cualquier tipo de existencia de violencia de género.**

9.5.2.2 Suspensión condicional del proceso

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión condicional del proceso⁵² es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que

⁵¹ Cfr. Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, página 10.

⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.





garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

En los delitos de abuso sexual cuando las víctimas u ofendidas no sean menores de edad, estupro y acoso sexual, es posible la procedencia de la suspensión condicional del proceso, siempre y cuando la víctima esté de acuerdo, para lo cual será orientada por su asesora (os) jurídica (o), de tal manera que verifique que el plan detallado de reparación garantice de forma integral el daño causado, y que las condiciones impuestas al imputado sean las adecuadas.

Las y los Fiscales al iniciar la investigación de delitos sexuales, deben desahogar de forma inmediata y exhaustiva las diligencias tendientes a acreditar el monto de la reparación del daño, en el que se consideren los procedimientos psicoterapéuticos que requieran las víctimas u ofendidas para disminuir el impacto del delito y su recuperación psicoemocional, y cuya inclusión debe solicitarse en el plan de reparación.

9.5.2.3 Procedimiento abreviado

Las y los Fiscales pueden solicitar ante el Juez de Control, el procedimiento abreviado por delitos sexuales, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando no exista oposición de la víctima u ofendida, quien contará con la orientación de la Asesora (or) Jurídica (o) para esos efectos, pues la oposición solo será procedente cuando se acredita que la reparación del daño no se encuentra debidamente garantizada.

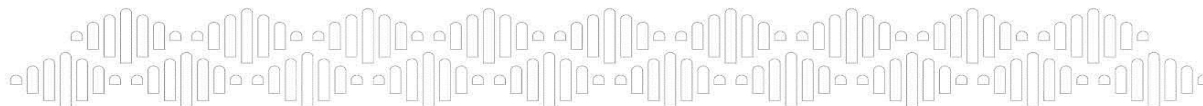
9.6 El imputado

9.6.1 Derechos del imputado

Las y los Fiscales deben velar por el respeto de los derechos humanos del imputado, por lo que la primera diligencia que en este sentido deben realizar, es la notificación de sus derechos, los cuales conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales son los siguientes:⁵³

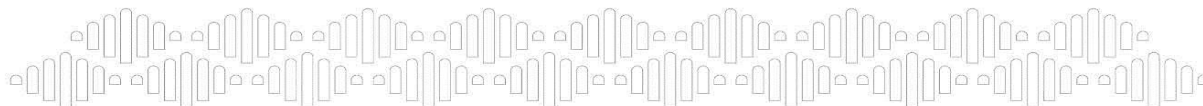
- I. Ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. Comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

⁵³ Cfr. ídem, artículo 113.





- III. Declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. Estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. Se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. No ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. Solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. Tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. Se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. Tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo



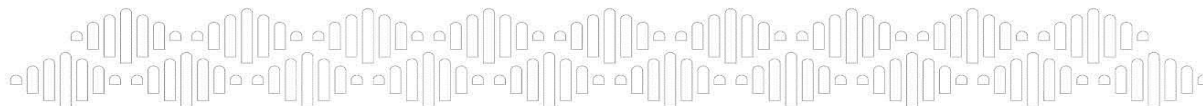


o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

- XIII.** Ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV.** No ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV.** No ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI.** Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII.** Obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII.** Se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera.

Si el imputado es detenido en flagrancia, las autoridades que realicen la detención, y las y los Fiscales que reciban la puesta a disposición, de manera inmediata deben notificarle los siguientes derechos:

- I.** Informar a alguien de su detención;
- II.** Consultar en privado con su defensor;
- III.** Recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV.** Ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V.** No estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI.** Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir; y





- VII. Recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.⁵⁴

Las y los Fiscales al momento de recibir una puesta a disposición de imputado por delitos sexuales, conforme al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe verificar de forma inmediata si la detención fue realizada conforme a la normatividad procesal penal aplicable, disponiendo la libertad inmediata, o en su caso la retención de la persona.

Si el detenido es extranjero, las o los Fiscales deben garantizar su derecho a recibir asistencia consular,⁵⁵ por lo que se le debe permitir comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

Las o los Fiscales, deben efectuar la entrevista de la o el policía aprehensor que deberá contener:

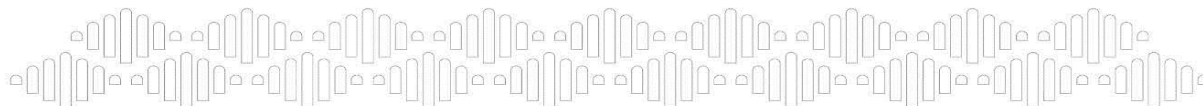
- Corporación a la que pertenece
- Hora del reporte
- Hora de arribo al lugar
- Lugar de la detención
- Fecha de la detención
- Hora de la detención
- Información de derechos al imputado
- Circunstancias de la detención
- Describir ampliamente y a detalle el hecho que motivo la detención

9.6.1 Diligencias con el imputado en caso de estar detenido

- Intervención pericial en materia de medicina legal a fin de establecer su integridad física.
- Intervención pericial en materia de química forense a fin de establecer su integridad toxicológica en los casos procedentes.
- Realizar revisión corporal del imputado por parte de la policía de investigación.

⁵⁴ Cfr. ídem, artículo 152.

⁵⁵ Ídem, artículo 151.





- Solicitar al imputado proporcione o permita la toma de muestras de fluidos o vello por personal especialista, así como la entrega de sus ropas, y una vez con éstas dar las intervenciones necesarias a las áreas periciales que correspondan.
- Realizar solicitud para toma de muestras ante el Juez de Control, cuando el imputado no acepte proporcionarlas.
- Solicitar se realice ficha signaléctica del imputado, e ingresarlo al sistema AFIS.
- Realizar confronta de huellas dactilares encontradas en el lugar de los hechos, con las fichas decadactilares correspondientes a la persona detenida.
- Recabar documentos que acrediten la calidad específica de la víctima cuando tienen una relación con el imputado.
- Identificación del imputado mediante confronta física o fotográfica.
- Dar la intervención que corresponda a la Policía de Investigación para obtención de antecedentes del imputado y de los hechos.

9.6.2 Motivos de los agresores ⁵⁶

La violencia sexual representa para el agresor más que un acto para obtener placer, una expresión de "ejercer poder" sobre las víctimas; en el acto de violencia se pueden encontrar una variable de motivaciones:

- a) El agresor experimenta sentimientos de odio, coraje, celos, sospechas, desprecio, venganza; o como expresión de dominio;
- b) A través del ataque sexual pretende que la pareja lo obedezca y permanezca bajo su control; o busca satisfacer o vengar lo que considera un ataque a su autoridad, porque la mujer se salió de su control;
- c) Persigue infligir una humillación a la mujer; pretende castigarla por su conducta transgresora a los parámetros machistas o androcéntricos; (sic)
- d) Busca reivindicar su "hombria" reforzada en su significado socio-cultural que justifica esa violencia de género; marcar como de su propiedad el cuerpo de su víctima;
- e) Satisfacer alguna fantasía a través del sometimiento o el anonimato que como hombre individual y social no puede lograr con el consentimiento de la otra persona;
- f) La violencia física o psicológica que es utilizada para reducir a la víctima, puede ser parte de la satisfacción del agresor compulsivo, ser la fuente principal de excitación;
- g) Y en otros casos, sumado a un asalto o robo, el agresor se aprovecha de la situación de poder que tiene sobre su víctima atemorizada para, además, obtener un acceso carnal al cuerpo de la mujer, acto que de otra forma no hubiera planeado ejecutar si se tratara de un varón.

⁵⁶ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, páginas 33 y 34.





La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Inés Fernández, destaca cómo es que el análisis interseccional y de género puede apoyar las inferencias en un caso de violación sexual, donde se denota la motivación de los agresores: “Además de la agresión sexual cometida por el perpetrador directo, la señora Fernández Ortega fue víctima de otro tipo de agresión sexual por los otros dos militares presentes en el lugar de los hechos[,] en la medida en que su presencia aseguraba un mayor grado de control del autor material, pero también porque permanecieron observando lo que ocurría. La violación sexual es un tipo especialmente grave de violencia sexual que “fue utilizada como una forma de manifestar dominación por parte de los militares”. Además, la violación sexual “fue una manifestación profunda de discriminación [...] por su condición de indígena y por su condición de mujer” y buscaba “humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad”. Estos factores “afectaron profundamente la integridad física y psicológica de [la presunta víctima, y] constituyeron claros actos de violencia contra la mujer”.

10. Atención a las víctimas u ofendidas de delito sexuales

El artículo 34 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la atención de la violencia contra la mujer, se realizará por medio de acciones que tengan por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las víctimas, comprendiendo así el tratamiento integral de éstas y del agresor.

Son derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, los siguientes⁵⁷:

- I. Recibir un trato digno por parte de las autoridades, respetando en todo momento su integridad, su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- II. Ser analizada por personal femenino en cualquier caso en que se determine una inspección corporal íntima;
- III. Contar con las medidas de protección necesarias por parte de las autoridades que conozcan de los hechos de violencia;
- IV. Recibir información necesaria para poder decidir sobre el procedimiento a seguir, conforme a las consecuencias que se generen de los actos de violencia;
- V. Contar con atención médica, psicológica o jurídica especializada que favorezca la recuperación física o estabilidad emocional;
- VI. Contar con un refugio;
- VII. No ser sometida a procedimientos de conciliación, mediación o negociación en procedimientos de investigación de delitos, procedimiento o procesos jurisdiccionales, psicoterapias de pareja o familia cuando exista indicio de cualquier tipo de existencia de violencia de género.

⁵⁷ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 56.





Conforme el artículo 55 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben prestar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, por lo que las y los Fiscales en el caso de delitos sexuales, deben atender entre otros los lineamientos siguientes:

- Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- Proporcionar un refugio seguro a las mujeres víctimas de violencia;
- Auxiliar a las mujeres receptoras de violencia de género que atienda según su competencia, en el diseño de un plan de seguridad que les permita disminuir su estado de riesgo.

Las y los Fiscales deben realizar las acciones correspondientes para velar por el respeto de los derechos de las víctimas, y para ello, deben dar intervención a las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que entre sus atribuciones tiene la de "brindar asesoría jurídica, la asistencia especializada y la reparación del daño a las víctimas y ofendidos del Sistema de Seguridad Estatal, así como coordinar con las autoridades auxiliares la asistencia, atención y apoyo a las víctimas del delito."⁵⁸

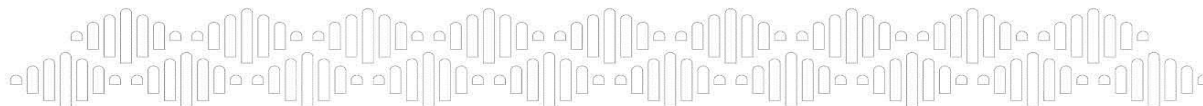
Dada la naturaleza de los delitos sexuales y su forma de persecución, es previsible que la atención a las víctimas, en especial la jurídica, en los casos diversos al de violación esté más limitada, no obstante deberá ponerse atención a los casos, cuando se va a vincular a proceso, para efectos de las acciones reparatorias.

10.1 Intervención del área de trabajo social

La atención de las víctimas en el área de trabajo social, tiene como finalidad detectar las necesidades de asistencia social de las mismas, proporcionándoles información y gestionando a su favor los servicios que requiera, canalizándolas a las áreas internas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o bien, a las instituciones públicas o privadas que puedan otorgar el apoyo asistencial.

Esta atención busca disminuir el impacto o daño ocasionado por la comisión de delitos sexuales, sin que sea necesario que la atención asistencial inicie con la intervención de dicha área, pues ésta puede ser activada de manera directa por las y los Fiscales al tratarse de casos de urgencia.

⁵⁸ Cfr. Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, artículo 17, fracciones II y III.





10.2 Intervención del área de psicología

La atención psicológica a las víctimas debe otorgarse desde el momento en que se inicia la carpeta de investigación, tiene como finalidad atender en primer lugar la crisis para disminuir el impacto del delito y los síntomas que se han ocasionados en las áreas cognitiva, afectiva, conductual y somática (lo cual es una acción diversa a la intervención en crisis que efectúan profesionales diversos a los psicólogos, como peritos (os), fiscales y policía de investigación).

De estar de acuerdo, la víctima puede recibir apoyo psicoterapéutico para disminuir el impacto del delito y prepararse emocionalmente para participar en las diligencias que se realicen dentro del procedimiento.

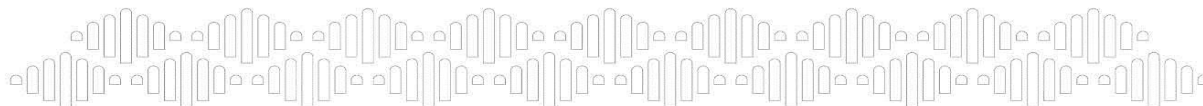
Existen diversos aspectos de género a considerar, así como una actuación libre de prejuicios o estigmas, que el personal de las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, atendiendo a la perspectiva de género deben realizar, para estar ajeno a toda acción que implique una discriminación o jerarquización de la víctima; por ende, deberá reportar cualquier actitud que catalogue a la víctima como generadora de la conducta sexual cometida en su agravio. Por tanto, evitará que se realicen suposiciones discriminatorias, tales como que:

- Su conducta no es apropiada.
- Habitualmente ingiere bebidas alcohólicas o drogas.
- Está mintiendo.
- Acostumbra a tener varias relaciones a la vez.
- Sus preferencias sexuales son mal vistas socialmente.

Estas consideraciones deben hacerse extensivas a las y los fiscales, a las y los peritos, a las y los policías de investigación y demás personal que intervenga en la investigación y atención.

Es premisa fundamental que el Área de Psicología de la Unidad de Asistencia a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lleve a cabo un proceso de atención que brinde a las víctimas de delitos sexuales herramientas suficientes para enfrentar, sobrellevar y superar en la medida de lo posible, la afectación psicoemocional sufrida.

Para la atención de este tipo de víctimas se deben de considerar las particularidades de cada una de ellas, como la edad, género, si se trata de menores de edad o adultos mayores, personas indígenas o con discapacidad, entre otras.





La atención psicoemocional inicial debe ser:

- Sensible, considerando que se está frente a una persona en una situación vulnerable o en riesgo.
- Sutil, cuidando cada acción o palabra que se emita al interactuar con la víctima.
- Empática, de manera que se genere un entorno de confianza y la víctima se sienta apoyada.
- Sin minimizar, desechar o calificar las emociones o temores referidos.
- Estableciendo contacto visual, que permita crear un vínculo entre el terapeuta y la víctima.
- Escuchando las preocupaciones generadas en la víctima, para poder detectar en qué puede apoyársele de manera inmediata y a largo plazo.
- Sensibilizando a los integrantes de su entorno en este proceso de apoyo emocional, en el que las redes de apoyo constituyen las principales herramientas para su recuperación.
- Identificando las necesidades de la víctima.
- Anticipando las acciones que se llevarán a cabo, explicando la dinámica de las intervenciones a las que probablemente será sometida.
- Haciendo uso de técnicas de contención que permitan reducir los niveles de ansiedad, cuando estos no le permitan a la víctima expresar los hechos o emociones derivadas del delito.

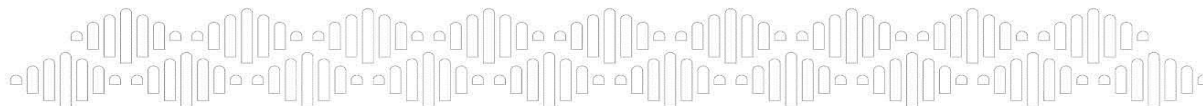
Si bien las víctimas indirectas de una agresión sexual se ven afectadas por la comisión de delitos sexuales, no se debe permitir que se sientan más agraviadas en su honor, nombre o familia, que la víctima directa del evento, como pueden ser las madres, padres, esposos o parejas.

10.2.1 Registro de la atención psicológica inicial y motivación

La intervención de un profesional en psicología es de suma importancia en los casos de delitos sexuales; además de que debe solicitarse de manera inmediata a fin de que la víctima se sienta acompañada, comprendida y estable en la medida de lo posible.

En ese sentido, es recomendable que las y los Fiscales que reciben este tipo de denuncias **activen** con la prontitud que el caso requiere, los servicios psicológicos y quede registro de ello en las carpetas de investigación.

Por tanto, desde el primer momento de contacto con la víctima de delitos sexuales, las (los) psicólogas (os) deben:

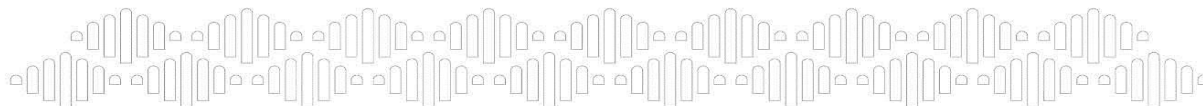




- **Establecer el estado emocional y sintomatología inicial presentada, derivado del hecho delictivo.** Esto es, explorar la agresión a fin de que la víctima verbalice el significado del evento y promover la descarga emocional.
- **Observar las prioridades a trabajar, a partir de la sintomatología identificada.**
- **Obtener elementos para identificar el grado de afectación generado.** Facilitar la expresión de emociones como tristeza por medio de la narrativa, lo que permite disminuir la ansiedad. Para sentimientos de miedo y vergüenza se puede usar la narrativa, visualizaciones, expresión gráfica. Cuando surjan sentimientos de impotencia e inseguridad se enfatice en la recuperación del control y el empoderamiento de la víctima. Sobre la expresión del enojo, se debe buscar que la víctima contacte con su propia fuerza para contrarrestar la impotencia.
- **Contar con elementos para establecer un parámetro inicial.** Evaluar los avances durante el tratamiento psicológico.
- **Detectar mitos e ideas irracionales sobre el evento vivido.** Fomentar que la víctima exprese los mitos e ideas irracionales sobre el evento para promover la reestructuración cognitiva.
- **Indagar en la autoestima y su autoconcepto.** Promover en la víctima el reconocimiento de sus cualidades y limitaciones para enfatizar las características positivas y el potencial personal. Pueden usarse ejercicios de escritura, la expresión gráfica o la verbalización.
- **Identificar las redes de apoyo con las que cuenta la víctima dentro de los círculos en los que se desenvuelve.** Favorecer la superación del suceso, así como las alternativas que se le brindan de manera integral.

De la atención que se inicia debe generarse un expediente, que contenga la valoración psicológica, el plan terapéutico con los objetivos psicoterapéuticos, entre los cuales estará disminuir los síntomas más significativos de este delito en las víctimas de delitos sexuales, independientemente de las características del evento y de la historia personal de la víctima, como:

- La interiorización de la culpa
- Los aspectos afectivos presentes
- La autoestima y sus diferentes componentes.
- Los estados de ansiedad
- Los trastornos de sueño y de alimentación, presentes.





10.2.2 Momentos procesales de intervención y la motivación para su intervención

El personal del área de psicología, puede ser activado por las y los Fiscales en cualquier etapa procesal, privilegiándose su intervención desde el inicio de la carpeta de investigación.

Las acciones que de forma habitual se llevan a cabo en la atención a víctimas de delitos sexuales son:

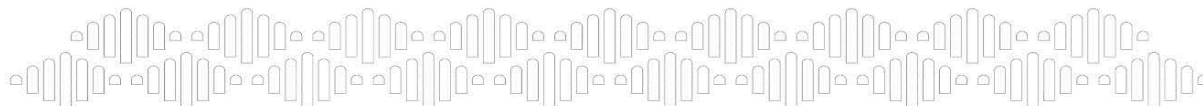
- Contención emocional: Ayudar a la víctima a recuperar un grado de organización emocional y cognitiva, misma que le permita manejar la situación a la que se enfrentará durante las diligencias.
- Acompañamiento durante la entrevista inicial y ampliación de entrevistas: Brindar un apoyo y soporte emocional a la víctima al momento de recordar y relatar la agresión sexual vivida, así como velar por su bienestar emocional frente a figuras de autoridad.
- Atención psicológica de seguimiento: Identificar las áreas afectadas por el hecho delictivo, con la finalidad de ayudar a desarrollar en la víctima las herramientas emocionales que le permitan enfrentar, asimilar y reestructurar el hecho, para que este no sea un obstáculo para su desarrollo.

En este tipo de tratamiento se detectan los recursos internos y externos de la víctima a fin de fomentar el descubrimiento de fortalezas y la identificación de habilidades para enfrentar el o los eventos traumáticos.

De igual forma, se trabaja para que la víctima estructure un plan de vida en el que se favorezcan la fijación de metas a corto y mediano plazo y se plantee acciones para cumplir con las metas propuestas.

- Preparación para diligencias: Disminuir la afectación psicológica que la naturaleza de la diligencia pueda generar en la víctima, disminuyendo así la posibilidad de que sea re-victimizada o que entre en crisis.
- Informe del estado emocional: Establecer las condiciones emocionales, somáticas, cognitivas y conductuales de la víctima derivada de la agresión sexual vivida, a fin de ser utilizadas como un registro del grado de afectación que le generó el hecho delictivo.

Tratándose del delito de violación, no siempre se realizará informe sobre el daño y la cuantificación del mismo, pues ese requerimiento puede ser atendido por personal





pericial en materia de psicología, pero si se aprecia por el personal especializado de las áreas de asistencia a la víctima que hay inconsistencias con el elaborado por servicios periciales, dará aviso a la o el Fiscal, a la o al asesor jurídico para los efectos legales a que haya lugar.

10.3 Intervención del área jurídica

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor Jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.⁵⁹

En términos generales la (el) asesora (or) jurídica (o), estará presente en toda la investigación desde el inicio de la carpeta, la vinculación a proceso y el proceso hasta que se dicte la sentencia. Debiendo oponerse a la liberación del inculpado cuando no está debidamente garantizada la reparación del daño, e interponer los recursos a que haya lugar cuando la sentencia sea absolutoria.

Será convocado por la o el Fiscal y acudirá a presentarse personalmente con la víctima para proporcionar la asesoría y representación jurídica, aportando el mayor número de datos de prueba para la acreditación del delito, y estará en comunicación permanente con la víctima para establecer de común acuerdo la estrategia de intervención.

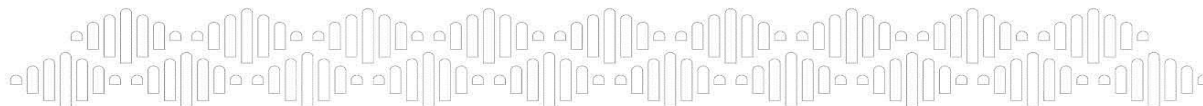
La asesora(o) jurídica (o) es la abogada o abogado de las víctimas u ofendidas, y debe garantizar sus derechos y estar en plena y permanente comunicación con la víctima.

La (el) asesora(o) jurídica (o) durante su intervención y atención consecuentemente debe:

- Comunicar a la víctima sus derechos.
- Proporcionar orientación jurídica respecto al inicio de la denuncia o querrela.
- Dar acompañamiento jurídico.
- Elaborar las promociones para ofrecer datos o medios de prueba.
- Materializar la representación jurídica en las distintas audiencias ante la autoridad judicial.
- Interponer medios de impugnación.
- Estar atenta (o) a la reparación del daño que se pretenda proporcionar a la víctima por parte del inculpado, en los delitos que investiga el presente Protocolo y que puedan ser susceptibles de alguna solución alterna.

La asesora(o) jurídica (o) debe tener el suficiente y basto entrenamiento para atender y manejar la crisis de las víctimas u ofendidas, en igualdad de condiciones que las y los

⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.





Fiscales del caso, por lo que tomará en consideración los aspectos emocionales para dar un atención puntual, pero también para que ese estado emocional no sea usado para desacreditar su dicho, o se le someta a diligencias que la criminalicen o la discriminen, como es el caso de la valoración pericial en psicología cuando se incide en su personalidad y no sobre los síntomas que presenta.

La necesidad de generar por parte de la (el) asesora (o) jurídica (o) la empatía con la víctima, a partir de comprender por lo que está pasando, es tan importante como enumerarle sus derechos.

Adicionalmente siempre tendrá presente:

- Redes de apoyo con las que cuenta
- Nivel de riesgo en el que se encuentra

Contar con una asesora (or) jurídica (o) gratuita (o) en cualquier etapa del procedimiento, es un derecho de toda víctima del delito, por ende la intervención al área jurídica de asistencia a la víctima de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, busca garantizar el acceso a la justicia, establecer una igualdad real y sustantiva entre las partes, para los efectos de explicar con claridad a la víctima sobre el procedimiento penal, y cuáles son las acciones a las que tiene derecho en las diferentes fases del mismo.

Esta explicación debe ser clara, sin tecnicismos, sin infundirle temor sobre el procedimiento penal, y debe atender la crisis que tenga la víctima.

La (el) asesora(o) jurídica (o) procederá a efectuar una evaluación de riesgo y las necesidades imperantes de la víctima, a efecto de realizar acompañamientos en denuncias o querrelas por comparecencia, en la solicitud de medidas de protección o cautelares.

Debe estar en el entendido de que en el delito de violación, que no proceden criterios de oportunidad, que no es viable la conciliación o mediación, y que tendrá que verificarse la reparación del daño, por lo que debe estar al pendiente de que el dictamen en materia de psicología dé cuenta del daño, de los signos y síntomas en las áreas cognitiva, afectiva, somática y conductual, con su respectiva cuantificación, sin practicar bajo ningún concepto pruebas proyectivas o psicométricas de personalidad.

De igual forma proporcionará orientación en caso de embarazo sobre la interrupción legal del mismo.

Además de efectuar las diligencias y promociones que le corresponda, atenderá a la víctima directa e indirectas con la técnica de intervención en crisis.





10.3.1 Funciones principales de la (el) asesora(o) jurídica (o)

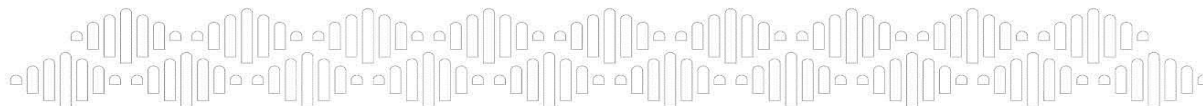
- Informar a la víctima sobre sus derechos.
- Asesorar y representar a las víctimas en todas las etapas del procedimiento penal.
- Solicitar en favor de las víctimas, medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
- Revisar los registros de investigación durante el procedimiento, e impugnar las omisiones o negligencias que cometan las o los Fiscales en el desempeño de su función de investigación.
- Brindar información y asesoría sobre recursos legales, procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo, a los que pueda tener acceso de forma independiente al procedimiento penal.
- Procurar la atención integral de las víctimas del delito, dando las intervenciones a las instancias correspondientes.

10.3.2 Sistemas de seguimiento jurídico

- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.
- Realizar un control de los procedimientos penales en los que se esté interviniendo.
- Asesorar a las víctimas en los procedimientos ante los órganos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos.
- Concentrar la información mensual y anual de los asuntos en los que intervenga cada asesor jurídico, así como elaborar el informe mensual y anual de labores.

10.3.3 Derechos que se buscan garantizar por los servicios jurídicos

- A recibir ayuda, asistencia y atención en forma equitativa, gratuita y efectiva por persona durante el procedimiento penal.
- A apoyar en la presentación de la denuncia o querrela correspondiente y solicitar medidas de protección o providencias cautelares, si el caso así lo amerita.
- A recibir orientación jurídica, seguimiento y acompañamiento en las distintas Unidades de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, de acuerdo al hecho victimizante.
- A ser vinculado a una institución de defensa jurídica especializada en materias diversas a la penal.





10.3.4 Formas de intervención

- La víctima hace del conocimiento los hechos delictivos ante la o el Fiscal, quienes reciben la denuncia o querella registrando la información en el Sistema Informático con que cuenta la Fiscalía General, y posteriormente mediante el mismo, activa la intervención al área jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Cuando la víctima u ofendida del delito sea canalizado con la asesora (or) jurídica (o), debe realizarse el contacto de forma presencial, para efectos de brindarle atención y asesoría jurídica en términos de la Ley.
- La atención jurídica de la víctima, se programa por citas de forma periódica, para dar seguimiento al avance de la carpeta de investigación y del procedimiento penal.
- Debe incorporarse el enfoque diferencial y especializado, en su caso para el diseño de las medidas de reparación a las que pudiera acceder la víctima u ofendida.

10.3.5 Etapas del procedimiento penal en las que interviene la (el) asesora (or) jurídica (o)

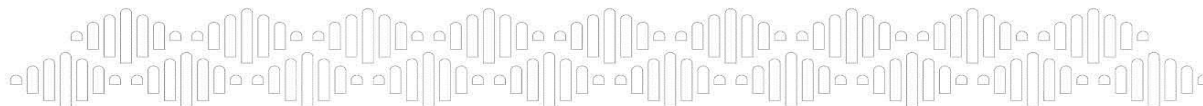
10.3.5.1 Investigación inicial y complementaria

La (el) asesora (or) jurídica (o), cuidará en estas etapas que todas las diligencias se realicen con estricto apego a la observancia de los derechos de la víctima u ofendida, a fin de que no abandone su participación en el procedimiento penal.

La víctima tiene derecho a que se sancione al responsable de la agresión y se le repare de forma integral el daño ocasionado, esto es un aspecto que la (el) asesora (or) jurídica (o) no debe perder de vista en su actividad de representación victimal.

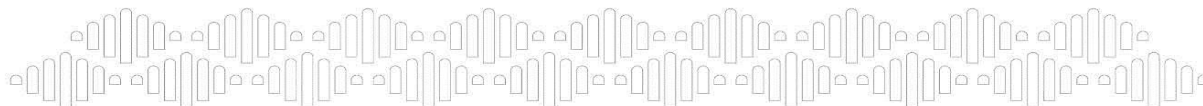
Algunos de los deberes de la (el) asesora (or) jurídica (o) en las etapas de investigación, son:

- Verificar que la víctima u ofendida lleve a cabo su designación, con lo cual se convierte en parte del procedimiento penal, y adquiere la facultad para representar a la víctima.
- Realizar el acompañamiento a la víctima u ofendida en la formulación de denuncia o querella.
- Hacer del conocimiento de la víctima la atribución con la que cuentan las y los Fiscales, de decretar alguna de las formas de terminación de la investigación previstas en los artículos del 253 al 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





- Informar el derecho que tiene de impugnar dicha resolución dentro de los diez días posteriores a la notificación.
- Apoyar a la víctima en la realización y presentación de la impugnación respecto a la resolución de la o el Fiscal en que dio por terminada la investigación.
- Asistir a la audiencia en la que la o el juez de control resuelva sobre la impugnación.
- Iniciar con la elaboración de su teoría del caso.
- Explicar a la víctima u ofendida el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso.
- Solicitar las medidas de protección ante las o los Fiscales a cargo de la investigación, en los casos que se considere que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendida.
- Verificar que las actuaciones de investigación se realicen conforme al presente Protocolo y normatividad aplicable.
- Evitar la participación de la víctima u ofendida en diligencias revictimizantes.
- Dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas por la autoridad ministerial o judicial.
- Realizar contacto con la víctima u ofendida previo a la audiencia inicial, a fin de explicarle los alcances, consecuencias y finalidad de la misma, y que ésta puede abarcar el control de la legalidad de la detención, la formulación de imputación y de vinculación a proceso, así como lo relativo a las medidas cautelares.
- Representar a la víctima u ofendida durante la realización de la audiencia inicial, previo reconocimiento que ésta realice.
- Indicar a la víctima sobre el derecho que tiene el imputado de declarar o no en la audiencia inicial.
- Formular preguntas al imputado si decide declarar sobre los hechos, incluyendo las que le sugiera la víctima u ofendida de ser procedentes.
- Intervenir en favor de la víctima u ofendida, para los efectos de la determinación judicial sobre aplicación de medidas cautelares que la protejan.
- Formular propuesta a la autoridad judicial, sobre el plazo para el cierre de investigación complementaria, y vigilar su cumplimiento.
- Solicitar prórroga para el cierre de investigación complementaria, en el caso de que resulte necesario de manera justificada.
- Solicitar a la autoridad judicial el apercibimiento a la o el Fiscal, por la falta de cierre de investigación en el plazo establecido.
- Interponer recurso de apelación a favor de la víctima en caso de que el juez dicte auto de no vinculación a proceso, buscando siempre la coordinación con la o el Fiscal a cargo del caso.
- Verificar ante la autoridad de supervisión de medidas cautelares el cumplimiento de las mismas (de manera permanente a lo largo del proceso).





Solicitar al juez de control la imposición de nuevas medidas cautelares en caso de riesgo para la víctima, o ante el incumplimiento de las ya ordenadas.

- Orientar y asesorar a la víctima sobre las soluciones alternas y formas anticipadas de terminación anticipada del procedimiento penal.
- Recabar y poner a disposición de la Fiscalía, en forma oportuna y efectiva, los elementos probatorios para la formulación de la acusación.

Acudir ante el juez de control, en caso de no ser aceptados y desahogados los elementos probatorios por parte de la Fiscalía.

- Impugnar ante el juez de control los sobreseimientos solicitados por la Fiscalía.

10.3.5.2 Etapa intermedia o de preparación del juicio

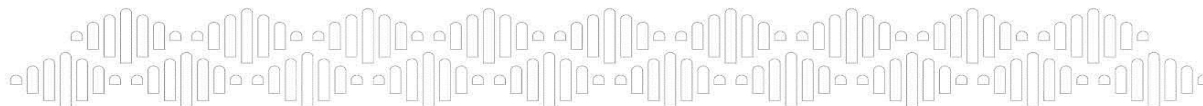
Esta etapa comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, por lo que la (el) asesora (o) jurídica (o) debe continuar en permanente comunicación con la víctima u ofendida, sobre todo en lo relativo a las posibles soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, en las que debe velar por la adecuada reparación del daño, realizando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes actividades en el desempeño de su función:

- **Audiencia de solicitud de suspensión condicional de proceso.**

- Informar a la víctima sobre la solicitud de la Fiscalía o del imputado, de la suspensión condicional del proceso, explicar en qué consisten, los alcances y consecuencias legales.
- Intervenir en representación de la víctima u ofendida en la audiencia de suspensión condicional del proceso, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Verificar que el plan de reparación del daño y plazo de cumplimiento propuesto por el imputado, sea suficiente para reparar de forma expedita e integral el daño a la víctima u ofendida, y en su caso, oponerse al mismo.

- **Audiencia de solicitud de procedimiento abreviado.**

- Informar a la víctima sobre la notificación de la solicitud de la Fiscalía del procedimiento abreviado, explicar en qué consisten, los alcances y consecuencias legales.





- Intervenir en favor de la víctima u ofendida en la audiencia de procedimiento abreviado, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Verificar que sea fijado de forma adecuada el monto de la reparación del daño.

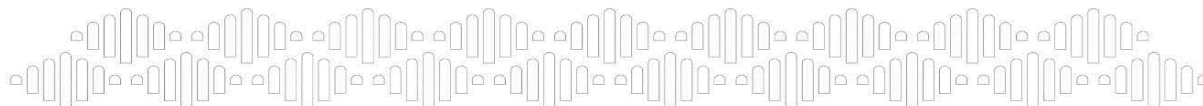
Etapa intermedia. Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.⁶⁰ Está conformada por una fase escrita y otra oral, en las cuales la (el) asesora (o) jurídica (o), debe realizar las siguientes actividades:

Fase escrita:

- Informar a la víctima u ofendida de la presentación del escrito de acusación por parte de la o el Fiscal que tenga a cargo el caso, y explicar que la autoridad judicial le otorga tres días para constituirse como coadyuvante en el procedimiento penal, señalar vicios formales del escrito de acusación, ofrecer medios de prueba para complementar la acusación y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.
- Elaborar escrito en el que se solicite se le tenga como coadyuvante en el procedimiento penal.
- Revisar el escrito de acusación y de ser el caso, elaborar escrito a la autoridad judicial en que se hagan ver los vicios formales del mismo y requerir su corrección.
- Elaborar escrito mediante el cual se ofrezcan medios de prueba para complementar la acusación de la o el Fiscal.
- Realizar escrito mediante el cual se solicite el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Entre los medios de prueba complementarios, podemos encontrar el dictamen pericial en materia de psicología o informe de psicología del área de atención a las víctimas, en que se establezca el daño en las áreas cognitiva, conductual, afectiva y somática de la víctima u ofendida como resultado del delito, así como la necesidad de tomar psicoterapia individual o grupal para lograr su recuperación, el tiempo en que dicho daño podrá disminuir, el número sesiones requeridas y su cuantificación, con el respetivo estudio de mercado de costo de sesiones de psicoterapia en Querétaro, con el término medio aritmético de las mismas como referente.

⁶⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.





Cuando sean varias las víctimas u ofendidas y éstas decidan coadyuvar, la (el) asesora (o) jurídica (o) debe darles a conocer la posibilidad de nombrar un representante común, siempre y cuando no existan conflictos de intereses entre ellas.⁶¹

En coordinación con la o el Fiscal que tenga a cargo el caso, debe supervisar la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

Fase Oral:

Previo acuerdo con la víctima y de ser procedente, realizar una exposición resumida de la acusación en su representación.

- Presentar cualquier incidencia relevante que se identifique en las exposiciones de la Fiscalía o de la defensa.
- Interponer oposición fundada y motivada, por los acuerdos probatorios celebrados por la o el Fiscal a cargo de la audiencia.
- Participar en el debate sobre la admisión de las pruebas de la Fiscalía y del acusado.
- Asesorar a la víctima sobre la posibilidad de interponer recurso de apelación, contra la exclusión de medios de pruebas, y en su caso, elaborar el escrito de impugnación y presentarlo ante el juez de control que dictó la resolución.

Al finalizar la etapa intermedia, explicar a la víctima el contenido de la resolución que constituye el auto de apertura a juicio oral, dictado por el juez de control.

10.3.5.3 Etapa de juicio

Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, en la que mediante audiencia de debate se materializan los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, por lo que la (el) asesora (o) jurídica (o) debe acudir en representación de la víctima u ofendida, y para su preparación y desahogo, debe llevar a cabo lo siguiente:

- Informar a la víctima sobre el desarrollo de la audiencia de juicio, así como de su participación en la misma.
- Preparar los alegatos de apertura y clausura.
- Preparar interrogatorios y contrainterrogatorios de sus testigos, los de la Fiscalía y de la defensa.

⁶¹ Ídem, artículo 339.





- Realizar el alegato de apertura, en que se señalen las pretensiones de la víctima y los datos probatorios con los que demostrará la culpabilidad del acusado.
- Promover los incidentes que correspondan en el desarrollo de la audiencia.
- Formular interrogatorios a sus testigos y a los de la Fiscalía.
- Realizar contrainterrogatorios a los testigos de la defensa.
- Exponer los alegatos de clausura, para sostener que queda demostrada la culpabilidad del acusado.
- Solicitar la reclasificación del delito, cuando proceda y resulte favorable a los intereses de la víctima u ofendida.

10.3.5.4 Audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño

- Exponer los alegatos de apertura.
- Desahogar los medios de prueba.
- Formular los alegatos de clausura.
- Interponer en su caso, recurso de apelación contra la sentencia emitida por la autoridad judicial.

La (el) asesora (o) jurídica (o) en la tramitación del recurso de apelación, con independencia de la resolución que se ataque, podrá expresar de forma oral alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Una vez revisada la legalidad de la sentencia que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, valorará y promoverá en su caso juicio de Amparo.

10.4 Medidas y órdenes de protección

Las víctimas y ofendidas de delitos sexuales, tienen derecho a acceder a medidas y órdenes de protección, cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición; derecho que se encuentra consagrado en diversos ordenamientos generales, como son la Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Entre las medidas de protección que pueden ser más adecuadas para víctimas de delitos sexuales, se encuentran entre otras:





- Prohibición al imputado de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendida;
- Limitación al imputado para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendida o al lugar donde se encuentre;
- Separación inmediata del domicilio;
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Establece también el ordenamiento en comento, que en la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

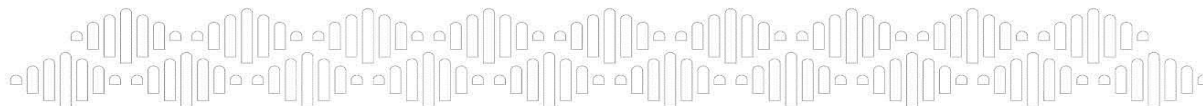
Las y los Fiscales deben observar en esta materia, el Protocolo que para efectos de otorgamiento de medidas y órdenes de protección, se encuentre vigente en el Estado de Querétaro.

La valoración para el otorgamiento de medidas y órdenes de protección, debe hacerse desde el inicio de la carpeta de investigación por cualquiera de los delitos previstos en el presente Protocolo, y observar los siguientes principios:

Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.





Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.⁶²

Las medidas y órdenes de protección adoptadas, deben ser acordes al riesgo en que se encuentra la víctima u ofendida, respetando en todo momento su dignidad.

Éstas también deben ser otorgadas a testigos, cuando sean sujetos de amenazas o de actos de intimidación, procurando además en su caso, realizar con ellos diligencias en lugares seguros y privados.

11. Observancia, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Protocolo

11.1 Observancia

La observancia del presente Protocolo por el personal ministerial, pericial y policial, resulta indispensable para que su uso se integre al ser y quehacer de la Fiscalía General en la investigación de delitos sexuales, por lo que su institucionalización depende del personal sustantivo que intervenga en el esclarecimiento de estos hechos, así como del personal de las diferentes áreas de la Fiscalía General que en el ámbito de su competencia, deben proveer lo que sea necesario, para su estricta observancia y seguimiento.

Los alcances y contenidos del presente Protocolo, deben ser conocidos por las y los servidores públicos de la Fiscalía General, que intervengan en la investigación de delitos sexuales.

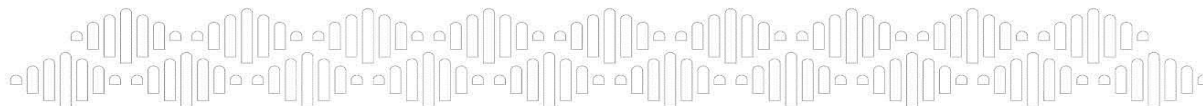
11.2 Responsables del seguimiento

El responsable de coordinar las acciones de seguimiento de observancia del presente Protocolo, es la Contraloría de la Fiscalía General, quien contará con el apoyo para estos efectos, de la Dirección de Derechos Humanos, y la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional.

Entre las acciones de seguimiento, se encuentran las siguientes:

- Verificar que se observen los procedimientos en la investigación de delitos sexuales previstos en el presente Protocolo.
- Supervisar la incorporación del enfoque de género en las acciones de investigación.
- Verificar que exista el programa de capacitación anual para la institucionalización y obligatoriedad de la observancia del presente Protocolo.

⁶² Ley General de Víctimas, artículo 40.





- Supervisar que se efectuó la evaluación de competencia de las y los servidores públicos que operen el presente Protocolo.
- Vigilar que los operadores del presente Protocolo, tengan comportamiento adecuado durante la investigación y atención a las víctimas evitando emitir juicios de valor.
- Verificar que en las carpetas de investigación se hayan seguido los lineamientos de aplicación de la cadena de custodia y periciales idóneas para la acreditación de los supuestos normativos de los delitos sexuales.

Dichas acciones de seguimiento se llevarán a cabo conforme a los procedimientos establecidos por cada una de las áreas vinculadas a la supervisión.

11.3 Capacitación

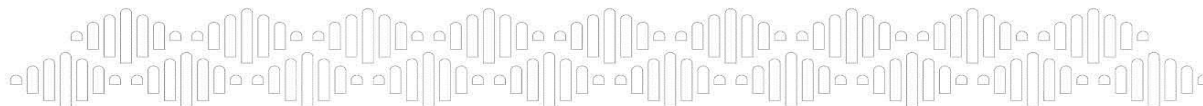
El Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, debe establecer el programa de Capacitación Anual para la institucionalización y obligatoriedad de la observancia del presente Protocolo.

La capacitación anual será en materia no sólo del uso del Protocolo, su manejo y conocimiento del mismo, sino en particular de sus alcances y categorías que implica, como la debida diligencia, intervención en crisis, investigación con perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, y el análisis de las escenas del crimen, en particular criminalística de hechos.

También corresponde realizar la evaluación de competencia a las y los Fiscales, las y los Peritos y las y los Policías de Investigación del Delito, conforme a los procedimientos establecidos para esos efectos.

11.4 Evaluación de observancia

Se realizará un diagnóstico anual con base en la evaluación de las acciones de seguimiento sobre la aplicación del Protocolo y de sus operadores, para los efectos de realizar los ajustes a que haya lugar y para garantizar su buena práctica e institucionalización de los procedimientos que establece. Resultando viable fortalecer las actitudes de las y los Fiscales respecto a este tipo de investigaciones.





II. Parte especial

1. Investigación de delitos sexuales

La investigación de estos delitos exige la realización de diligencias exhaustivas de manera pronta e inmediata por las autoridades competentes.⁶³

El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁶⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶⁵ considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

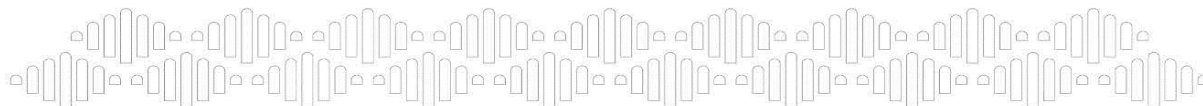
El personal sustantivo encargado de la investigación debe tener mucho cuidado en no revictimizar a la víctima con sus preguntas, por lo que es importante reunir todas las presunciones probatorias, circunstanciales, indiciarias y conclusivas de los hechos, por tratarse de un delito de oculta realización, el dicho de la víctima adquiere una relevancia especial, y partir de que está diciendo la verdad, sin cuestionarla, juzgarla o dudar de su dicho.⁶⁶

⁶³ Sentencia Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

⁶⁴ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009084, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página. 431, Tesis aislada (Constitucional).

⁶⁵ Sentencia Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, párrafo 293.

⁶⁶ Cfr. Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género, página 34.





Como ya se ha referido anteriormente, el personal sustantivo debe actuar con perspectiva de género, garantizando a las víctimas condiciones de igualdad, para lo cual debe:⁶⁷

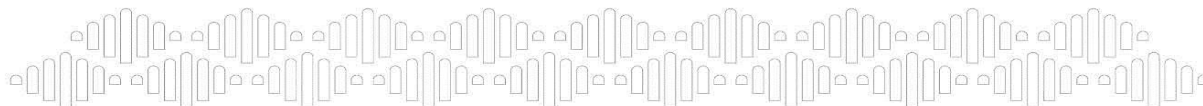
- Identificar si existen situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar los datos de pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, visualizando las situaciones de desventaja motivadas por condiciones de sexo o género.
- Si los datos de prueba no son suficientes por sí para evidenciar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- Detectada la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta a fin de buscar una que sea justa e igualitaria conforme al contexto de desigualdad de género.
- Invocar los estándares internacionales en materia de derechos humanos especialmente de niños, niñas y adolescentes.
- Usar un lenguaje incluyente, evitando en todo momento aquel basado en estereotipos o prejuicios.

Nuevamente se hace referencia a la importancia de la no re victimización, el trato proporcionado debe ser sensible, evitando en todo momento repeticiones innecesarias de los hechos acontecidos, y recordando que la víctima puede narrar los hechos de forma tan detallada o abierta de manera inicial, atendiendo al estigma que los hechos de violencia sexual conllevan para la víctima.

De los delitos sexuales previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro, solo la violación amerita prisión preventiva oficiosa, conforme a los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para lograr lo anterior, es necesario establecer los distintos elementos que lo integran, y luego proceder al análisis del caso particular para su acreditación.

⁶⁷ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011430, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Jurisprudencia(Constitucional), página 836.





2. Delito de violación en el Código Penal para el Estado de Querétaro

2.1. Elementos del tipo penal de violación

El tipo penal básico de violación se encuentra previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que señala: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta."

Este artículo introduce en su segundo párrafo el concepto de cópula,⁶⁸ "la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal," clarificando de esta forma cualquier duda que pudiera suscitarse al respecto.

De igual forma el párrafo tercero del mencionado artículo, prevé un tipo penal por equiparación a la violación: "al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En este orden de ideas, los elementos del tipo básico de violación son los siguientes:

- **Realización de cópula con persona de cualquier sexo.** (Elemento objetivo)
- **Uso de la violencia física o moral.** (Elemento normativo)
- **Ausencia de consentimiento.** (Elemento normativo)

El bien jurídico tutelado en este delito, conforme lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro, es la libertad sexual o la inexperiencia sexual, atendiendo al sujeto pasivo del delito.

La persecución de este delito es oficiosa, a excepción de cuando exista entre el activo y el pasivo un vínculo matrimonial o de concubinato, el cual será por querella.

Los elementos del tipo penal por equiparación a la violación previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro, son los siguientes:

- **Introducción de cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por vía anal o vaginal.** (Elemento objetivo- cópula equiparada)
- **Uso de la violencia física o moral.** (Elemento normativo)
- **Ausencia de consentimiento.** (Elemento normativo)

⁶⁸ Código Penal para el Estado de Querétaro, artículo 160, párrafo segundo.





El bien jurídico tutelado en este delito, conforme lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro, es la libertad sexual o la inexperiencia sexual, atendiendo al sujeto pasivo del delito.

La persecución de este delito es oficiosa, a excepción de cuando exista entre el activo y el pasivo un vínculo matrimonial o de concubinato, el cual será por querrela.

El artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece otros dos tipos penales por equiparación a la violación, en los que se establece calidad específica para el sujeto pasivo, siendo los siguientes:

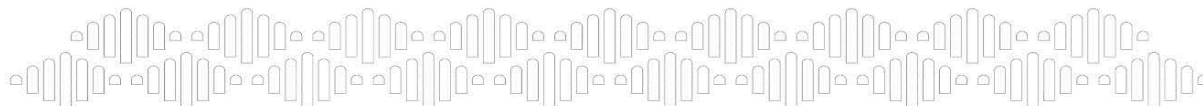
- I. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto de órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Este artículo fue reformado y publicado el 15 de julio de 2011, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el ánimo del legislador fue por un lado establecer una protección más amplia a los menores de edad, de tal manera que el tipo penal no requiera para su actualización el uso de la violencia física o moral, ni que exista consentimiento o no, ya que el incompleto desarrollo emocional del pasivo y su incapacidad para comprender el acto sexual, lo hace innecesario; y por el otro, la protección a las personas sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pues el desarrollo fisiológico del pasivo no necesariamente implica la madurez emocional, psicológica, ni la existencia de la conciencia respecto del significado sexual del acto. Encontramos entonces, que estos tipos penales no solo protegen la inexperiencia y libertad sexual, sino también el libre desarrollo de la personalidad.

Los elementos del tipo penal por equiparación a la violación, previsto en la primera fracción del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, son los siguientes:

- **Realización de cópula.** (Elemento objetivo)
- **Con persona menor de 12 años, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o la capacidad para resistirlo.** (Elemento normativo)

Para la actualización de este tipo penal, no se requiere el empleo de la violencia, dada la calidad específica del sujeto pasivo.





El bien jurídico tutelado en este delito es la inexperiencia sexual y el libre desarrollo psicosexual.

Es importante referir que el Código Penal para el Estado de Querétaro, establece como bien jurídico tutelado para estos delitos la inexperiencia sexual, sin embargo, el legislador al instituir estos tipos penales señaló en su exposición de motivos⁶⁹ que es necesario proteger también el libre desarrollo de la personalidad del ofendido, para lo cual debe atenderse el grado de madurez y conciencia que la persona va adquiriendo a través del tiempo. En este caso, el incompleto desarrollo emocional del pasivo o su incapacidad para comprender el acto sexual, es uno de los valores que deben ser protegidos a través de la norma penal; es decir, no sólo debe observarse el mero desarrollo fisiológico que presente el sujeto pasivo, pues su desarrollo fisiológico no necesariamente implica la madurez emocional psicológica, ni la existencia de la conciencia respecto del significado sexual del acto.

La persecución de este delito es oficiosa.

Los elementos del tipo penal por equiparación a la violación, previsto en la segunda fracción del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, son los siguientes:

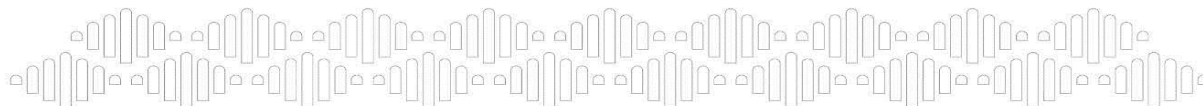
- **Introducción de cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por vía anal o vaginal, sea cual fuere el sexo del ofendido.** (Elemento objetivo)
- **En persona menor de 12 años, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o la capacidad para resistirlo.** (Elemento normativo)

Para la actualización de este tipo penal, no se requiere el empleo de la violencia, pero sí la calidad específica del sujeto pasivo.

El bien jurídico tutelado en este delito es la inexperiencia sexual y el libre desarrollo psicosexual.

La persecución de este delito es oficiosa.

⁶⁹ Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo CXLIV, Número 38, 15 de julio de 2011, página 5852.





2.2 Circunstancias agravantes del tipo penal de violación

Los tipos básico y equiparado a la violación previstos en el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro, prevén como circunstancias agravantes, las siguientes:

- a) Se aprovechen los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce.**
- b) Se cometa por dos o más personas.**

En el caso del inciso a) la pena se aumenta hasta en una mitad, y además, puede privarse del cargo o empleo, o suspenderse el ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

Para el inciso b) la pena de prisión que se imponga, va de los 8 a los 20 años.

Se establecen como circunstancias agravantes, para el tipo penal equiparado a la violación previsto en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, las siguientes:

- a) Se ejerza violencia física o moral**
- b) Se cometa por dos o más personas**
- c) Se aproveche la autoridad que se ejerce legalmente sobre la víctima**

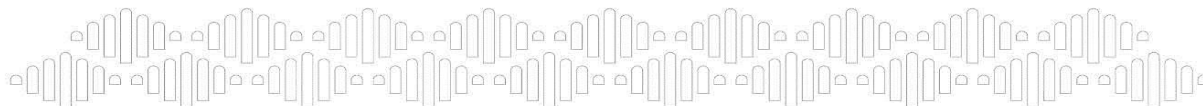
En estos casos la pena se aumenta hasta en una mitad, y en el caso del inciso c) el activo será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia, y en su caso de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

2.3 Concurso de delitos

Las y los Fiscales en la investigación de este delito, pueden encontrarse con casos en donde la víctima es agredida sexualmente de manera reiterada en distintos momentos, lo que generalmente se actualiza cuando se trata de menores de edad, personas que no tienen capacidad de comprender o de resistir la conducta, actualizándose el concurso real homogéneo de delitos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el delito de violación cometido en diversas ocasiones, espaciadas entre sí, sobre una misma persona y por un mismo sujeto activo, no puede integrar un delito continuado, básicamente porque no es factible que se actualice el elemento subjetivo de cada una de las conductas, consistente en la unidad de propósito delictivo para alcanzar un fin diverso y que justifique considerar a tal pluralidad de conductas como constitutivas de un solo delito.⁷⁰

⁷⁰ Reseña de la contradicción de tesis 397/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5.





Por otro lado, estableció que si cada acción efectuada por el activo en el cuerpo de la víctima se realiza por medio de violencia física o moral, podrá sostenerse que en cada ocasión en que se actualicen tales elementos típicos se estará en presencia de una violación, lo que se confirma si se considera que este delito es instantáneo, por ende, si estos actos se verificaron en fechas diversas, entonces en cada fecha se actualizó el delito de violación y habrá tantos delitos como ocasiones se presenten. De ahí que en el supuesto estudiado, se está en presencia de una pluralidad de delitos de violación, cometidos sobre una misma persona.⁷¹

2.4 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de violación

2.4.1 La cópula

Históricamente se han presentado dificultades para la acreditación de la imposición de la cópula vía vaginal o anal, pues erróneamente éstas se asocian con el ejercicio de la violencia física, esperando que tengan como resultado la generación de desfloración, desgarros o lesiones en las zonas genital o anal, lo cual es incorrecto.

El tipo penal previsto en nuestra legislación penal, no exige que se actualicen la desfloración, los desgarros o lesiones en la zona genital o anal, pues la cópula existe por el solo hecho de llevarse a cabo la penetración o introducción del órgano sexual masculino, u otros objetos como lo refiere el tipo penal por equiparación, incluso cuando solo sea de forma parcial, sin importar la profundidad, por lo que la existencia de dictámenes periciales que establezcan que la pasivo no presenta lesiones no es impedimento para tener por consumado el delito.

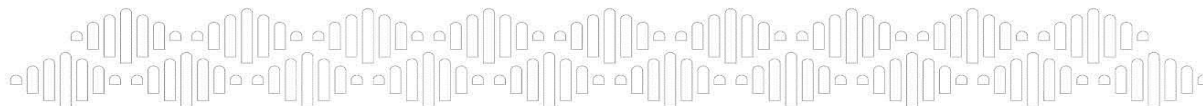
Tratándose de cópula impuesta por vía bucal, hay que poner especial atención a los indicios biológicos, donde las pruebas genéticas son de gran utilidad.

La cópula impuesta con el órgano sexual masculino, podrá ser por vía anal, bucal o genital y tratándose de imposición de cópula equiparada, sólo podrá ser por vía anal y genital.

Otro aspecto que deben tener presente las y los Fiscales, es que la violencia impuesta a la víctima puede ser física o moral, por lo que en el segundo de los casos resulta muy poco probable que haya indicios de resistencia física.

Por lo que se debe concluir que la acreditación de la penetración es lo único relevante, ni las lesiones producidas o su ausencia, ni la última relación sexual de la víctima anterior al evento de agresión, ni la profundidad son necesarias, y su consideración es discriminatoria.

⁷¹ Ídem, página 6.





Lo anterior es de tomarse en consideración, sobre todo para la interpretación de lo redactado en los dictámenes periciales en materia de medicina legal, en los que generalmente se hacen alusión al himen integro o elástico.

2.4.2 Violencia física

En el caso de que sea la violencia física la impuesta a la víctima para la comisión del delito, es necesario que las y los Fiscales tomen en consideración que ésta se traduce⁷² en un acto o serie de actos que realice el imputado, ya sea a través del uso de su propia fuerza física o a través de cualquier otro medio físico o biológico, que aplicado o suministrado al sujeto pasivo tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, lo cual tendrá resultados diferentes dependiendo de las características de los medios utilizados, pero necesariamente deben provocar que la víctima no esté en condiciones de repeler la agresión, resultando irrelevante el uso mínimo de fuerza empleado, o que deje alguna huella en su cuerpo.

En ese sentido el uso de la fuerza corporal puede consistir en golpes, empujones, ataduras, rasguños, bofetadas, jalones de cabello, patadas, uso de armas u objetos, suministro de algún agente químico o biológico, y cualquier despliegue de energía directa contra la víctima.

Resulta irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

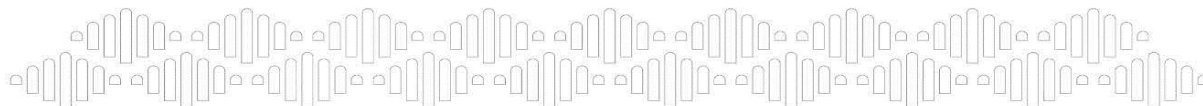
2.4.3 Violencia moral

La violencia moral se traduce en las manifestaciones que el sujeto activo realiza a la víctima con la intención de amedrentarla o intimidarla, generando miedo suficiente para anular su resistencia, pues tales manifestaciones llevan implícita la amenaza de producir un mal en su persona, bienes, familiares o personas cercanas, generando que las reacciones de la víctima se paralicen.

Las y los Fiscales deben tener presente que los efectos de la violencia moral producidos en la víctima, deben ser considerados de forma integral con los generados por las demás condiciones o circunstancias en que se actualiza el delito.

Su acreditación parte de la presencia de signos y síntomas en las víctimas en sus áreas:

⁷² Tesis 1ª/J.122/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 366.





- Cognitiva
- Afectiva
- Somática
- Conductual

El dictamen o informe pericial en materia de psicología, debe dar cuenta del impacto del delito, de los signos y síntomas a partir de este evento, en la vida de la víctima en las áreas señaladas.

Lo anterior también dependerá de los antecedentes previos a la realización del delito,⁷³ y de las condiciones en que se encontraba la víctima con relación a su agresor, lo que ninguna manera debe relacionarse con el estilo de vida de la víctima, su vida sexual o psicoemocional, ya que esto último es prejuicioso, por ende discriminatorio y violatorio de sus derechos humanos.

Al existir un vínculo matrimonial o de concubinato, debe analizarse si en la relación existen antecedentes de sometimiento de la víctima hacía el agresor, pues la existencia de estos de manera reiterada implicaría un contexto de violencia, lo que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de la agresión sexual, que sin realizarse voluntariamente, se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento precedente con su agresor.

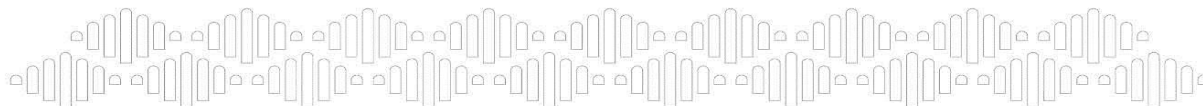
2.4.4 Ausencia de consentimiento

Generalmente para acreditar este elemento, se busca establecer los actos de resistencia que realizó la víctima ante la agresión, sin embargo, la simple oposición o negativa manifiesta resulta suficiente para inferir la ausencia de consentimiento.

Lo anterior dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.⁷⁴

⁷³ Tesis II.2o.P.37(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011935, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Tesis Aislada (Constitucional, Penal, página 3037.

⁷⁴ Tesis XVII.1o.P.A. J/8 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2009692, Libro 21, Agosto de 2015, página 2100.





2.5 Calidad específica de la víctima

Como ya se mencionó anteriormente, los tipos penales por equiparación a la violación previstos en el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Querétaro, requieren que el sujeto pasivo del delito tenga una calidad específica, en estos casos se refiere a niñas menores de doce años, o mujeres que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o la capacidad para resistirlo.

En niñas menores de doce años, se hace evidente la especial defensa que requieren los menores de edad, pues de acuerdo al artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por ende resulta irrelevante que en este supuesto se acredite la existencia de la violencia física o moral, pues dada la corta edad de la víctima y su inconsciencia sobre el acto, la cópula impuesta se debe interpretar como el equivalente al empleo de la violencia, ya que no hay posibilidad de resistencia a un acto que no comprende.

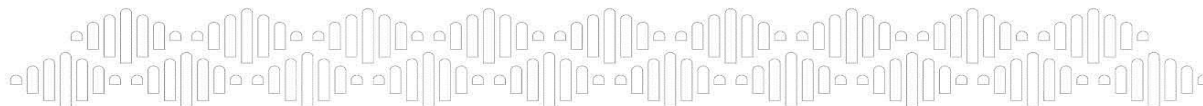
La forma más común de acreditar esta calidad, es mediante la documental pública consistente en acta de nacimiento.

Al hablar de mujeres víctimas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, dejamos de referirnos a las niñas, enfocando nuestra atención a mujeres adultas que padecen alguna afección mental que les impide comprender el hecho, pues este estado de incapacidad mental genera anormalidad en su conducta.

La imposición de la cópula con mujeres con esta calidad específica, también equivale al uso de la violencia física o moral, dada su falta de discernimiento para comprender el hecho, las consecuencias y su gravedad.

Por último, estos tipos penales protegen a aquellas mujeres víctimas que al momento de la comisión del delito, no se encuentran en capacidad de resistir la conducta, esto es que no tengan la posibilidad de desplegar actos de defensa, lo que equivale al igual que los otros dos supuestos al uso de la violencia.

De lo anterior que las y los Fiscales, tienen el deber de realizar todos los actos de investigación y diligencias pertinentes y útiles tendientes a establecer la calidad específica de las víctimas requeridas en estos tipos penales.





2.6 Violencia sexual como tortura

De acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la violación es concebida como un acto de tortura, y está relacionada con la resolución de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú⁷⁵; en este último caso, al hacer la calificación de los hechos relacionados con la violación sexual de la víctima indígena, la Corte señaló que ésta constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres:

“La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo [...] de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”⁷⁶

Calificó la violación como tortura, pues el elemento intencionalidad fue comprobado porque uno de los soldados obligó a la víctima a tenderse en el piso, la tomó de las manos y mientras otro soldado la violaba, ella fue apuntada con un arma y fue observada por los demás soldados.

“La Corte considera que,⁷⁷ en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.”

Las y los Fiscales deben estar atentos a aquellos casos de detención de mujeres por las distintas autoridades del Estado, pues podrían estar frente a un hecho de tortura sexual, al actualizarse el abuso corporal y sexual contra la mujer sometida, por lo que debe atenderse a la normatividad aplicable y en especial al Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes conocido como Protocolo de Estambul.⁷⁸

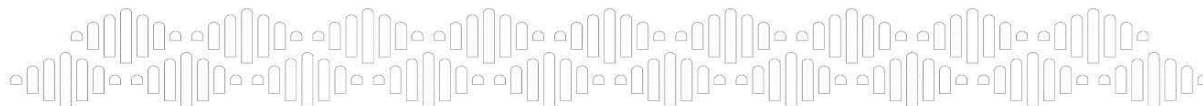
- La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que puede ser un factor constante en las situaciones de tortura.

⁷⁵ Sentencia de Rosendo Cantú vs. Estado Mexicano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, párrafo 109, página 37.

⁷⁶ Idem, página 124.

⁷⁷ Idem, página 118.

⁷⁸ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, páginas 38 y 39.





- La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y sometida.
- La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía.
- Las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento de sometimiento y tortura.
- El toqueteo o manoseo, sin consentimiento, sobre el cuerpo de la víctima, siempre es traumático, cuando es sometida o está privada de su libertad se puede considerar tortura.
- En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales.
- La violación se puede cometer con objetos.
- Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal.
- Siempre incluye violación sexual por una o ambas vías.
- Se pueden sumar quemaduras o causar lesiones graves con arma blanca, picos, vidrios, astillas de madera, en la zona pubiana; punta de armas de fuego, introducción de objetos o animales (roedores).
- Graves lesiones en el ano y vagina.
- Mutilación o heridas en los senos.
- El traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta.
- La violación, siempre va asociada al riesgo de las infecciones de transmisión sexual, en particular la causada por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). En la actualidad, la única profilaxis eficaz contra el VIH debe aplicarse en las horas que siguen al incidente.
- No hay que descuidar el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad y a quedar infecundas (aun cuando la violación pueda después ocultarse ante un posible marido y el resto de la sociedad).

2.7 Datos de prueba en la investigación del delito de violación

El personal policial o pericial al que le corresponda el procesamiento del lugar de los hechos, debe tener especial cuidado en la ejecución de la cadena de custodia, no debemos olvidar que existen recomendaciones y sentencias en que precisamente se condena la pérdida y el mal manejo de los indicios en la escena del crimen.

Las y los Fiscales deben revisar al momento de tomar conocimiento de los hechos, que la cadena de custodia se haya realizado con la diligencia debida y que se siguieron los procedimientos para preservar los indicios o evidencias, a fin de ordenar las intervenciones periciales y las diligencias correspondientes.





Son precisamente las pruebas circunstanciales e indiciarias, las que van a robustecer el dicho de la ofendida, pues difícilmente tendremos declaraciones de testigos al tratarse de un delito de realización oculta.

Algunos de los datos de prueba necesarios para acreditar el delito de violación, de manera enunciativa más no limitativa son los siguientes:

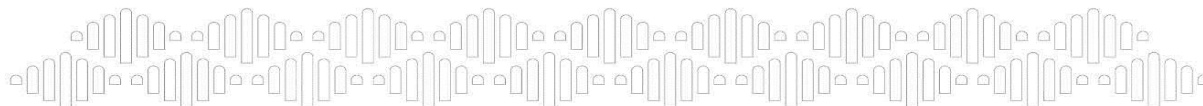
- Intervención en el lugar de los hechos y/o lugar de hallazgo, de personal de servicios periciales, especialistas en materia de criminalística de campo e investigadores del delito, quienes deben manejar los indicios y datos probatorios diligentemente, tomar muestras suficientes, realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho, observando la correcta cadena de custodia.

Si la ofendida no ubica el lugar de los hechos, policías de investigación realizarán recorridos para tratar de ubicar el lugar exacto, con los datos que proporcione la víctima.

- Entrevista de la víctima, en que debe detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de forma exhaustiva, clara y secuencial, el medio de comisión del delito al ser aplicada violencia física o violencia moral, el tipo de cópula impuesta, la manifestación de la víctima en que se denote la falta del consentimiento y en su caso los actos de resistencia, así como la relación que tiene con el o los imputados en el caso de que exista para la acreditación del delito.

Si la víctima es menor de edad o presenta algún tipo de discapacidad, las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés del mismo.

- Inspección del estado físico de la víctima y de sus ropas, decretando en su caso, el aseguramiento de éstas conforme lo dispuesto por la ley adjetiva penal vigente.
- Toma de fotografías en el caso de que la víctima las presente y lo autorice, de sus lesiones físicas.
- Entrevista a testigos, en el caso de que los haya en que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Ordenar las intervenciones periciales de acuerdo a las evidencias o indicios encontrados, tanto en lugar de los hechos y/o hallazgo, como en la persona de la víctima como en el imputado previa autorización, conforme a lo dispuesto en el punto 6 de la parte especial del presente Protocolo.
- Documental consistente en el acta de nacimiento, para acreditar la edad de la víctima cuando se trate de menor de doce años.
- Dictamen médico de estado físico en donde se establezca la edad clínica de la víctima, en caso de ausencia del acta de nacimiento.





- Informes, estudios y diagnósticos médicos con que cuente la familia de la víctima, en el caso de que ésta padezca alguna afección mental o disminución de facultades mentales. (radiografías, tomografías, resonancia, electroencefalograma)
- Entrevistas a médicos u otros especialistas que hayan tratado médica y psicológicamente a la víctima debido a su afección mental.
- Dictamen pericial en materia de psiquiatría o neurología, en que se establezca la afección mental o disminución de facultades mentales.

3. Delito de abuso sexual en el Código Penal para el Estado de Querétaro

3.1 Elementos del tipo penal de abuso sexual

Es importante referir que en fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, entre las cuales se encuentra la modificación a la denominación del tipo penal de abusos deshonestos que evidentemente resultaba ambiguo y poco adecuado a la realidad jurídica y social, por el de abuso sexual que describe con mayor propiedad la conducta delictiva, al ser sustituido el elemento del acto erótico sexual, por el de acto sexual.

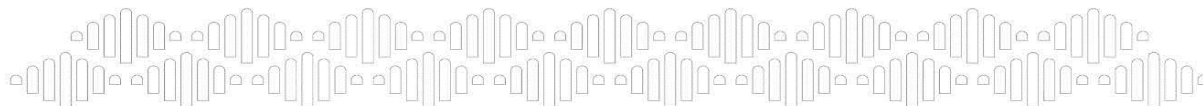
De igual forma se derogaron las disposiciones relativas a las circunstancias agravantes contempladas anteriores a la reforma en los artículos 165 y 166, para establecer con mayor amplitud y campo de protección a las víctimas de este delito, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Por último, el legislador considerando la grave afectación que genera a las víctimas esta conducta delictiva, y la posibilidad que tenía el imputado de acceder con facilidad a las soluciones alternas de solución que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, aumentó su penalidad.

El tipo penal básico de abuso sexual se encuentra previsto en el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que señala: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo."

En este orden de ideas, los elementos del tipo básico de abuso sexual son los siguientes:

- **Ejecución de un acto sexual en la víctima, o que la víctima de forma obligada ejecute el acto sexual.** (Elemento objetivo)
- **Sin el propósito de llegar a la cópula.** (Elemento subjetivo)
- **Ausencia de consentimiento.** (Elemento normativo)





El bien jurídico tutelado en este delito, puede ser la libertad sexual o la inexperiencia sexual, atendiendo al sujeto pasivo.

La persecución de este delito es de querrela, a excepción de aquellos casos en que concurra violencia o las mujeres víctimas sean menores de edad.

Se introduce en este capítulo, la descripción típica de conducta equiparada al tipo básico de abuso sexual, previsto en el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro que establece: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos."

Los elementos del delito de abuso sexual por equiparación, son los siguientes:

- **Ejecución de un acto sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o que forma obligada la persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo ejecute el acto sexual.** (Elemento objetivo)
- **Sin el propósito de llegar a la cópula.** (Elemento subjetivo)

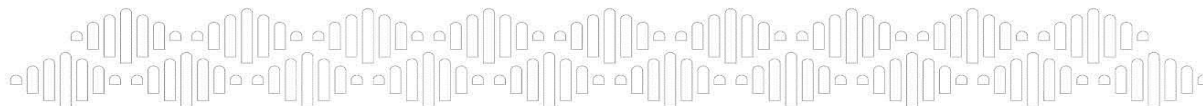
El bien jurídico tutelado en este delito es la inexperiencia sexual y el libre desarrollo psicosexual.

La persecución de este delito es de oficio.

3.2 Circunstancias agravantes del tipo penal de abuso sexual

El artículo 166 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, prevé las circunstancias que agravan aumentando en dos terceras partes las penas previstas para el delito de abuso sexual, siendo las siguientes:

- I. La intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Empleo de violencia física o moral;
- III. Se cometa por un ascendiente contra su descendiente, o éste contra aquél;
- IV. Se cometa por el hermano o hermana contra su colateral, o por cualquiera cuando el lazo que los une es por consanguinidad, hasta el cuarto grado;
- V. Se cometa por el padrastro o la madrastra contra su hijastro, o por éste contra cualquiera de ellos;
- VI. Se cometa por el tutor con su pupilo





- VII. Se cometa por cualquier persona que habite en el mismo domicilio de la víctima;
- VIII. Se cometa cuando el sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o
- IX. Se cometa cuando el sujeto activo aproveche la confianza depositada en ella por la víctima por motivos de afectividad, amistad o gratitud

Además, el responsable del delito perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como de los derechos sucesorios con respecto del ofendido en los casos procedentes, sin perjuicio del concurso de delitos.

Las y los Fiscales deben considerar que el acto sexual al que se refiere el tipo penal, puede agotarse en un solo evento. La dignidad de las mujeres y niñas no puede estar sujeta a la reiteración de actos, aunado a que la descripción típica establece la actualización de un acto sexual que no da cabida a interpretación diversa.

3.3 Concurso de delitos

Las reglas establecidas en el punto 2.3 de la parte especial del presente Protocolo, serán aplicables al delito de abuso sexual, por cuanto ve al concurso real homogéneo de delitos.⁷⁹

3.4 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de abuso sexual

Existen interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que por acto sexual⁸⁰ debe entender cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo sin su consentimiento el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, el cual debe estar revestido del elemento intencional de satisfacer un deseo sexual.

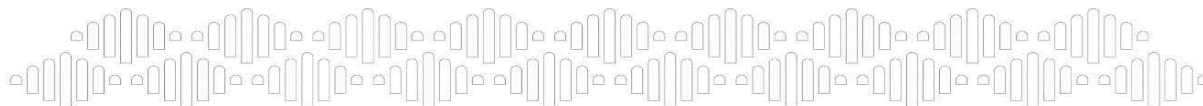
La materialización de estos actos se da en el cuerpo de la mujer, generalmente en los glúteos, el pubis, los senos o cualquier otra parte con contenido sexual. Por lo que el consenso está orientado a que cualquier tocamiento sexual, incluyendo partes erógenas, constituye este ilícito.

Este delito ejemplifica el ejercicio del poder y la desigualdad con que son tratadas fundamentalmente las mujeres, adolescentes y niñas, en esta sociedad.

Ahora bien, el acto sexual puede ser realizado en la persona de la víctima por el activo, o éste puede obligar a la víctima a ejecutarlos, por lo que las y los Fiscales deben realizar los

⁷⁹ Tesis: 1a.JJ. 201/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 33.

⁸⁰ Tesis 1ª/JJ.151/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, Enero 2006, página 11.





actos de investigación y las diligencias pertinentes y útiles para acreditar el uso de los medios idóneos para lograr obligar a la víctima.

La ausencia del consentimiento podrá acreditarse a través de una adecuada entrevista a la víctima del delito, quien debe manifestar si otorgó o no su anuencia para la realización del acto sexual, sobre todo porque este delito es de realización oculta y difícilmente podemos tener testigos presenciales.

Por otro lado, el elemento subjetivo de este delito corresponde a la intención del activo de satisfacer sus necesidades sexuales, pero sin llegar a la cópula con la víctima, a lo que el personal sustantivo debe estar muy atento, pues en ocasiones resulta difícil determinar si con los actos externados la intención del inculpado era solo realizar el acto sexual, o imponer la cópula.

En el caso de la conducta equiparada al abuso sexual en que se requiere de una calidad específica en el sujeto pasivo, la condición de ser menor de doce años de edad, el no tener la capacidad de comprender el significado del hecho, o para resistir la conducta, permite la actualización del delito sin necesidad de que no exista consentimiento de la víctima.

3.5 Datos de prueba en la investigación del delito de abuso sexual

Para efecto de acreditar los distintos elementos que integran el delito de abuso sexual, se sugieren de forma enunciativa más no limitativa, obtener los siguientes datos de prueba:

- Entrevista de la víctima, en que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultando importante que señale su percepción de los actos que se realizaron en su persona, o de los que ejecutó de forma obligada, abundar en la connotación lasciva y sexual de los mismos, y sobre la existencia o no del consentimiento de la víctima.
- Entrevista a testigos, en el caso de que los haya en que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Informe psicológico, en que se determine el daño emocional, en las áreas cognitiva, conductual afectiva y somática de la víctima del delito, con los signos y síntomas presentes a partir de vivir ese evento.

Resulta muy importante que la especialista en materia de psicología establezca en su informe, que el daño ocasionado puede disminuir o eliminarse a través de sesiones de psicoterapia individuales y/o grupales, el número de las sesiones requeridas, y una cotización mediante la realización de un estudio de mercado, sobre los honorarios de las y los profesionales que dan psicoterapia, considerando el término medio aritmético de los costos obtenidos a efecto de multiplicarlo por el número de sesiones psicoterapéuticas necesarias como mínimo. Este informe se determinará considerando la valoración diagnóstica, y la o el Fiscal lo solicitarán antes de la audiencia de vinculación de proceso





para efectos en su caso de que se solicite la suspensión condicional del proceso, y sea considerado para efectos de oponerse al plan reparatorio.

El personal sustantivo que interviene en la investigación de este delito, deben tomar en cuenta que según la práctica clínica, los principales síntomas detectados en las víctimas de delitos sexuales por parte de las y los psicólogos, son:

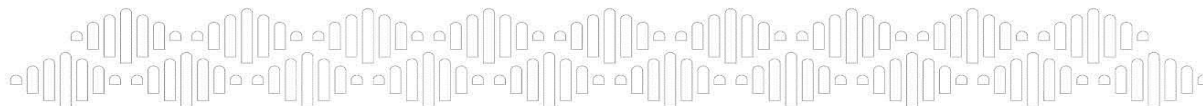
- Miedo
- Sentimiento de culpa
- Rechazo hacia su cuerpo
- Impotencia
- Coraje
- Enojo
- Frustración
- Confusión
- Tristeza
- Depresión
- Desconfianza
- Sentimientos de traición
- Baja autoestima
- Angustia
- Ansiedad
- Inseguridad

- Documental consistente en el acta de nacimiento, para acreditar la edad de la víctima cuando se trate de menor de doce años.
- Dictamen médico de estado físico en donde se establezca la edad clínica de la víctima, en caso de ausencia del acta de nacimiento.
- Informes, estudios y diagnósticos médicos con que cuente la familia de la víctima, en el caso de que ésta padezca alguna afección mental o disminución de facultades mentales. (radiografías, tomografías, resonancia, electroencefalograma)
- Entrevistas a médicos u otros especialistas que hayan tratado médica y psicológicamente a la víctima debido a su afección mental.
- Dictamen pericial en materia de psiquiatría o neurología, en que se establezca la afección mental o disminución de facultades mentales.
- Dictamen pericial en materia de química, para establecer la presencia de medicamentos, alcohol, o alguna droga en el organismo de la víctima, ya sea mediante muestra de orina o de sangre.
- Dictamen pericial en materia de retrato hablado, para establecer las características físicas del victimario que nos permita su identificación.

4. Delito de estupro en el Código Penal para el Estado de Querétaro

4.1 Elementos del tipo penal de estupro

En fecha 15 de julio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas





disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Con anterioridad a la reforma, el tipo penal requería que la mujer fuera casta y honesta, elementos subjetivos que eran atentatorios del derecho a la igualdad, aunado a que no era considerado en el mismo la definición de pubertad, ni el rango en el que ésta se presenta, refiriendo únicamente que debía ser menor de 17 años, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en ese momento, eran niñas y niños las personas de hasta 12 años incumplidos, y adolescentes los que tenían entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, estableciéndose así el rango de edad en que se puede ser víctima de este delito, advirtiéndose que una persona deja de ser niña o niño al cumplir los doce años de edad, y pasa a la etapa de la pubertad, fase inicial de los cambios físicos que se experimentarán en su cuerpo para convertirse en un adolescente con capacidad de reproducción sexual.

El tipo penal de estupro se encuentra previsto en el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que señala: "Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño."

En esta arista, los elementos del tipo básico de estupro son los siguientes:

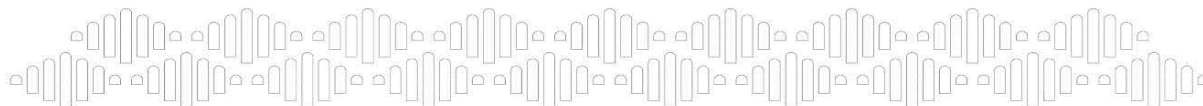
- **Realización de cópula.** (Elemento objetivo)
- **Con persona mayor de 12 años y menor de 18 años.** (Calidad específica del sujeto pasivo)
- **Uso de la seducción o engaño para obtención del consentimiento.** (Elemento normativo).

El bien jurídico tutelado en este delito es la libertad e inexperiencia sexual y el libre desarrollo de la personalidad, conforme lo siguiente:

"La protección que el Estado debe proveer a la sociedad en materia de delitos relacionados con la libertad y la inexperiencia sexual, tratándose de menores de edad, debe enfocarse al libre desarrollo de la personalidad, su completo o incompleto desarrollo emocional, su dignidad como personas, su capacidad o incapacidad para comprender el acto sexual y la conciencia que adquiere con el transcurso del tiempo y no en el estado fisiológico que presentan." ⁸¹

La persecución de este delito es de querrela de la persona ofendida o de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de estos, de sus legítimos representantes.

⁸¹ Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo CXLIV, Número 38, 15 de julio de 2011, página 5852.





Es de señalarse que aunque medie el consentimiento en la imposición de la cópula en una niña de doce años, el hecho será tipificado como violación por equiparación, por el simple hecho de la edad de la víctima.

4.2 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de estupro

De la descripción típica del estupro, se desprende necesaria la realización de la cópula con la víctima, por lo que se debe atender al concepto que de la misma proporciona el Código Penal para el Estado de Querétaro en el segundo párrafo del artículo 160, y que se refiere a la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

En este delito se actualiza el consentimiento de la víctima, por lo que no requiere para su actualización ningún tipo de violencia, ni física ni moral, y resulta entonces irrelevante si de la revisión ginecológica o proctológica se desprenden lesiones, en el caso de que esta pericial resulte necesaria.

El consentimiento otorgado por la menor de edad para la imposición de la cópula se encuentra viciada, pues este es obtenido mediante la seducción o engaño del activo, estos son el medio empleado para lograr la aceptación de la menor.

Seducción implica realizar una conducta maliciosamente lasciva, encaminada a sobreexcitar sexualmente a una persona honesta, al fin de vencer su resistencia psíquica o moral para obtener el acceso carnal a ella,⁸² así como los halagos que tengan este mismo fin.

Por otra parte, el engaño es la tendenciosa actividad del agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica,⁸³ como puede ser la falsa promesa de matrimonio o en la generación de la falsa idea de buenas intenciones con la víctima.

La voluntad de la víctima se ve vencida por el engaño del activo, el cual debe ser idóneo, es decir, alterar la verdad produciendo tal error o equivocación en la víctima que accede al acto carnal.

4.3 Datos de prueba en la investigación del delito de estupro

Algunos de los datos de prueba necesarios, para efecto de acreditar el delito de estupro, son los siguientes:

⁸² Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2010, página 1064.

⁸³ Tesis II.1º.P.A.8P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Febrero de 1996, página 417.





- Entrevista de la víctima, en que establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que refiera como fue engañada o seducida por el activo, cuáles fueron los motivos o razones para que haya accedido a la cópula, si le hizo creer algo que no iba a suceder, o los actos de persuasión utilizados para relacionarse íntimamente.
- Entrevista de testigos, en que se establezcan circunstancias relativas a los elementos mencionados por la víctima a fin de robustecer su dicho.
- Informe psicológico, en que se establezca el daño ocasionado en los ámbitos emocional, conductual y cognitivo, la cuantificación del mismo en base a lo señalado en el presente Protocolo, así como los rasgos y características de la víctima que la hacen vulnerable, o influenciable al engaño o la seducción. (condiciones socioculturales, grado académico, etcétera)
Resulta muy probable que la desesperanza esté presente en la víctima a partir del engaño, y se hace necesario además un análisis puntual de la autoestima e la víctima.
- Documental consistente en el acta de nacimiento, para acreditar la edad de la víctima.
- Dictamen pericial en materia de medicina, en que se realice revisión ginecológica o proctológica.

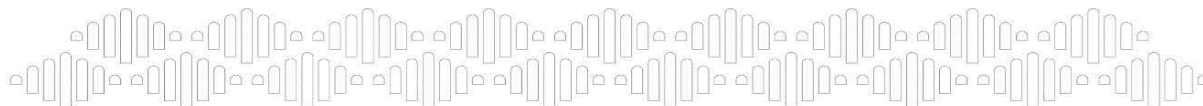
El personal sustantivo que interviene en la investigación de este delito, debe estar atento a las áreas en las que puede verse afecta la víctima como consecuencia del hecho, relacionado con lo siguiente:

- Incremento o decremento de actividades cotidianas: alimentación, sueño, actividad física, recreativa, entre otras
- Pérdida del interés en actividades cotidianas
- Percepción de un entorno hostil
- Pensamientos sobre su propia persona
- Sintomatología observada y referida
- Cuadros clínicos derivados del hecho delictivo
- Percepción de su propia capacidad para enfrentar el hecho delictivo
- Ideación suicida

Así como a los síntomas detectados en las víctimas de delitos sexuales, que resultan ser los mismos que se señalaron para el delito de abuso sexual.

4.4 El matrimonio en el estupro

Anterior a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, nuestra legislación penal





contemplaba como una causal de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecución, el matrimonio entre la víctima y el activo. Actualmente solo el Estado de Baja California, conserva la disposición de que el matrimonio entre la víctima y el activo, cesa toda acción para perseguirlo o se extingue la sanción impuesta.

Actualmente bajo ninguna circunstancia las o los Fiscales, deben considerar el matrimonio entre la víctima y el activo como una alternativa de solución del evento delictivo, pues para contraer matrimonio de forma libre y consciente, es necesaria la mayoría de edad de los contrayentes, tal y como se consagra en la siguiente normatividad:

- Convención sobre los derechos del niño. Para los efectos de la presente convención,⁸⁴ se entiende por niño todo ser un humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

"Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento

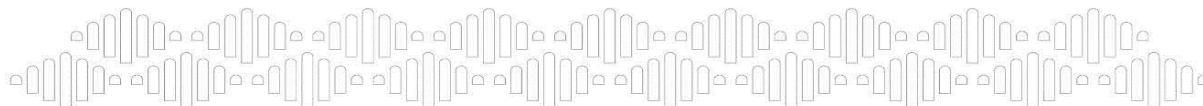
Artículo 16.2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños, y se adoptaran todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio un registro físico".

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios:

Artículo 1º. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

Artículo 2º. Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán

⁸⁴ Convención sobre los derechos del niño, artículo 1º.





contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

5. Delito de acoso sexual en el Código Penal para el Estado de Querétaro

5.1 Elementos del tipo penal de acoso sexual

El tipo penal de acoso sexual ha sido recientemente incluido en diversos Códigos Penales del País, como el nuestro, no obstante en la mayoría de las legislaciones penales se hace una distinción entre acoso (entre personas de igual jerarquía, pero donde el poder lo ejerce un género sobre otro) y el hostigamiento sexual (efectuado por quien tiene una relación de jerarquía sobre la víctima por cualquier razón o motivo).

El acoso sexual incluso a nivel internacional se aprecia además de como un delito, como una violación a los derechos humanos de las mujeres porque impide su pleno desarrollo y autonomía.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las mujeres e incluye en ella el acoso sexual, que se prohíbe en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, y alienta a que se establezcan sanciones penales, civiles, y otros tipos de sanciones administrativas y a que se sigan enfoques de tipo preventivo para eliminar la violencia contra las mujeres.⁸⁵

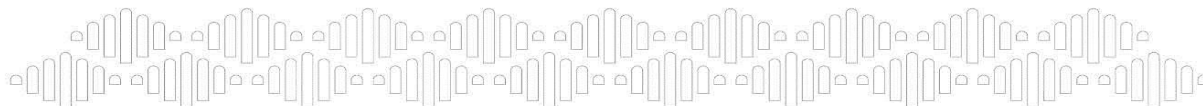
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratifica el derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia, e incluye el acoso sexual, laboral o en cualquier otro contexto, y exige a los Estados que sancionen y promulguen normas jurídicas para proteger a las mujeres frente al acoso y otras formas de violencia.⁸⁶

Se considera que el acoso sexual es una limitante para el pleno desarrollo de las mujeres y un obstáculo para la justa igualdad entre mujeres y hombres en una sociedad, de ahí su incorporación como delito autónomo.

El tipo penal básico de acoso sexual se encuentra previsto en el artículo 167 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, que señala: "Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento."

⁸⁵ Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer, artículos 2 inciso b) y 4 incisos d) y f).

⁸⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 2 inciso b)





En este orden de ideas, los elementos del tipo de acoso sexual son los siguientes:

- **Asedio a cualquier persona.** (Elemento objetivo)
- **Mediante coacción física o moral.** (Elemento normativo)
- **Con fines sexuales para sí o un tercero.** (Elemento subjetivo)

El bien jurídico tutelado en este delito, es la libertad sexual o la inexperiencia sexual, atendiendo al sujeto pasivo.

La persecución de este delito es de querrela, a excepción de aquellos casos en que concurra violencia o las mujeres víctimas sean menores de edad.

5.2. Circunstancias agravantes del delito de acoso sexual

El artículo 167 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece en sus párrafos segundo, tercero y cuarto ⁸⁷ como circunstancias agravantes las siguientes:

- El sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.
- Exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo.
- Si el sujeto pasivo fuera menor de edad o mayor de sesenta años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

En el primero de los supuestos, además de la pena prevista para el delito al sujeto activo se le destituirá de su cargo.

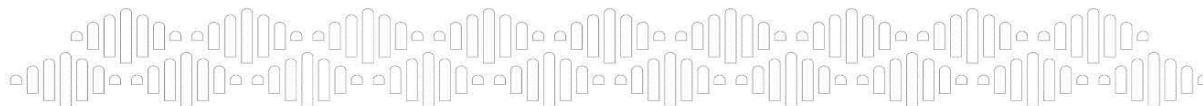
El segundo de los supuestos, constituye en otras legislaciones penales el tipo penal de hostigamiento sexual, aunque no exclusivamente de índole laboral, puede ser docente, religiosa, en una relación paterna filial, como padrino o padrastro, entre otras.

En el caso de nuestro Estado este supuesto es una circunstancia agravante de la pena, la cual podrá incrementarse hasta en una tercera parte.

En el tercer supuesto la pena prevista para este delito, se duplicará.

Tratándose de subordinación, los datos de prueba idóneos para acreditarlo resultan ser el contrato de trabajo, nombramiento, organigrama, descripción y perfil de funciones, si la conducta de acoso se da en el ámbito laboral, o la calidad del sujeto en relación a la víctima.

⁸⁷ idem. artículo 167 bis.





5.3 Aspectos relevantes para la acreditación del delito de acoso sexual

El acoso es la insinuación, molestia o requerimiento a la víctima, encaminado a obtener actos sexuales, es decir, debe expresar intenciones lascivas inequívocas por parte del activo, y el objetivo, lograr que la víctima acceda a hacer aquello que se le exige de forma insistente.

Estos actos deben ser reiterados, actualizarse en repetidas ocasiones y de forma sistemática, esto no podría ser distinto pues el significado del acoso,⁸⁸ es apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.

El acoso constituye un riesgo o detrimento del derecho de la víctima a su libertad sexual, que se ve reflejado en su estado emocional, pero en otros casos materialmente al relacionarse con los supuestos que agravan la conducta que están directamente vinculados a la relación jerárquica entre el sujeto pasivo y el activo.

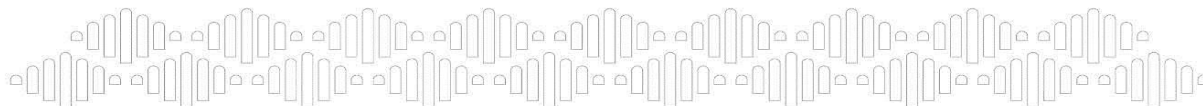
El acoso al que hace referencia el tipo penal, contiene una amplia variedad de comportamientos, que van desde los verbales, que pueden contener desde piropos insistentes o impropios, hasta invitaciones recurrentes, insinuaciones, comentarios paternalistas o insidiosos, chistes obscenos, la imposición de sobrenombres degradantes y preguntas fuera de lugar respecto de su vida o preferencias sexuales, aquellos comportamientos no verbales, que se refieren a gestos obscenos, miradas concupiscentes, movimientos o gestos de significado sexual, la exhibición de figuras o imágenes obscenas, dirigidos al sujeto pasivo y los físicos, que son aquellos que van desde la imposición de masajes, palmaditas, pellizcos u otras formas de contacto no solicitado ni necesario, y que va a variar de acuerdo a la agresividad del sujeto activo, ya que puede llegar a realizar desde toqueteos que parezcan no tener intención hasta encerrones cuando no existe persona que pueda auxiliar al pasivo.

Las y los Fiscales deben tener presente que la finalidad del hostigamiento, será de índole sexual, es decir, el activo, solicita la realización de actos o favores sexuales, con la finalidad de satisfacer sus necesidades o de terceros, y aquellos no siempre tendrán que culminar con una cópula, sino que son actos suficientes para satisfacer las necesidades carnales o psicológicas del activo.

5.4 Datos de prueba en la investigación del delito de acoso sexual

Algunos de los datos de prueba necesarios, para efecto de acreditar el delito de acoso sexual, son los siguientes:

⁸⁸ Diccionario de la Real Academia Española, consultado en <http://dle.rae.es/?id=0ZpEHq5>.





- La entrevista de la víctima detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de manera muy concreta los actos de coacción física o moral, la reiteración de estos actos, las propuestas de índole sexual y la manifestación de no existir anuencia para la realización de la conducta
- Informe psicológico, que debe ir encaminado a determinar el daño conductual, cognitivo, somático y afectivo que la víctima puede presentar a consecuencia del delito, en que se contemple la coacción moral como medio de comisión, así como lo relativo al daño ocasionado y la forma de disminuirlo o eliminarlo a través de sesiones de psicoterapia individuales y/o grupales, el número de las sesiones requeridas, y una cotización mediante la realización de un estudio de mercado, sobre los honorarios de las y los profesionales que dan psicoterapia, considerando el término medio aritmético de los costos obtenidos a efecto de multiplicarlo por el número de sesiones psicoterapéuticas necesarias como mínimo.
- Inspección física de la víctima, en caso de que la coacción física se traduzca en huellas de violencia física recientes al exterior.
- Inspección y registro fotográfico o video gráfico de prendas u otros objetos que pudiesen haber sido dañados o alterados a consecuencia de la coacción física en la persona de la víctima.
- Comunicaciones escritas o electrónicas entre el activo y la víctima, en el caso de que existan.
- Documental consistente en el acta de nacimiento de la víctima para acreditar su edad en el caso de ser menor de edad.
- Dictamen médico de estado físico en donde se establezca la edad clínica de la misma, en caso de no contar con documento idóneo que lo acredite.
- Informes, estudios y diagnósticos médicos con que cuente la familia de la víctima, en el caso de que ésta padezca alguna afección mental o disminución de facultades mentales. (radiografías, tomografías, resonancia, electroencefalograma)
- Entrevistas a médicos u otros especialistas que hayan tratado médica y psicológicamente a la víctima debido a su afección mental.
- Dictamen pericial en materia de psiquiatría o neurología, en que se establezca la afección mental o disminución de facultades mentales.

Las y los Fiscales deben conocer cuáles son las áreas en que puede haber afectación en las víctimas de este delito, que se verán reflejadas en los informes psicológicos, siendo algunas de estas las siguientes:

- Actividades cotidianas. Incremento o decremento en ellas como la alimentación, sueño, actividad física, recreativa, entre otras.
- Percepción de un entorno hostil.
- Pensamientos sobre su propia persona.
- Sintomatología observada y referida.





- Cuadros clínicos derivados del hecho delictivo.
- Percepción de su propia capacidad para enfrentar el hecho delictivo.
- Sexualidad y esquema corporal.

Los principales síntomas emocionales detectados en las víctimas de este delito, son los mismos establecidos para los delitos de abuso sexual y estupro.

6. Investigación interdisciplinaria de delitos sexuales

6.1 Intervención pericial.

Las y los peritos deben observar el contenido total del presente Protocolo, y atender a la víctima lo más pronto posible y sin demora considerando su crisis y estado psicoemocional, actuando sin prejuicios ni discriminación y aplicando además los protocolos científicos-técnicos aplicables a la especialidad de que se trate.

La actuación pericial en este contexto debe ser integral y no reducirse a su especialidad, atomizando la atención a la víctima que es una sola, es una persona en un todo, no una serie de fragmentos.

Cuando haya necesidad de realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.⁸⁹

Las y los Fiscales deben verificar que existan las condiciones para que se realicen estos peritajes especiales, en aras de evitar la revictimización, y atender los siguientes lineamientos:

Información detallada de las pruebas	El personal pericial explicará a la víctima el procedimiento forense a seguir para recabar las pruebas necesarias tanto físicas como psicológicas para la acreditación del delito que se investiga.
Personal pericial del mismo sexo	El personal pericial dará a conocer a la víctima la posibilidad de que la prueba sea recabada por persona del mismo sexo, al ser un derecho de la víctima, pudiendo ésta aceptar que sea recabada por persona de diverso sexo al suyo. En aquellas especialidades donde no existan peritas(os) de ambos sexos, o cuando se trate de una valoración de

⁸⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.





	emergencia y no se pueda ofrecer esta circunstancia, la víctima tiene derecho a que esté presente una persona de su confianza.
Consentimiento informado	El personal pericial una vez que haya informado de manera detallada a la víctima el procedimiento a seguir para la obtención de las pruebas periciales pertinentes, se formalizará el consentimiento por escrito en el documento respectivo con datos generales de la carpeta de investigación en trámite, nombre y datos de su identificación personal
Acompañamiento de intérprete o traductor	Para el caso de que la víctima requiera de un intérprete o un traductor, podrá estar acompañada de éste durante la realización de la valoración.
Perspectiva de género	Las y los peritos deben observar una conducta y lenguaje apegado a la perspectiva de género, con independencia de su especialidad y conocimientos científicos y técnicos.

Las y los peritos al presentarse al momento de realizar la prueba, debe portar su bata de trabajo, identificación oficial, proporcionar su nombre completo, cargo y especialidad.

6.2 Medicina legal.

Es una de las pruebas periciales más importantes en el caso del delito de violación, la cual resulta muy invasiva, por lo que para que se realice este tipo de dictámenes se debe considerar lo siguiente:

- La (el) perita (o) médica (o) explique de manera clara el procedimiento que se realizará y velando porque la víctima siempre este acompañada de persona de su confianza.
- La víctima sólo mostrará a la (el) perita (o) la zona corporal lesionada, la cual será referida en el dictamen, en el caso de que además de otras áreas se deba revisar zona vaginal o anal, debe iniciarse con éstas para disminuir el estrés de la víctima.

La (el) perita (o) debe dar a la víctima una hoja de información victimal en la cual se explique el procedimiento que será realizado por el personal médico pericial.

El dictamen médico tiene muchas variantes, por lo que se deben solicitar los que sean necesarios de acuerdo a lo que se quiere establecer.

Durante el examen físico, se tomarán diferentes muestras para la realización de estudios complementarios. De acuerdo a las circunstancias del caso, las muestras básicas que se pueden tomar son las siguientes:

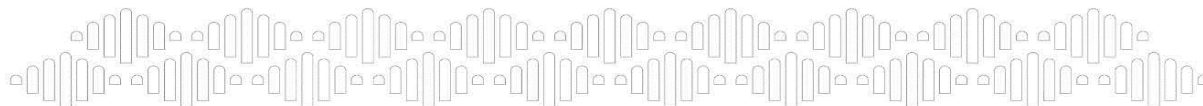




Huellas Iofoscópicas	La toma de huellas digitales, palmares o plantares, deberá hacerse por la o el perito en Dactiloscopia, siguiendo la técnica adecuada para la mejor impresión de las mismas.
Raspado y corte de uñas	El raspado de uñas tiene como objetivo la localización de indicios biológicos o físicos que pudieran estar relacionados con el imputado, como resultado de mecanismos de defensa en contra de la agresión. Lo deberá realizar el médico forense. Así también, se cortarán las uñas de la víctima.
Exudado bucal, nasal, anal, genital (vagina y pene)	Tiene como objetivo localizar indicios biológicos que pudieran estar relacionados con el imputado. Debe ser realizado por el médico forense, siguiendo las técnicas adecuadas para evitar la contaminación o descomposición de dichos indicios.
Orina	Esta muestra se recaba para realizar análisis de toxicología y rastreo de alcohol.
ADN	Durante el examen físico se buscarán y tomarán posibles muestras de indicios biológicos (manchas de sangre, saliva, semen, sudor, orina, vómito) a fin de identificar el perfil genético del imputado en el cuerpo de la víctima. También se tomarán muestras de la víctima para realizar análisis genéticos para posteriores comparativos de identificación.
Peinado púbico.	Se realiza con el objetivo de obtener evidencia traza que pudiera encontrarse en el pelo púbico de la víctima.

Se incluyen diversos certificados y dictámenes en esta materia, siendo los más relevantes de toda la gama para efectos del presente Protocolo los siguientes:

- Certificado previo de lesiones
- Certificado de estado físico que incluye previo de lesiones, edad clínica y toxicológico clínico.
- Dictamen de mecánica de lesiones
- Certificado de edad clínica
- Certificado de estado actual
- Certificado toxicológico clínico.
- Certificado ginecológico y/o proctológico que incluye previo de lesiones, edad clínica y toxicológico clínico.





De todos los anteriores, existe la posibilidad de que recaiga una rectificación, reclasificación o ratificación, cuando las o los Fiscales solicitan se realice una nueva valoración.

Previo de lesiones. Este certificado se realiza generalmente cuando la víctima sufrió violencia física, en el mismo se debe plasmar cada una de las lesiones y su localización anatómica. Así como su clasificación médico legal y de ser posible manifestar la presencia de algún tipo de incapacidad.

Ampliación de certificado. El objetivo de este documento pericial es extender lo manifestado en el certificado previo de lesiones. Es importante porque con otra temporalidad y con estudios de laboratorio, imagen y valoraciones médicas por áreas especialistas se puede ampliar el certificado previo ya existente y respaldar lesiones internas que incluso como consecuencia requieran una reclasificación, lo que sirve a la autoridad ministerial para efectos de reparación del daño o al momento de dictarse sentencia.

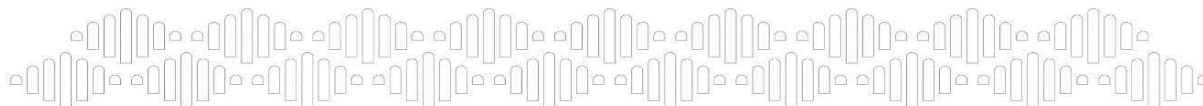
Definitivo de lesiones. Este certificado se realiza después de que la víctima termine su tratamiento médico y/o su rehabilitación si fuera el caso, con él se busca demostrar la ausencia o bien la presencia de secuelas funcionales, lo que es de utilidad para la reparación del daño.

Estado Físico. Este certificado generalmente se utiliza en menores de edad y en personas que se encuentran en una edad mayor de los 60 años. Dentro de los puntos que toca determinar se encuentra:

- Si existen lesiones al exterior
- Si se encuentra orientado en lugar tiempo y persona
- Su estado toxicológico clínico
- Si existe o no algún tipo de discapacidad o malformación congénita aparente
- Su edad clínica
- Su estado nutricional clínico.
- Si se encuentra en edad púber o impúber.

Dicho certificado nos sirve para respaldar la edad clínica de la persona dictaminada y ver en qué condiciones generales se encuentra y enviarla de ser posible a atención médica hospitalaria, si es que lo requiere.

Estado Actual. Este certificado es importante porque se agrega al previo de lesiones ya existente. Con este certificado de estado actual vamos respaldando la evolución médica de la víctima e ir reclasificando y o detectando secuelas físicas, útil para la toma de decisiones en lo relativo a la reparación del daño y las sentencias.





Edad Clínica. Este certificado es útil para calcular la edad por medio de la exploración clínica. Se utiliza cuando la víctima se encuentra sin posibilidades de expresar o conocer su edad.

Toxicológico Clínico. Este certificado se realiza cuando la autoridad lo ordena y el médico utilizando técnicas clínicas de exploración y sus sentidos puede determinar si la persona evaluada presenta datos clínicos de intoxicación por algún tipo de sustancia.

Integridad Física. Este certificado se realiza en imputados, debe de contar con una hoja frontal que contendrá información general sobre la carpeta de investigación, el tipo de certificado de que se trata y los datos generales de la persona a dictaminar. En la segunda hoja del certificado contará con un espacio en el cual el médico plasmará si existe cada una de las lesiones recientes y su localización anatómica. O bien la leyenda en la cual no existe huellas de lesiones físicas recientes al exterior al momento de certificar.

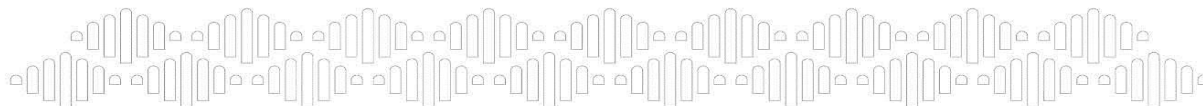
Ratificación de certificado y/o dictamen. Este tipo de documento pericial se elabora cuando la autoridad le solicita a la o el perito vuelva a revisar el contenido de un certificado y/o dictamen relacionado con la revisión de alguna persona, y después de haberlo examinado, la o el perito está totalmente de acuerdo con él sin necesidad de realizar ningún cambio y lo ratifica.

Rectificación de certificado y/o dictamen. Este documento pericial se realiza cuando en algún certificado y/o dictamen, el perito de forma involuntaria cometió algún error en el llenado o en la redacción, lo que permite subsanarlos.

Reclasificación de certificado previo de lesiones. Este documento pericial nos es útil cuando después de la realización de un certificado previo de lesiones la persona lesionada acude a recibir atención médica clínica, derivado de ello le realiza un diagnóstico respaldado con estudios de imagen, de laboratorio y cuentan ya con un diagnóstico más certero que puede ser más grave o menos grave de lo manifestado en el previo de lesiones. Dicho certificado nos da la posibilidad de reclasificar las lesiones existentes en el certificado, lo que ayudará a la autoridad en la toma de medidas y decisiones necesarias.

Certificado ginecológico y/o proctológico. Son los más relevantes para la acreditación de la cópula, que como ya quedó establecido implica la penetración por las vías señaladas en el tipo penal, no requiere la actualización de lesiones, ni análisis de costumbre sexuales.

La víctima tendrá una copia de las preguntas que se le formularán antes de dar su consentimiento, y no podrán hacerse ninguna otra que no esté expresamente autorizada por la víctima previamente a la revisión, ninguno de estos exámenes se practican sin la autorización expresa de la víctima.





Así tenemos:

- **Certificado ginecológico.** Se elabora a solicitud de la autoridad ministerial en caso de que se investiguen delitos de carácter sexual que requieran la actualización de la cópula, y con la realización del dictamen se pueda acreditar la penetración así como la presencia o ausencia de lesiones en el cuerpo de la persona valorada. Se hace una exploración genital, paragenital y extragenital, así como la recolección de muestras biológicas para ser analizadas por los laboratorios periciales correspondientes.
- **Certificado proctológico.** Para el caso de que se investiguen delitos de carácter sexual, con el que se puede acreditar la penetración por vía anal y la presencia o ausencia de lesiones en el cuerpo de la persona valorada, se hace una exploración región anal, perianal y extragenital, así como la recolección de muestras biológicas para ser analizadas por los laboratorios periciales correspondientes

Cualquier revisión ginecológica y/o proctológica requiere el consentimiento expreso y por escrito de la víctima, en el cual se detallara lo que la o el perito busca con dicha revisión de manera clara y detallada.

En el certificado ginecológico, se pueden observar las siguientes conclusiones o resultados:

- φ Edad clínica
- φ Edad púber o no
- φ Si se encuentra consciente y en estado de orientación
- φ Examen toxicológico clínico
- φ Huellas de violencia física (área paragenital y extragenital)
- φ Si existen datos de embarazo al momento de certificar, solo se aportarán datos clínicos del mismo cuando sea mayor de doce semanas de gestación, además, se establecerá la posibilidad que existe de concepción en las mujeres con ciclos regulares en las primeras horas posteriores al coito, y cuando exista riesgo alto de concepción se indicará la necesidad del suministro de anticoncepción de emergencia.
- φ Exploración genital (describir ausencia o presencia de lesiones y sus características, características del himen, determinar si hay presencia de perdidas transvaginales).

Al describir las características del himen, se debe dar cuenta si existió penetración o no, estableciendo de manera clara y contundente los casos de hímenes elásticos o flexibles etc., debiendo considerar que aun en aquellos casos que se encuentren íntegros, ello no puede determinar que no se dio la penetración, por lo que debe atender a la posibilidad de que exista algún rastro biológico dentro de la vagina.





La referencia que las o los peritos hagan de un himen como complaciente, denota ausencia de enfoque de género en las ciencias médicas, por lo que es importante no utilizarlo.

Toma de muestras.

- φ Biológicas en el caso que aplique.
- φ Fecha, nombre y firma de la o el perito o la perita médico.

Cuando de la declaración de la víctima se desprenda que no sufrió una penetración anal, no se practicará la revisión proctológica

En el certificado proctológico se pueden encontrar las siguientes conclusiones o resultados:

- φ Edad clínica.
- φ Edad púber o no.
- φ Si se encuentra consciente y estado de orientación.
- φ Examen toxicológico clínico.
- φ Huellas de violencia física (área paragenital y extragenital).
- φ Si existen datos de embarazo al momento de certificar.
- φ Exploración de región anal (Describir ausencia o presencia de lesiones y sus características, valoración de región perianal (pliegues radiados), región anal (valoración del tono del esfínter anal interno y externo).

Toma de muestras.

- φ Biológicas en el caso que aplique.
- φ Fecha, nombre y firma de la o el perito o la perita médico.

Las y los peritos no podrán preguntar sobre la preferencia sexual, el número de parejas, la primera relación sexual, hábitos sexuales a las víctimas se trate de mujeres u hombres, por ser prejuicioso y no aportar a la existencia de la penetración.

En el caso del delito de violación, se realiza la certificación ginecológica, proctológica o ambas, con el fin de garantizar el acceso a la justicia la víctima de delitos sexuales de forma integral, tomando en cuenta la exploración corporal en su totalidad en busca de indicios de penetración y alteraciones que además de la cópula impliquen violencia física.





Dentro de la realización del certificado se toman datos de importancia como la identidad y algunos antecedentes de importancia de la víctima, y como se ha referido la toma de muestras si resulta necesario.

6.3 Criminalística de campo

La o el criminalista observará de igual forma todos y cada uno de los lineamientos para la contención de la crisis de la víctima, sin efectuar ningún tipo de juicio de valor, discriminación, estigma o prejuicio, absteniéndose de establecer con el equipo pericial un ambiente relajado o de broma, frente a la víctima y durante la realización del dictamen.

Es importante que la o el criminalista escuche de viva voz cómo se suscitaron los hechos en cuanto a tiempo, forma y lugar, con la finalidad de establecer la mejor estrategia metodológica y técnicamente adecuada para el procesamiento del lugar, por lo que de ser posible estará presente en la entrevista interdisciplinaria para peritajes especiales. De no ser posible, se allegará de los datos con que ya cuenten en este sentido, las o los Fiscales o Policías de Investigación

El procesamiento del lugar del hecho es esencial, porque permite al investigador iniciar de manera concreta el seguimiento de los indicios relacionados con el delito que se investiga. Debe seguirse una metodología basada en los diversos lineamientos, manuales de procesamiento o protocolos establecidos en el departamento de criminalística de campo.

En este sentido la escena del crimen es el lugar donde se recolectan los indicios y evidencias relacionadas con el hecho que se investiga.⁹⁰

- Agentes vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante, y sus variantes como constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias toxicas, fármacos, narcóticos y demás con las que pudiesen haber lesionado o sometido a la víctima o víctimas de este delito.
- Cintas adhesivas, con las que se pudiese haber sometido a la víctima del delito.
- Colillas de cigarrillos, las cuáles pudiesen haber sido dejadas por los sujetos activos o pasivos del hecho delictivo.
- Prendas de vestir en condiciones de desorden, con daños, desgarradas, desabotonadas, con maculaciones hemáticas y biológicas.
- Envases de plástico, lata, vidrio o fragmentos de estos materiales.
- Fragmentos de papel diverso incluyendo cartón.

⁹⁰ Cfr. Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, página 59.





El trabajo a realizar será efectivo y eficiente y comprende: la preservación, observación, documentación, levantamiento, traslado y análisis de todos aquellos elementos físicos, materiales y biológicos que permitan aportar datos a la investigación.

La búsqueda de indicios en materia de Criminalística de Campo se divide en las siguientes etapas enunciativas más no limitativas:

- **Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.**

Cuando la policía arribe al lugar de los hechos, debe realizar las acciones conducentes para la preservación y conservación del espacio físico de investigación conforme a la metodología de cadena de custodia, e informar de manera inmediata de las acciones que se hayan realizado en el mismo.

La o el policía debe resguardar el lugar y establecer el acordonamiento según el caso, establecer un perímetro de seguridad en las inmediaciones del lugar, impedir que se pierdan o destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito y el ingreso de personas ajenas al lugar será restringido, al que sólo tendrá acceso la policía de investigación y/o servicios periciales.

- **Documentación del lugar.**

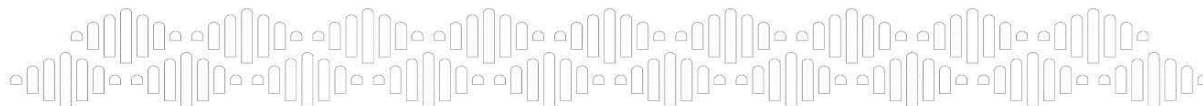
Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención.

Dicho procesamiento se divide en:

- **Documentación escrita.** Registro a través del cual, se establecen las generalidades del lugar (calle principal, número del domicilio, fachada, material, dimensiones y colindancias del lugar, entradas y salidas, etc.), se especifica el sitio exacto del suceso y los indicios localizados (ubicación y orientación), a través de elementos deductivos, completos, cronológicos y específicos.
- **Documentación fotográfica.** Registro en el que se capta y muestra el estado original del lugar, ofreciendo registros tangibles y corroborativos de forma objetiva, imparcial y exacta, para la validez de los indicios.

- **Procesamiento de los indicios o evidencias.**

El procesamiento es la etapa en la cual, la o el perito, detecta, preserva y conserva los indicios o elementos materiales probatorios; ésta inicia con la localización, descubrimiento o aportación y concluye con la entrega a los laboratorios de la Dirección de Servicios Periciales.





Durante el procesamiento, se llevará a cabo la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, a cargo de las y los peritos.

➤ **Entrega de los indicios o evidencias a los laboratorios de Servicios Periciales:**

Deben entregarse, debidamente embalados, sellados y etiquetados, por parte de la o el perito encargado del procesamiento del lugar de los hechos con el registro de Cadena de Custodia correspondiente, quien entregará a la o el perito laboratorista con la finalidad de que se realicen los estudios a los indicios o elementos materiales probatorios, con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación.

➤ **Entrega de indicios o evidencias en las bodegas del almacén de evidencias.**

Esta etapa, es el conjunto de actividades que se efectúan para depositar los indicios o elementos materiales probatorios, en lugares adecuados que garanticen su conservación, hasta que la autoridad determine su destino.

Contenido del dictamen de criminalística:

- Datos de identificación del caso legal y del documento emitido en relación al hecho.
- Antecedentes, como datos generales del lugar del hecho, fecha y hora de intervención, nombre del denunciante.
- Problema planteado, consiste en determinar que es lo que la autoridad solicita en el estudio técnico criminalístico.
- Equipo y material utilizado, se hace mención de las características del equipo y material óptimo para realizar el procesamiento del lugar.
- Fundamento técnico del estudio técnico criminalístico.
- Metodología para la realización del estudio técnico criminalístico se aplica de manera formal y sistemática, métodos y técnicas de trabajo.
- Desarrollo del estudio técnico criminalística de un lugar, es la descripción detallada de la ubicación y las condiciones del lugar y como fue encontrado.
- Examen del lugar del hecho en cuestión que fue sometido a un método y técnica, de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria y asociativa al hecho que se investiga.
- Observaciones o consideraciones técnico periciales, que es la emisión de afirmaciones a las que llega la o el perito después de su procesamiento.
- Firma y datos de la o el perito.

6.4 Genética forense

Esta prueba aporta información valiosa y científica para el esclarecimiento del delito de violación, por lo que es necesaria la toma de muestra de referencia, para efectos de la determinación de perfil genético y confronta con el perfil genético de los indicios y la base de datos genéticos. Para lo cual se debe:





- Dar una explicación detallada a la víctima y en caso de personas menores de edad a sus familiares sobre toma de muestra, análisis realizado y propósito del estudio.
- Recabar la firma de consentimientos donde conste que la víctima está de acuerdo con que se le tome la muestra y de que se les explico el fin del estudio y que no tiene dudas al respecto.
- Efectuar la toma de muestra de referencia (carrillos bucales y filamentos pilosos) por parte de la o el perito que los atiende.

Tomada la muestra se asegura su conservación en condiciones óptimas para que pueda ser usada cuando se necesite en el laboratorio, quien recepciona haciendo la revisión de embalaje, etiqueta, cadena de custodia y la petición específica.

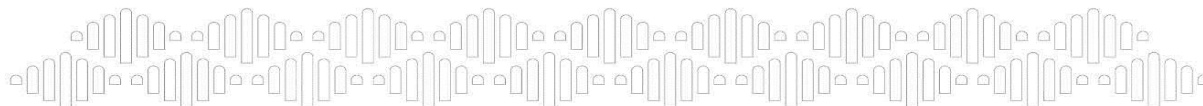
Esta prueba consiste en la identificación humana mediante la confronta de los perfiles obtenidos de los indicios y de las muestras de referencia, y para ello se llevan a cabo los siguientes pasos:

- Descripción de los indicios desde su empaque, etiqueta, características propias del indicio, mención de la fracción que se toma para análisis.
- Prueba de hemoglobina humana para determinar si las manchas sospechosas son de sangre humana.
- Prueba de PSA para determinar si la mancha sospechosa de semen o muestra tomada de exudado vaginal o anal, tiene presencia de semen.
- Prueba de tinción para determinar la presencia de espermatozoides en las muestras de delitos contra la libertad e inexperiencia sexual.
- Obtención de perfil genético de los indicios y muestras de referencia, así como su comparación para determinar su correspondencia.
- Análisis de las muestras para determinar perfil genético a partir del ADN recabado.
- Análisis de resultados, confronta con la base de datos genéticos y redacción de dictamen.

Una vez entregado el dictamen, se envían las muestras al almacén general de indicios y evidencias para su correcto resguardo y conservación.

Contenido del dictamen de genética:

- Datos de identificación del caso.
- Descripción de las muestras de referencia e indicios para analizar.
- Mención de las personas examinadas presuntamente participantes en el hecho.
- Datos obtenidos de la entrevista.
- Mención enunciativa de la metodología aplicada.
- Resultados del análisis o estudio.





- Conclusiones.
- Integridad física (imputado). Este dictamen debe de contar con una hoja frontal que contendrá información general
- Observaciones.
- Firma y datos de la o el perito.

6.5 Química forense

Esta especialidad es relevante para la víctima del delito de violación, para los casos en los cuales se obtuvo la cópula logrando intoxicar a la víctima, y también puede practicarse al inculcado en caso de detención en flagrancia.

Por regla general la o el perito químico no tiene contacto con la víctima de delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, toda vez que la o el médico legista es quien recaba las muestras de orina.

En el caso de que sea necesario recabar muestra de sangre para determinar la presencia de alcohol y su cuantificación, la o el Fiscal solicitará el apoyo al personal médico de las instituciones de salud en el Estado para la toma de muestra, y al personal pericial en materia de química que acuda a éstos a fin de recibirla para su posterior análisis, dando inicio a la cadena de custodia.

Referente a los detenidos, la o el perito solicita al examinado que proporcione muestra de orina, se lleva a cabo en las instalaciones adecuadas con vigilancia de un elemento policial.

Toxicología. Estudio que permite determinar los metabolitos de drogas de abuso en el organismo del examinado mediante el análisis de la orina y/o sangre, las drogas a identificar son marihuana, cocaína, benzodiacepinas, anfetaminas, metanfetaminas y derivados opiáceos, así como el alcohol.

Las muestras para análisis son tomadas por la o el perito en medicina legal al momento de la certificación médica, después son enviadas al laboratorio de química donde las reciben, registran y procesan.

La declaración de la víctima, en especial si se trata de adolescentes o de personas que refieren haber perdido parcialmente el conocimiento, hace necesaria esta prueba.

Prueba presuntiva.

Para la determinación de drogas de abuso se utiliza una placa de inmunoensayo específica para los metabolitos de la droga de abuso; se usa una placa por cada droga.



**Prueba confirmatoria.**

Se realiza pruebas de inmunoenzimáticas por competencia de sustrato para determinar la presencia de metabolitos de drogas en la muestra examinada, los reactivos son altamente específicos para los metabolitos de cada droga.

Esta prueba aporta elementos científicos contundentes, para acreditar la violencia moral y la falta absoluta de consentimiento, lo cual puede traer también aparejada la ausencia de cualquier lesión en las áreas genitales, lo cual tampoco implica que no se dio la cópula.

Confirmación por cromatografía de gases acoplada a detector de masas.

Se determina específicamente que metabolito se encuentra presente en la muestra analizada.

Determinación de alcohol por el método de nicloux, prueba que determina la presencia de alcohol en la muestra analizada.

Contenido del dictamen:

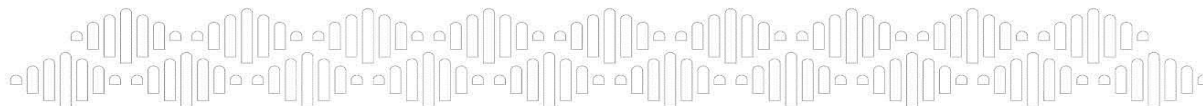
- Datos de identificación del caso legal
- Descripción de las muestras para analizar
- Mención de las personas examinadas
- Mención enunciativa de la metodología aplicada
- Resultados del análisis o estudio
- Conclusiones
- Observaciones
- Firma y datos de la o el perito

6.6 Retrato hablado

Para el caso de tratarse de agresiones donde el imputado es un desconocido, o bien se tuvo poco contacto con él antes del evento, esta prueba es fundamental, requiere por supuesto llevar a cabo una entrevista, siendo menos aversiva para la víctima, por las características de la prueba, no obstante la o el perito darán una explicación detallada sobre el propósito del estudio.

Su finalidad es proporcionar un medio de identificación del victimario o victimaria, mediante la realización del retrato hablado con los datos proporcionados por la víctima.

De igual forma estos profesionales observarán los lineamientos para contener la crisis y los principios y políticas de atención del presente Protocolo. Siendo necesario:





- Solicitud o petición por oficio de la o el Fiscal.
- Previa cita con la víctima.
- El consentimiento de la víctima para realizar la entrevista.

La víctima debe aportar las características faciales del agresor, en el siguiente orden por tipo de cara, frente, implantación de cabello, tipo y forma de cabello, cejas, ojos, nariz, boca, pómulos, barbilla, bigote, barba y peculiaridades del rostro como cicatrices y el uso de accesorios como piercing, anteojos, aretes, expansiones del lóbulo, entre otros.

Contenido del dictamen.

- Datos de identificación del caso legal
- Nombre de la víctima
- Mención enunciativa de la metodología aplicada
- Resultados de la entrevista
- Observaciones
- Firma y datos de la o el perito

6.7 Psicología forense

El objetivo de la pericial es determinar el daño emocional, cognitivo, conductual y somático (lesión psíquica) de las víctimas del delito de violación, así como determinar posibles secuelas psicológicas, las cuales hacen referencia a la cronicidad o estabilización del daño psicológico (cicatriz psicológica) derivado de los hechos denunciados.

Este dictamen es uno de los más relevantes para la acreditación de la violación, pues se da cuenta del daño ocasionado, de los síntomas y signos presentes en la víctima a partir de la agresión que vivió, y que la o el Fiscal utilizará para buscar la reparación del daño moral.

Es importante que el dictamen se centre en los signos y síntomas a partir del evento, y del daño en las áreas ya señaladas y que son cognitiva, conductual, afectiva y somática, en este sentido la o el Fiscal lo solicitará.

Las pruebas psicométricas o proyectivas como estudios de personalidad que sean necesarias aplicar a la víctima, servirán para dar cuenta de cómo el hecho delictivo impacta en su persona, su estado emocional y psicológico y los mecanismos de defensa que posee, de ninguna manera serán utilizados para juzgarla.

La o el Fiscal, la (el) asesora (or) jurídica (o) velarán porque no se violen los derechos de la víctima bajo su más estricta responsabilidad, estando obligados a tomar las acciones legales conducentes, ante esta violación de sus derechos humanos.





Existen diversas variantes de dictámenes en psicología forense, así tenemos:

- **Certificado psicológico:** Se realiza a la víctima del delito, con la finalidad de determinar la afectación psicológica sufrida por la agresión sexual, previo mandato de la autoridad competente y éste se emite a través de un documento por el cual se da constancia técnico profesional de las condiciones en las que se encontró a la persona, por medio de diversas técnicas de exploración (entrevista diagnóstica, observación clínica y pruebas psicológicas).

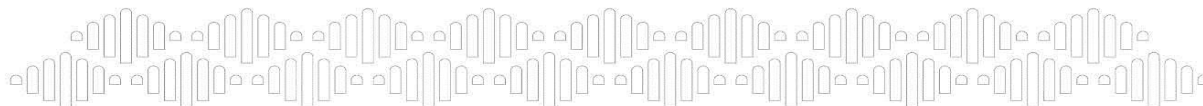
La o el Fiscal solicitarán se dé cuenta si existe daño en las áreas cognitiva, conductual, afectiva, y somática, el número de psicoterapias de grupo e individuales para eliminar dicho daño, y su cuantificación a partir de un estudio de mercado con los costos de las sesiones de psicoterapia señaladas, obteniéndose la unidad de cuantificación a partir del término medio aritmético de dicho estudio.

Para el caso de los demás delitos sexuales distinto a la violación la intervención y emisión de informe pericial en estos términos estará a cargo de las psicólogas de las áreas de atención a víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- **Examen mental de urgencia:** Evaluación clínica de las funciones mentales: inteligencia (para conocer su coeficiente intelectual así como detectar alteraciones en la planificación, organización, ordenación y abstracción), memoria (si tiene problemas para aprender o evocar información), orientación (si está ubicado en tiempo, espacio y persona), lenguaje (procesamiento y comprensión de información, así como deterioro de la capacidad perceptiva motora) y capacidad de juicio (dificultad para comprender sus actos y consecuencias de los mismos), a través de las técnicas psicológicas utilizadas (entrevista diagnóstica, observación clínica y pruebas psicológicas).
- **Valoración psicológica:** Estudio que se realiza al inculpado de algún delito, con la finalidad de determinar el estado de salud mental (retraso mental, psicopatología), rasgos de personalidad del imputado, previo mandato de la autoridad competente, por medio de diversas técnicas de exploración (entrevista diagnóstica, observación clínica y pruebas psicológicas).

En la realización de la prueba se debe considerar lo siguiente:

- Que al acudir la víctima a recibir la atención pericial, sea acompañada por persona de su confianza.
- Que la o el perito que atienda desde el punto de vista pericial a la víctima le explique en palabras sencillas y claras el motivo por el cual es enviada a dicho examen y obtener por supuesto su consentimiento expreso.





Síntomas frecuentes encontrados en las víctimas de violación

La o el perito debe tomar en consideración que los síntomas y signos son diferentes en cada víctima, y se relacionan con su historia y recursos emocionales, así como las características propias del evento.

Se puede decir que algunas de las víctimas pueden presentar desde estados de ansiedad hasta estrés postraumático, el cual no se presenta hasta pasados algunos días o semanas.

La o el perito deberá tener formación en perspectiva de género y conocer los modelos de abordaje psicológicos desde este enfoque.

Independientemente del nombre que se le asigne al conjunto de síntomas, estos se encuentran organizados en trastornos o alteraciones diversas en el instrumento diagnóstico, denominado DSM-V que aprueba la asociación psiquiátrica americana, y en el cual se encuentran los criterios diagnósticos y diferenciales de aspectos mentales, que es usado en todo el mundo en la comunidad científica, psiquiátrica y psicológica.

Así también la Organización Mundial de la Salud publicó la Clasificación Internacional de Enfermedades, por su siglas CIE-10, que determina la clasificación y codificación de las enfermedades y una amplia variedad de signos, síntomas, hallazgos anormales, denuncias, circunstancias sociales y causas externas de daños y/o enfermedad.

Se ha determinado que cuando una persona está expuesta a algún tipo de violencia o la comisión de un delito violento o que altere su entorno, puede tener un trastorno traumático.

Trastornos adaptativos, de ansiedad, estrés postraumáticos, de despersonalización y depresivos se pueden presentar en las víctimas

6.8 Otras intervenciones periciales

En algunos casos será procedente tomar el moldeado odontológico, cuando existan huellas de mordedura en el cuerpo de la víctima y las condiciones de dicha huella lo permitan.

Si bien no existen peritos en materia de odontología forense en la plantilla de la Dirección de Servicios Periciales, las y los Fiscales realizarán las gestiones necesarias para lograr la designación de peritos en la materia ante las instancias públicas y privadas que cuenten con profesionistas en esta especialidad, preferentemente con formación forense, así como en otras especialidades que de acuerdo al caso concreto resulten necesarias.





7. Intervención de la Policía de Investigación del Delito

Desde el primer contacto con la víctima deberá brindar un trato sensible, considerar su estado emocional, asumir una actitud paciente, comprensiva y evitar actitudes que puedan vulnerar sus derechos humanos.

Si la policía de investigación es la primera en llegar al lugar de los hechos, debe proceder conforme a su Manual de Procedimientos y Protocolos de actuación, además de considerar los siguientes lineamientos:

- Trasladarse al lugar de los hechos y determinar la situación de la víctima, identificar testigos y datos de utilidad para la investigación de los hechos.
- Proteger el lugar de los hechos, evitando que se alteren, destruyan o desaparezcan los indicios, evidencias, instrumentos, objetos o productos del delito, asegurándolos mediante la cadena de custodia, en caso de estar facultados para procesar el lugar.
- Atender, prestar auxilio y otorgar la protección que requieran las víctimas, ofendidas, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos.
- Realizar las acciones necesarias para evitar que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.
- Dar de inmediato aviso a los Fiscales de la denuncia del hecho delictuoso.
- Entrevistar a la víctima, así como a los testigos y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre los hechos o la identidad y ubicación del agresor.
- Recabar la información necesaria de los hechos que pueden ser configurativos de otros delitos.
- De ser necesario informar a la víctima de manera cautelosa, la necesidad de que no se bañe, no se cambie de ropa y de que se presente lo más pronto posible ante la o el Fiscal.
- Detener a quien o quienes realizan el hecho que puede constituir delito, en caso de flagrancia, poniéndolo de inmediato a disposición de la Fiscalía, protegiendo en todo momento sus derechos.
- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- Recabar, asegurar y preservar los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan encontrado, con la finalidad de entregarlos a los Fiscales lo más pronto posible.
- Localizar y recabar los datos que identifiquen a testigos, así como cualquier persona que pueda proporcionar información valiosa para la investigación.
- Reunir la información y datos de pruebas que puedan ser útiles a las y los Fiscales para la investigación del hecho delictuoso, así como para la identificación y localización del indiciado.
- Realizar registro de todas sus actuaciones, llevando el control y seguimiento.
- Dar aviso inmediato a las y los Fiscales de los resultados de sus investigaciones y sus líneas de investigación.





- Incorporar el enfoque de género en todas sus actuaciones e informes.⁹¹

La policía de investigación deberá guardar confidencialidad de la información que manejen con motivo del ejercicio de su función, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

7.1 Contraindicaciones en la intervención policial en materia de delitos sexuales

- Mencionar a la víctima que por su apariencia, oficio o profesión, pudo darse el hecho.
- Preguntar a la víctima sobre hechos que no tiene relación con la investigación.
- Omitir realizar entrevista a posibles testigos del hecho.
- Omitir preservar las evidencias o alterar algún indicio.
- Realizar juicios sobre la vida privada o conducta de la víctima.

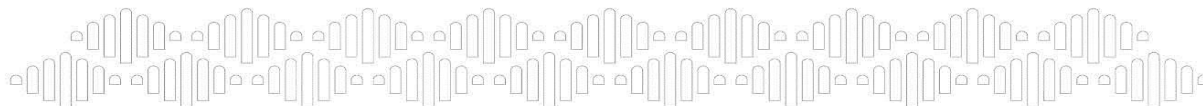
7.2 La preservación de la escena del crimen y de evidencias

- Acordonar el área, para establecer límites de donde se pueden realizar otras actividades que no sean relacionadas con el procesamiento del lugar y controlar el ingreso de los servicios de emergencia en caso de ser necesario.
- Establecer una ruta de ingreso, para el personal que llevara a cabo el procesamiento del lugar.
- Proteger el lugar de los hechos, de ser posible en caso de imprevistos climatológicos.
- No manipular indicios o evidencias.
- No ingresar ni permitir el ingreso al lugar de los hechos, con algún agente contaminante como alimentos, bebidas o dejar algún objeto ajeno a éste.
- Realizar fijación fotográfica, a fin de que si hay alguna alteración posterior quede el registro de la evidencia.

Al momento de atender a la víctima, es necesario considerar su estado psicoemocional o de crisis en que se encuentre, además de:

- Generar empatía e implementar la técnica de intervención en crisis, dejando que fluyan sus sentimientos y no pedirle que se tranquilice, para que mencione como ocurrieron los hechos.
- Dirigirse con respecto en todo momento de la entrevista.

⁹¹ Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género, página 68.





- Infundir seguridad y apreciar sus necesidades inmediatas, además de que proporcione los mayores datos del imputado.
- Realizar la entrevista en un lugar adecuado donde pueda sentirse cómoda, donde no haya otras personas, ni ruidos exteriores que desvíen su atención.
- Dirigirse a la víctima preferentemente por su nombre de pila, sin tutearla, no importando su edad, o hablar en diminutivos o frases aparentemente cariñosas (reina, linda, madre)

8. Intervención al área de psicología de asistencia a las víctimas

Para efectos probatorios en los delitos de abuso sexual, estupro y acoso sexual, las y los Fiscales solicitarán a las y los profesionales en psicología, la valoración del daño en la víctima en las áreas que señala el presente Protocolo, mediante exploración de los síntomas.

A esa valoración se le incluye la cuantificación sobre cómo eliminar el daño sufrido y los síntomas presentes, que por supuesto hace necesaria una intervención psicoterapéutica efectiva.

La forma de intervención de estos profesionistas se encuentra prevista de manera detallada, en el punto 10.2 de la parte general del presente Protocolo.

9. Consideraciones especiales para el establecimiento de la teoría del caso

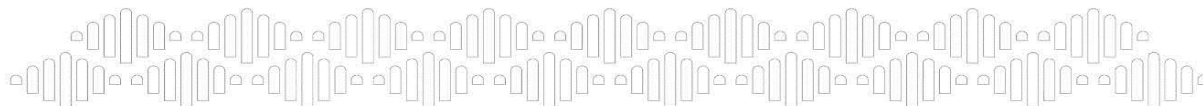
Las y los Fiscales en la investigación de delitos sexuales, una vez que agotaron todas las líneas de investigación posibles, decidirán cual es la mejor estrategia para judicializar el caso.

La teoría del caso deberá orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:⁹²

- a. El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- b. El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- c. La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- d. La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa)
- e. Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito

Debe ser considerado por las y los Fiscales, aquellos casos especiales en los que por actualizarse el delito en un contexto familiar sobre todo en menores de edad, esta conducta

⁹² Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, página 48.





se ha naturalizado; así como aquellos en los que las víctimas al momento de resentir la conducta delictiva, se encontraban en estado tal que no permitiera resistir la conducta, como puede ser que la víctima este bajo los efectos del alcohol o de alguna droga; a fin de que la argumentación que se realice ante la autoridad judicial incluya elementos que hagan evidente a la autoridad judicial las condiciones de desigualdad, discriminación y sometimiento en que se encontraba la víctima, e impida que la propia autoridad haga valoraciones subjetivas sobre el comportamiento, forma de vida o hábitos de la víctima.

10. Acciones de las y los Fiscales en audiencias

Además de las diligencias de investigación establecidas en los apartados anteriores de este Protocolo, la o el Fiscal debe en los casos procedentes, participar en audiencias ante la autoridad judicial, siendo las más significativas para los delitos sexuales, las siguientes.

Audiencia para ratificación de medida de protección otorgada e imposición de medidas cautelares.	La o el Fiscal informa al Juez de Control las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima de delito, y solicitará su ratificación para imposición de medidas cautelares al imputado.
Audiencia para solicitud de providencias precautorias.	La o el Fiscal puede solicitar al Juez de Control, el embargo de bienes o inmovilización de cuentas, tendientes a garantizar la reparación del daño de la víctima del delito.
Audiencia para realización de actos de investigación.	La o el Fiscal puede solicitar al Juez de Control, la autorización para realización de actos de investigación que requieran su control sobre todo en el delito de violación, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Audiencia para solicitud de orden de aprehensión.	La o el Fiscal puede solicitar al Juez de Control, la emisión de orden de aprehensión, lo cual será con mayor frecuencia en el delito de violación.
Audiencia inicial. Para lo cual solicitará citación del imputado, u orden de aprehensión solo cuando se establezca la necesidad de cautela, al ser un delito que no ameritar prisión preventiva oficiosa.	La o el Fiscal realiza la imputación de hechos, efecto de informarle al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación del delito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, la forma de su intervención y su acusador. Una vez concretado lo anterior la o el Fiscal solicitará la vinculación a proceso del imputado. Posterior a ello solicitará la imposición de medidas cautelares al imputado.



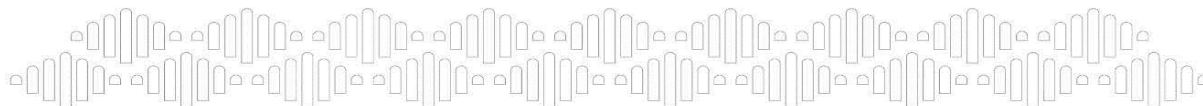


Audiencia de solicitud de suspensión del procedimiento	La o el Fiscal solicita la imposición de medidas a las que deberá de someterse al imputado, o bien, podrá oponerse a las solicitadas por la defensa, y sugerir otras distintas. Para este efecto debe velar porque el plan de reparación que se ofrece por el imputado, repare de manera integral del daño causado a la víctima de delitos sexuales, solo en los casos procedentes.
Audiencia de apertura a juicio	La o el Fiscal expone su alegato de apertura, posterior a ello en el debate con el desahogo de las pruebas, y por último con su alegato de clausura.
Audiencia de individualización de la pena	La o el Fiscal desahogará los medios de prueba con los que cuente para la individualización de la pena, y emitirá su alegato de clausura, posterior a ello la autoridad judicial deliberará y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima.

11. Anexos

Anexo 1. Derechos de la víctima

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor (a) jurídico (a);
- IV. A ser informado (a), cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- V. A ser tratado (a) con respeto y dignidad;
- VI. A contar con una o un Asesor jurídica (o) gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;



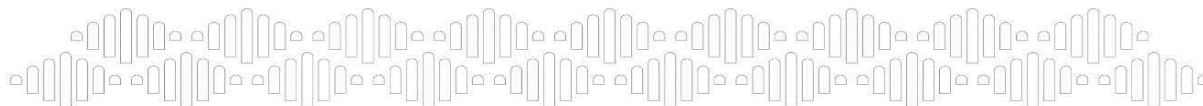


- VIII. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- IX. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos de la normatividad aplicable.
- X. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XI. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizada (o) a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XII. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XIII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa⁹³.

Conforme a la Ley General de Víctimas, también tiene derecho a:

- ✓ A que se le brinde protección y salvaguarda a su vida e integridad corporal y a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- ✓ A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se halla dividido.
- ✓ A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.
- ✓ A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica.
- ✓ A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.

⁹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.





- ✓ A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.
- ✓ A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley.
- ✓ A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.
- ✓ A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.⁹⁴

12. Glosario

Acciones afirmativas. Las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra mujeres, para corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Agresor. Persona que inflige la violencia contra la mujer. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

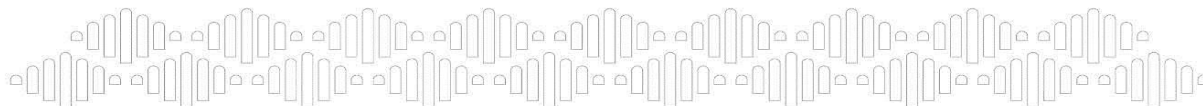
ADN. Siglas de Acido desoxirribonucleico, molécula que se encuentra en todas las células nucleadas de nuestro cuerpo y contiene toda la información necesaria para el desarrollo biológico de una persona y que se transmite de generación en generación. (Fundamentals of forensic DNA Typing, John M. Butler, 2009, Elsevier)

Alerta de género. El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado. (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Cadena de custodia. Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Daño. Es la afectación o menoscabo que sufre una persona en su integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial o de cualquier naturaleza, como consecuencia de la

⁹⁴ Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, Artículo 107 y 108.





violencia contra las mujeres. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Debida diligencia. Las autoridades deberán cumplir sus funciones dentro de un tiempo razonable, removiendo todo obstáculo que impida el acceso real y efectivo de los derechos de las personas protegidas por la ley. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

Derecho de acceso a la justicia. Este derecho tiene dos aspectos: uno institucional y otro subjetivo. El primero implica la obligación estatal de proveer un sistema jurisdiccional formado por órganos y procedimientos que permitan dirimir las controversias con una serie de garantías que observen, efectivamente, los principios procesales de imparcialidad e igualdad de las partes. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, 2015)

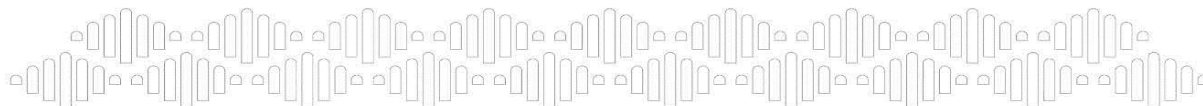
En el segundo, a su vez, pueden distinguirse dos vertientes: la normatividad y la sociológica, que corresponden a las condiciones determinadas por el orden jurídico para la titularidad del derecho de acción y la consiguiente posibilidad de plantear una controversia ante los tribunales; y a ciertas condiciones socioeconómicas que influyan en la efectividad de la garantía jurisdiccional de los derechos como son los costos de un litigio y la desigualdad real de los contendientes. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, 2015)

Derechos humanos de las mujeres. Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará); y demás instrumentos internacionales en la materia. (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, 2015)

Dictamen. Peritaje elaborado ya en un documento en el cual el especialista en la materia manifiesta sus conclusiones del resultado de su estudio. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)

Dignidad. La persona como titular y sujeto de derechos, no podrá ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de particulares. (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que





dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Ley para Prevenir y Eliminar cualquier forma de la Discriminación del Estado de Querétaro)

Discriminación contra la mujer. Incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer que le afecta en forma desproporcionada, por ende, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. (Ley para Prevenir y Eliminar cualquier forma de la Discriminación del Estado de Querétaro)

Documentación. Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

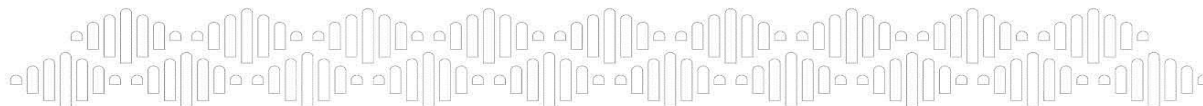
Documentación escrita. Registro a través del cual, se establecen las generalidades del lugar (calle principal, número del domicilio, fachada, material, dimensiones y colindancias del lugar, entradas y salidas, etc.), se especifica el sitio exacto del suceso y los indicios localizados (posición y orientación), a través de elementos deductivos, completos, cronológicos y específicos. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Documentación fotográfica. Registro en el que se capta y muestra el estado original del lugar, ofreciendo registros tangibles y corroborativos de forma objetiva, imparcial y exacta, para la validez de los indicios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Empoderamiento de las mujeres. Proceso mediante el cual las mujeres adquieren herramientas para la toma de decisiones, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio y el pleno goce de sus derechos y libertades. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Estado de riesgo. Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Embalaje. Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)





Empaque. Todo aquel material que se utiliza para contener, proteger y/o preservar indicios o elementos materiales probatorios, relacionados con el hecho delictivo, que comprende las etapas de recolección, embalaje y etiquetado. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Estereotipos de género. Son creencias, ideas y hasta definiciones simplistas, que comparten las poblaciones de una sociedad o de una cultura determinada sobre un ser humano. Los de género se construyen a partir de la diferencia biológica entre los dos sexos. Se inculcan desde la infancia en el seno de la familia y, junto con una serie de valores y costumbres, terminan fijando lo que es propio del hombre y lo que es propio de las mujeres. (El enfoque de género en las políticas públicas", en revista defensor, órganos oficiales de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

Equipamiento. Materiales para el procesamiento de indicios o elementos materiales probatorios y equipo de protección personal. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Equipo de protección personal. Cualquier equipo, objeto o instrumento que emplea el interviniente, para crear una barrera física entre él, el sitio de intervención, los indicios y las personas involucradas en un hecho, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Familia. La institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad, que vivan o hayan vivido en el mismo domicilio, incluyendo los casos donde la víctima esté bajo tutela, curatela, custodia o protección del victimario, aunque no exista parentesco alguno. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Indicio. Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Igualdad sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro)

Igualdad y no discriminación. Todo ser humano se considera igual ante la ley, por lo que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción alguna que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Ley de protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)





Interés superior de la víctima. Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger los derechos y la integridad de las víctimas por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentran frente al agresor. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Lugar de intervención. Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Máxima protección. En caso de contradicción de normas o necesidad de su interpretación, se aplicará lo que más favorezca a los derechos de la persona protegida (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

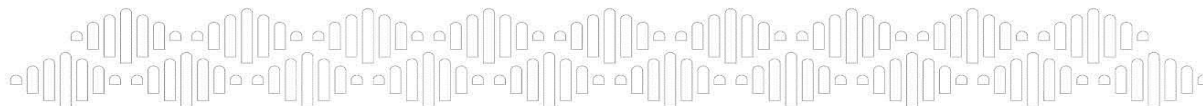
Modalidades de violencia. Los ámbitos de ocurrencia en los cuales acontece la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente, tales como la violencia familiar, laboral, en la comunidad, cometida por servidores públicos, feminicida, hostigamiento y acoso sexual, docente, en el noviazgo u obstétrica. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Muestra de referencia. Muestra tomada directamente de una persona y que se tiene la certeza a quien pertenece esa muestra biológica. (Fundamentals of forensic DNA Typing, John M. Butler, 2009, Elsevier)

No criminalización. Las autoridades deberán evitar cualquier conducta que implique agravar el sufrimiento de la víctima, por lo que no deberán tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. (Ley de protección a víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal del estado de Querétaro)

Perfil genético. Patrón de segmentos de ADN, identificados y ordenados que son únicos de cada persona. (Fundamentals of forensic DNA Typing, John M. Butler, 2009, Elsevier)

Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)





Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley. (Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro)

Perito. Persona experta en una ciencia arte u oficio. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)

Personal sustantivo: Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

Policía de investigación: Los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General. (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro)

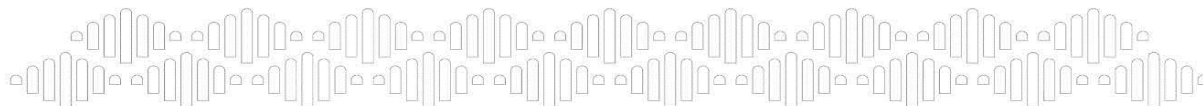
Peritaje. Documento realizado por una persona experta en una ciencia arte u oficio. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)

Pericia. Habilidad, cualidad, del que es experto en una cosa. (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005)

Procesamiento. Es la serie de pasos, métodos y técnicas en un lugar de hechos, personas u objetos relacionados a violencia familiar, que garantice la recolección, embalaje, etiquetado y registro de cadena de custodia de los indicios o datos de prueba, que garantice su eficacia en un juicio y llegar a la verdad histórica del hecho. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Preservación del indicio. Acciones para asegurar, resguardar, proteger y mantener el indicio o elementos materiales probatorios, con el objeto de mantener las condiciones originales de recolección, evitando la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Preservación del lugar. Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)





Primer respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Recolección. Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios, mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Registro de cadena de custodia. Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Ruta única de entrada y salida. Es la que se traza, con el fin de aplicar las técnicas de búsqueda de indicios adecuadas, para realizar el procesamiento. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015)

Sexualidad. Las manifestaciones comportamentales y actitudinales de los seres humanos asociados a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo y de género. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Tipos de violencia. Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica o sexual. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

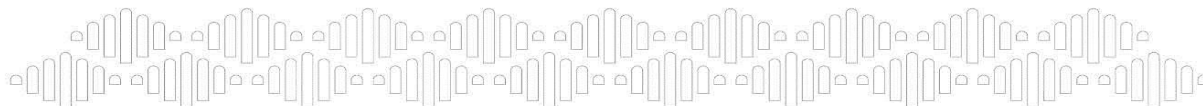
Traslado. Es el desplazamiento o reubicación de bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino. (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2011)

Víctima. La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Víctimas. Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro).

Víctimas directas. Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de las conductas descritas en la presente Ley. (Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro)

Víctimas indirectas. Los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como





consecuencia del hecho victimizante. (Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro)

Víctimas potenciales. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. (Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro)

Víctimarios. Quienes realizan los actos de maltrato físico, psico emocional o sexual, hacia algún miembro de su familia. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro).

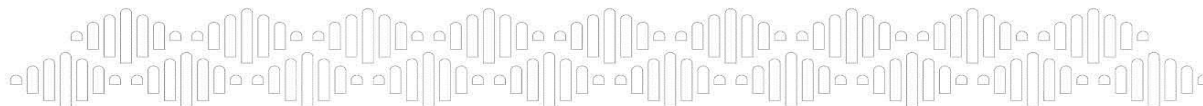
Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad, ni podrán exigírsele mecanismos o procedimientos que agraven su condición u obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos. (Ley de protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro)

Violencia contra las mujeres. Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica o sexual. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Violencia de género. Formas de violencia basadas en las diferencias adscritas socialmente para las mujeres y los hombres; lo cual implica que la violencia de género no tenga como únicos blancos a las mujeres o las niñas, sino también a los hombres, niños y minorías sexuales. Por ello, los ejercicios violentos de poder basados en la identidad de género o en la orientación sexual de las víctimas son clasificados en la categoría de violencia de género. (Protocolo de Actuación para la Investigación de hechos relativos al reporte de personas no localizadas, 2015 Querétaro)

Violencia familiar. Todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho. (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

Violencia sexual. Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. (La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

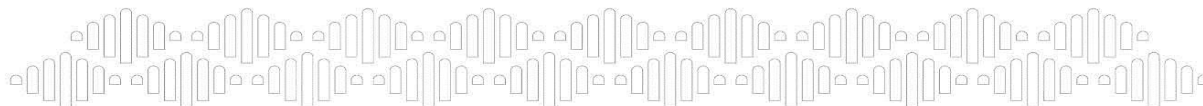




Violencia reproductiva. Conducta de cualquier miembro de la familia que obligue a otro a concebir, abortar o condicionar, por cualquier medio la concepción; (Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro)

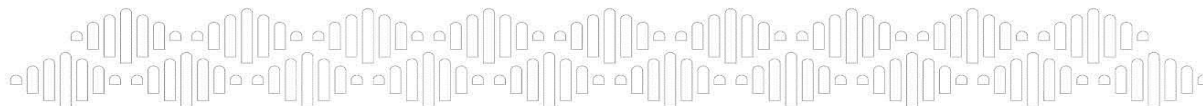
Bibliografía

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, consultada en el link: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.
- ✓ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981, consultada en el link: https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf
- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 enero 1991, consultada en el link: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Nueva York, consultada en el link: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?OpenDocument)
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero 1999, consultada en el link: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- ✓ Sentencia González y otras vs México (Campo Algodonero) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 16 de noviembre de 2009, consultada en el link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- ✓ Sentencia Fernández Ortega vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 30 de Agosto de 2010, consultada en el link: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM2.pdf>
- ✓ Sentencia Rosendo Cantú vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada 31 de agosto de 2010, consultada en el link: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM5.pdf>
- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ✓ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- ✓ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





- ✓ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- ✓ Ley General de Víctimas.
- ✓ NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2009, con fecha de última modificación el 24 de marzo de 2016.
- ✓ Código Penal para el Estado de Querétaro
- ✓ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ✓ Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro
- ✓ Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro,
- ✓ Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.
- ✓ Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro.
- ✓ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.
- ✓ Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo CXLIV, Número 38, 15 de julio de 2011.
- ✓ Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 21 de diciembre de 2016.
- ✓ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- ✓ Acuerdo del Fiscal General del Estado de Querétaro, que establece los lineamientos a observar por los Fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación.
- ✓ Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2010.
- ✓ Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015.
- ✓ Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, marzo 2015.
- ✓ Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República.
- ✓ Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, UNICEF, Argentina, consultado en el link: https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf





- ✓ Comprender y abordar la Violencia Contra las Mujeres, Organización Mundial de la Salud, 2013, consultado en el link: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&Itemid=270&qid=23944&lang=es
- ✓ Situación de las Mujeres Afromexicanas e indígenas, 2011. 2014, consultado en el link: <http://equis.org.mx/obstaculos-de-mujeres-indigenas-frente-el-acceso-a-la-justicia/>
- ✓ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2012, consultada en el link: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf
- ✓ Lineamientos de Calidad para la Atención Ministerial de la Violencia contra las Mujeres, Procuraduría General de la República, 2016.

